



---

**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES  
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA  
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIA DE PRIMERA Y SEGUNDA  
INSTANCIA SOBRE NULIDAD DEL ACTO JURÍDICO, EN  
EL EXPEDIENTE N° 00040-2010-0-1201-SP-CI-01; DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE HUANUCO – HUANUCO. 2019**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE  
ABOGADO**

**AUTOR**

**PAYAJO PANTOJA, ANDERSON  
ORCID:0000-0002-6239-3159**

**ASESOR**

**Mgtr. MURRIEL SANTOLALLA, LUIS ALBERTO  
ORCID: 0000-0002-8079-3167**

**CHIMBOTE – PERÚ  
2019**

## **EQUIPO DE TRABAJO**

### **AUTOR**

Payajo Pantoja, Anderson

ORCID:0000-0002-6239-3159

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de  
Pregrado, Chimbote, Perú

### **ASESOR**

Mgtr. Murriel Santolalla, Luis Alberto

ORCID: 0000-0001-8079-3167

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de derecho y  
Ciencias Políticas, Escuela Profesional de Derecho, Chimbote, Perú

### **JURADO**

Mgtr. Zavaleta Velarde, Braulio Jesús

ORCID: 0000-0002-05888-3972

Mgtr. Quezada Apián, Paul Karl

ORCID: 0000-0001-7099-6884

Mgtr. Bello Calderón, Harold Arturo

ORCID: 0000-0001-7099-9210

**HOJA DE FIRMA DEL JURADO Y ASESOR**

---

**Mgtr. ZAVALETA VELARDE, BRAULIO JESÚS**  
Presidente

---

**Mgtr. QUEZADA APIÁN, PAÚL KARL**  
Miembro

---

**Mgtr. BELLO CALDERÓN, HAROLD ARTURO**  
Miembro

---

**Mgtr. MURRIEL SANTOLALLA, LUIS ALBERTO**  
Asesor

## **DEDICATORIA**

A mi Madre, quien me apoyo incondicionalmente, porque siempre confió que iba a cumplir uno de mis sueños de ser un Abogado en la familia.

A mis hermanos por su apoyo incondicional ante cualquier situación; por contribuir en mi carrera profesional siendo su apoyo fundamental en mi vida.

## AGRADECIMIENTO

A Dios por darme la vida, por estar siempre conmigo, por escuchar mis oraciones, y guiar mis pasos para ser un Abogado y amante de la justicia.

A la Universidad Católica los  
Ángeles de Chimbote  
(ULADECH) por medio de los  
docentes quienes nunca  
desistieron al enseñarme, aun  
sin importar las dificultades que  
se me presentaron. Siempre  
depositaron una confianza en  
mí.

## RESUMEN

La investigación tuvo como problema, ¿cuál la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, Nulidad de Acto Jurídico, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00040-2010-0-1201-SP-CI-01 del Distrito Judicial de Huánuco - Huánuco .2019, Es de tipo cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta, alta, muy alta y de la sentencia de la segunda instancia: muy alta, muy alta muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta, respectivamente.

**Palabras clave:** Acto, jurídico, Nulidad, Sentencia

## **ABSTRACT**

The research had as problem, what the quality of the judgments of first and second instance, Invalidity of Legal Act, according to the parameters of normative, doctrinal and jurisprudential relevant, in the file N° 00040-2010-0-1201-SP-CI-01 of the Judicial District of Huánuco - Huánuco .2019, Is of a quantitative, qualitative, exploratory, descriptive, and design a non-experimental, retrospective and cross-sectional. The data collection was conducted, a record selected by sampling by convenience, using the techniques of observation, and content analysis, and a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the descriptive part, considerativa and decisive, belonging to: the judgment of first instance was of rank: very high, high, very high, and the ruling of the second instance: very high, very high, very high. It was concluded, that the quality of the judgments of first and second instance, were ranking very high, respectively.

Key words: Act, law, Annulment, Judgment

## CONTENIDO

Título de la tesis.....	i
Equipo de Trabajo.....	ii
Hoja de firma del jurado y asesor.....	iii
Dedicatoria .....	iv
Agradecimiento .....	v
Resumen.....	vi
Abstract.....	vii
Contenido.....	viii
Índice de gráficos, tablas y cuadros.....	xiv
<b>I.INTRODUCCIÓN.....</b>	<b>01</b>
<b>II. REVISIÓN DE LA LITERATURA.....</b>	<b>07</b>
2.1 Antecedentes .....	07
<b>2.2. MARCO TEORICO.....</b>	<b>13</b>
<b>2.1.1. El proceso civil.....</b>	<b>13</b>
2.1.2. Concepto.....	14
2.1.3. Funciones.....	14
2.1.4. Finalidad.....	14
<b>2.1.5. Principios aplicables al proceso civil.....</b>	<b>15</b>
2.1.5.1. Principio de tutela jurisdiccional.....	15
2.1.5.2. Principio de dirección e impulso del proceso.....	15
2.1.5.3. Principio de integración de la norma procesal.....	16
2.1.5.4. Principio de iniciativa de parte y de conducta procesal.....	16
2.1.5.5. Principios de inmediación, concentración, economía y celeridad procesal...17	
2.1.5.6. Principio de socialización del proceso.....	18
2.1.5.7. Principio de juez y derecho.....	19
2.1.5.8. Principio de gratuidad en el acceso a la justicia.....	20
2.1.5.9. Principio de vinculación y de formalidad.....	20

2.1.5.10. Principio de doble instancia.....	21
<b>2.1.6. Proceso de conocimiento.....</b>	<b>21</b>
2.1.6.1. Concepto.....	21
2.1.6.2. Etapas.....	22
2.1.7. De las pretensiones judiciales que se tramitan en el proceso judicial.....	23
<b>2.1.7.1. De las audiencias.....</b>	<b>23</b>
2.1.7.2. La audiencia de pruebas.....	24
2.1.7.3. Los puntos controvertidos.....	25
2.2.11.1. Los alegatos.....	25
2.2.11.2. Litisconsorcio.....	26
2.2.11.3. Clasificación.....	26
2.2.11.4. Litisconsorcio y su regulación normativa.....	28
<b>2.2.12. La prueba.....</b>	<b>28</b>
2.2.12.1. Concepto.....	28
2.2.12.2. Objeto de la prueba.....	29
2.2.12.3. La carga de la prueba.....	29
2.2.12.4. Etapas de la prueba.....	30
2.2.12.5. Sistemas de valoración probatoria.....	31
2.2.12.6. Prueba frente al medio probatorio.....	32
2.2.13. Medios probatorios ofrecidos, admitidos y valorados en el expediente materia de estudio.....	33
<b>2.2.14. Sentencia.....</b>	<b>34</b>
2.2.14.1. La sentencia. Su estructura, denominaciones y contenido.....	35
2.2.14.2. La sentencia en el ámbito Doctrinario.....	37
2.2.14.3. La sentencia en el ámbito jurisprudencial.....	39
<b>2.2.14.4. La motivación de la sentencia.....</b>	<b>40</b>

2.2.15. La motivación como justificación de la decisión, como actividad y como producto o discurso.....	40
2.2.15.1. La obligación de motivar.....	42
2.2.15.2. La justificación fundada en Derecho.....	42
2.2.15.3. Requisitos respecto del juicio de hecho.....	43
2.2.15.4. Principios relevantes en el contenido de la sentencia.....	44
2.2.15.5. El principio de congruencia procesal.....	45
2.2.15.6. El principio de motivación de las resoluciones judiciales.....	45
<b>2.2.16. Medios impugnatorios.....</b>	<b>46</b>
2.2.16.1. Concepto.....	46
2.2.16.2. Clases de medios impugnatorios.....	47
2.2.16.3. Presupuesto para la impugnación.....	48
2.2.16.4. Medio impugnatorio formulado en el proceso en estudio.....	48
<b>2.2.17. Desarrollo del contenido de instituciones jurídicas sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio.....</b>	<b>49</b>
2.2.17.1. Identificación de la pretensión judicializada en el proceso judicial en estudio.....	49
2.2.17.2. Ubicación de la nulidad del acto jurídico en las ramas del derecho.....	50
2.2.17.3. Desarrollo de instituciones jurídicas previas para abordar la nulidad del acto jurídico.....	50
<b>2.2.17.4. El contrato.....</b>	<b>50</b>
2.2.17.4.1. Concepto.....	50
<b>2.2.18. El acto jurídico.....</b>	<b>50</b>
2.2.18.1.1. El concepto.....	50
2.2.18.2. El acto jurídico como especie de hecho jurídico.....	51
2.2.18.3. Acto jurídico frente a negocio jurídico.....	51
2.2.18.4. Clasificación del acto jurídico.....	53

2.2.18.5. Requisitos de validez del acto jurídico.....	54
2.2.18.6. Efectos del acto jurídico.....	56
2.2.18.7. Formas del acto jurídico.....	56
2.2.18.8. Interpretación del acto jurídico.....	57
<b>2.2.18.9. Simulación del acto jurídico.....</b>	<b>58</b>
2.2.18.9.1. Concepto.....	58
2.2.18.10. Requisitos.....	59
2.2.18.11. Clases.....	60
<b>2.2.18.12. Nulidad del acto jurídico.....</b>	<b>60</b>
2.2.18.12.1. Concepto.....	60
2.2.18.13. Nulidad y anulabilidad del acto jurídico.....	61
2.2.18.14. El acto jurídico nulo y sus causales.....	62
2.2.18.15. El acto jurídico anulable y sus causales.....	63
2.2.18.16. Normas sustantivas aplicadas en las sentencias en estudio.....	64
<b>2.2.3. Marco Conceptual.....</b>	<b>64</b>
<b>III. HIPÓTESIS.....</b>	<b>67</b>
<b>IV. METODOLOGÍA.....</b>	<b>67</b>
4.1. Tipo y nivel de la investigación.....	67
4.3. Diseño de investigación.....	70
4.4. Unidad de análisis.....	71
4.5. Definición y operacionalización de la variable e indicadores.....	72
4.6. Técnicas e instrumento de recolección de datos.....	74
4.7. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos.....	75
4.7.1. Matriz de consistencia lógico .....	77
4.7.2. Principios éticos .....	79

<b>V. RESULTADOS.</b> .....	80
5.1. Resultados.....	80
5.2. Análisis de Resultados.....	108
<b>VI. CONCLUSIONES.</b> .....	116
<b>REFERENCIAS BIBLIOGRAFIA.</b> .....	120
<b>Anexo 1:</b> Evidencia empírica del objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia en el expediente N° 00040-2010-0-1201-SP-CI-01.....	133
<b>Anexo 2</b> Definición y operacionalización de la variable e indicadores.....	153
<b>Anexo 3</b> Instrumento de recolección de datos.....	161
<b>Anexo 4</b> Procedimiento de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable. ....	170
<b>Anexo 5</b> Declaración de compromiso ético.....	182

## ÍNDICE DE CUADROS DE RESULTADOS

Pág.

### *Resultados parciales de la sentencia de primera instancia*

Cuadro 1. Calidad de la parte expositiva.....	80
Cuadro 2. Calidad de la parte considerativa.....	83
Cuadro 3. Calidad de la parte resolutive.....	89

### *Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia*

Cuadro 4. Calidad de la parte expositiva.....	92
Cuadro 5. Calidad de la parte considerativa.....	95
Cuadro 6. Calidad de la parte resolutive.....	100

### *Resultados consolidados de las sentencias en estudio*

Cuadro 7. Calidad de la sentencia de primera instancia.....	104
Cuadro 8. Calidad de la sentencia de segunda instancia.....	106

## **I. INTRODUCCIÓN**

“El problema de la administración de justicia en los países latinoamericanos es poco efectiva y poco asequible a la generalidad de los ciudadanos, que las capacidades de investigación y solución de casos son pocas, y que los sistemas están sobre- cargados, entre otras por el acento en una tendencia de populismo punitivo que ha llevado al uso excesivo del sistema penal ( extensión de penas, del número de conductas tipificadas como delitos, el exceso de la aplicación de la medida cautelar personal como es la prisión preventiva, entre otros), aun si desde una perspectiva progresiva este debería ser el último recurso para atender los comportamientos punibles. Junto con las reformas policiales, las de los sistemas de justicia deben ser centrales en cualquier presentación de reforma institucional que busque vigorizar al estado y darle mayor legitimidad frente a la. El rol de la administración de justicia es esencial tutelar a la ciudadanía de la democracia. Una justicia accesible, eficiente, eficaz y con procesos claros y expeditos mejora las relaciones sociales a las instituciones para enfrentar mejores amenazas confusas.” (Benavides, 2016)

“En España el proceso debe ser entendida como una institución jurídica, este autor rechaza la teoría de la relación jurídica por tener encueta, dentro del proceso existe varias correlaciones de derecho y deberes, y por lo tanto no se origina una sola relación jurídica, sino una pluralidad, que son aptos. El proceso para Guasp se define como el conjunto de actividades relacionadas por el vínculo de una idea común y objetiva, a la que están pegadas las diversas voluntades de los sujetos de los que causa aquella actividad. De esta forma, las normas que reglamentan este servicio público no serían normas jurídicas, sino técnicas, porque no tienden a establecer relaciones jurídicas, sino a satisfacer fines que persiguen los particulares. Esta teoría es inaceptable o inadmisibile en opinión de la doctrina más autorizada que cita varias razones, en cual no existen fines propios sino de los particulares.” (Guasp, 2014)

“La administración de justicia en américa latina, se encuentra en un momento propicio. La legitimación democrática que intentan todos los países del área y los esfuerzos que hacen para gobernarse dentro de estos cánones, benefician las iniciativas por lograr el fortalecimiento en particular, de los judiciales, a través de su independencia funcional,

su innovación y la capacitación profesional de sus integrantes. Con referencia al Perú: Cada año, cerca de 20,000 expedientes aumentan la sobre carga procesal del Poder Judicial. A

inicios del 2015, la carga que se heredó de años anteriores escalaba a 1. 865,381 expedientes sin solucionar, por ello si hacemos una proyección tendríamos que cada 5 años un nuevo millón de expedientes se añade a la ya pesada carga laboral. Por esto se entiende que a inicios del 2019 la carga hereda de años anteriores ascendería a más de 2'600,000 expedientes no resueltos, estas cifras manifiestan algo indiscutible la cantidad de juicios que se inician todos los años en el poder judicial excede la capacidad de respuesta que tiene esta institución. Y, como es conocida la sobrecarga trae como principal consecuencia que los procesos judiciales tarden de forma desproporcionada y que el servicio de la justicia se deteriore. Antes esta dificultad, el consejo ejecutivo del poder judicial ha preparado en varias ocasiones la creación de nueva-s salas con carácter transitorio o temporal, para así despejar parcialmente la carga de salas titulares. Sin embargo, esto no ha ayudado a la reducción de la sobrecarga, pues – como podrá apreciarse a continuación el número de causas pendientes empezó a superar el millón desde el 2005 y hasta ahora no hay señales claras que consientan prever una reducción.” (Torres, & Esquivel, 2015)

“La carga procesal en el Perú ha excedido los tres millones de expedientes y un juicio civil excede en promedio los cinco años, sin embargo, no son pocos los procesos que pueden llegar a durar más de una década. De hecho hace unos meses en la revista La ley dimos cuenta de juicios que sobrepasan los 40 años sin concluir. En términos de provisionalidad las cosas no marchan mejor el 42% del número total de jueces son provisionales o supernumericos, toda una amenaza a la autonomía de este poder. Estas son algunas de las cifras que se consignan en el Perú cinco grandes problemas, que ahora presentaremos. Para cualquier democracia la consolidación de un sistema de justicia eficiente es un objetivo del mayor interés público pues la justicia no solo tiene que ver con el efectivo ejercicio de los derechos, sino incluso con la buena marcha de la economía. Difícilmente puede afirmarse que la justicia es eficiente en nuestro país

pero sería simplista decir que esto se debe exclusivamente a los operadores legales. Desde luego existe una cuota de responsabilidad en todos, quienes formamos parte de la comunidad legal pero también la hay en los otros poderes del estado, comenzando por el ejecutivo en cualquier caso, la solución no pasa por dar pasos para un real cambio.” (Gutierrez Camacho, 2015)

“El Perú vive lo que parafraseando a Jorge Basadre se podría denominar un estado de reforma judicial permanente de justicia un estado de historia asignatura pendiente que no ha logrado hasta hoy habiendo pasado por muchas y muy variadas formulas, desde la más

ingeniosa hasta la más radical pasando, qué duda cabe por las autoridades eliminar los elementos supérstites que lastran de modo dramático el ejercicio de la administración de justicia sin embargo, todas estas reformas permanentemente cíclicas, han sido consistentemente ineficaces para encontrar una solución satisfactoria del problema. Una adecuada administración de justicia no solo debe centrarse en tratar de cumplir o cumplir los aspectos formales de las garantías del proceso, sino que la misma deberá otorgar una adecuada tutela efectiva y razonable sobre cualquier asunto que los justiciables pretendan solucionar ante un órgano jurisdiccional. La comprensión cabal de esta idea fundamental es indispensable para que el proceso no se sea formalmente justo sino materialmente idóneo.” (Quiroga, 2013)

“En el ámbito local: La administración de justicia en lima, parece romper con el equilibrio, donde la diferencia de género es mínima (47% jueces mujeres y 53% jueces varones), cabe resaltar, que en esta corte, en el momento del estudio, el 3% de la juezas ocupan la presidencias de algunas salas especializadas. Las recientes leyes de equidad de género, están generando especial importancia en las relaciones entre hombres y mujeres y consecuentemente, las oportunidades se presentan altamente favorable para determinar con la desigualdad y exclusión muy arraigada en la estructura social. El comportamiento e influencia de los jueces varones, ha ido disminuyendo en las últimas décadas, el incremento del sector femenino en la administración de justicia en considerando oportuno la elaboración de esta investigación; de esta forma, se actualizan los datos existentes y brinda nueva composición del puesto de juez del

actual sistema de carrera judicial. Según los gráficos vemos que un 2% de las juezas ocupan presidencia de las cortes superiores. Se busca incorporar el tema de excelencia, empezando por la preparación de los funcionarios judiciales para el ingreso a la carrera en el poder judicial. El fin es contribuir a la demolición de mitos que la sociedad antigua no aceptaba como jueces a mujeres; es por eso que señalamos entre los objetivos, analizar cuantitativamente la participación de las mujeres en la administración de justicia, considerando el puesto que ocupa y su posición jerárquica en el poder judicial.” (Rueda Romero, 2013)

“En el ámbito universitario los hechos expuestos, sirvieron de base para la formulación de la línea de investigación de la carrera de derecho que se denominó Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales (ULADECH, 2011).” Por lo expuesto, se seleccionó el expediente judicial N° 00040-2010-0-1201-SP-CI-01 Huánuco, Distrito Judicial de Huánuco-2019

“Que comprende un proceso nulidad del acto jurídico; donde se observó que la sentencia de primera instancia se declaró fundada en parte la demanda; sin embargo, al haber sido apelada por la parte demandada, la cual motivo a la expedición de una sentencia de segunda instancia donde se confirma la sentencia apelada.”

“Además, en términos de plazos se trata de un proceso judicial que desde la fecha de formulación de la demanda que fue, 21 octubre del 2009, a la fecha de expedición de la sentencia de segunda instancia, que fue, siete de marzo el año dos mil diecinueve. En total del tiempo transcurriendo fue, nueve años, cinco meses con catorce días.”

Por estas razones, se formuló el siguiente problema de investigación

“¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Nulidad del Acto Jurídico, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00040-2010-0-1201-SP-CI-01; Distrito Judicial del Huánuco – Huánuco. 2019?

Para resolver el problema se traza un objetivo general

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Nulidad del acto jurídico, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00040-2010-0-1201-SP-CI-01, del Distrito Judicial de Huánuco – Huánuco. 2019.

Para alcanzar el objetivo general se traza objetivos específicos

Respecto a la sentencia de primera instancia

1. “Determinar la calidad de la parte expositiva de la primera sentencia, con énfasis en la introducción y la postura de la parte.”
2. “Determinar la calidad de la parte considerativa de la primera sentencia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.”
3. “Determinar la calidad de la parte resolutive de la primera sentencia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.”

#### **De la segunda instancia**

1. “Determinar la calidad de la parte expositiva de la segunda sentencia, con énfasis en la introducción y la postura de la parte.”
2. “Determinar la calidad de la parte considerativa de la segunda sentencia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.”
3. “Determinar la calidad de la parte resolutive de la segunda sentencia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.”

#### **Justificación de la investigación.**

“Se basa en los elementos que evidencian las falencias de la administración de justicia, tanto internacionalmente como en el ámbito nacional. Si bien es cierto existe desconfianza e insatisfacción de los administrados de este sector, por la demora y la

no aplicación correcta de las normas jurídicas. Por lo que se debe mitigar y dar soluciones urgentes para la convivencia social del país.”

“A través de los resultados logrados, no pretendemos dar solución a los problemas que existen dentro del sistema de administración de justicia. Por el contrario, debe servir para marcar nuevos horizontes y diseñar estrategias, que nos permitan dar al menos soluciones concretas y urgentes. Y de esa manera contribuir a un cambio responsable partiendo de los resultados.”

“El Estado a través del ministerio de justicia, son los responsables directos de esta problemática que acarrea este sector. Es por eso que el uso de los resultados obtenidos se debe servir como base para que los magistrados y personal jurisdiccional puedan aplicar estas críticas que se evidencian en el presente trabajo. También enfocar la función primordial que tienen los jueces en la solución de conflictos. Es allí donde sus sentencias cumplen un papel muy importante dentro del desarrollo de nuestro país.”

“Por estas evidencias es indispensable incentivar a los jueces, para que sus resoluciones emitidas, no solo sean fundamentadas en base a hecho y derecho. Por lo contrario, puedan utilizar las herramientas necesarias como son, las técnicas de redacción, la lectura crítica, el trato igualitario entre las partes procesales, de tal manera que sean entendibles sus

resoluciones emitidas, por todas las personas sin necesidad de tener estudios jurídicos. También promover la comunicación entre los litigantes y Estado. Y de esta manera mitigar la desconfianza que evidencian la administración de justicia.”

“Finalmente, cabe destacar que el objetivo de la investigación ha merecido acondicionar un escenario especial para ejercer el derecho de analizar y criticar las resoluciones y sentencias judiciales, con las limitaciones de ley, conforme está prevista en el inciso 20 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.”

## **I. REVISIÓN DE LA LITERATURA**

### **1.1. Antecedentes**

Sarango, H. (2008), “en Ecuador; investigó: El debido proceso y el principio de la motivación de las resoluciones/sentencias judiciales; en este trabajo, en base a resoluciones expedidas en causas ciertas, el autor sostiene que: a) Es evidente que ni el debido proceso ni las garantías fundamentales relacionadas con los derechos humanos carecen de efectividad y de aplicación práctica por lo que, necesariamente, deben ser acatados y respetados por todos, de lo contrario se estaría violentando las garantías fundamentales que consagra el Código Político. b) Las constituciones, los tratados internacionales sobre derechos humanos, la legislación secundaria y las declaraciones y las resoluciones internacionales sobre derechos humanos reconocen un amplio catálogo de garantías del debido proceso, cuyos titulares tienen a su disponibilidad demandante y demandado para invocar su aplicación en todo tipo de procedimientos en que se deba decidir sobre la protección de sus derechos y libertades fundamentales. c) El debido proceso legal judicial y administrativo está reconocido en el derecho interno e internacional como una garantía fundamental para asegurar la protección de los derechos fundamentales, en toda circunstancia. d) Los Estados están obligados, al amparo de los derechos humanos y el derecho constitucional, a garantizar el debido proceso legal en toda circunstancia, y respeto de toda persona, sin excepciones, independientemente de la materia de que se trate, ya sea ésta de carácter constitucional, penal, civil, de familia, laboral, mercantil o de otra índole, lo cual implica el aseguramiento y la vigencia efectiva de los principios jurídicos que informan el debido proceso y las garantías fundamentales, a fin de garantizar la protección debida a los derechos y libertades de las partes, y no limitarlos más allá de lo estrictamente necesario y permitido por la ley.”

González, J. (2006), “en Chile, investigó: La fundamentación de las sentencias y la sana crítica, y sus conclusiones fueron: a) La sana crítica en el ordenamiento jurídico chileno, ha pasado de ser un sistema residual de valoración de la prueba a uno que se ha abierto paso en muchas e importantes materias, y; que, seguramente pasará a ser la regla general cuando se apruebe el nuevo Código Procesal Civil. b) Que, sus elementos

esenciales son los principios de la lógica, las máximas de la experiencia, los conocimientos científicamente afianzados y la fundamentación de las decisiones. c) La forma en que la sana crítica se ha empleado por los tribunales no puede continuar ya que desgraciadamente muchos jueces amparados en este sistema no cumplen con su deber ineludible de fundamentar adecuadamente sus sentencias. Las consecuencias de esta práctica socavan el sistema judicial mismo desde que, entre otros aspectos, no prestigia a los jueces, estos se ven más expuestos a la crítica interesada y fácil de la parte perdedora y, además, muchas veces produce la indefensión de las partes pues estas no sabrán cómo fundamentar sus recursos ante instancias superiores al no conocer los razonamientos del sentenciador.”

Mientras que, Cal (2010) “en Uruguay, investigó: Principio de congruencia en los procesos civiles; concluyendo que el principio de congruencia consta de una amplia y extensa vinculación con principios consagrados en bases constitucionales, tales como el debido proceso y iura novit curia, que determina un mejor desempeño dinámico del juez en la confección de las sentencias, y no solo abordando en el trámite de la actividad procesal. Por otro lado, la aplicación del principio de congruencia en los extremos del proceso civil se centra exclusivamente, por mandato legal, hacia un pronunciamiento acorde a las pretensiones formuladas por las partes procesales, evitando que la sentencia judicial incurra en error, en vista de que se trata del acto procesal que apunta su estudio y análisis en las disimiles mutabilidades que expone el vicio de incongruencia.”

Gonzales, (2006), “En Chile investigo: La fundamentación de las sentencias y la sana crítica, teniendo como conclusiones que: El ordenamiento jurídico chileno, ha pasado de ser un sistema residual de valoración de la prueba a uno que se ha abierto a muchas e importantes materias que seguramente pasará a ser la regla general cuando se apruebe el Nuevo Código Procesal Civil. Que sus elementos esenciales son los principios de lógica, las máximas de la experiencia, los conocimientos científicamente afianzados y la fundamentación de las decisiones, de tal forma que la sana crítica se ha empleado por los tribunales no puede continuar ya que lamentablemente para muchos jueces amparados en este sistema no cumplen con su deber ineludible de fundamentar adecuadamente sus sentencias. Las consecuencias de esta práctica en el

sistema judicial y entre otros aspectos no prestigia a los jueces por lo que estos se ven más expuestos a la crítica interesada y fácil de la parte perdedora y muchas veces produce la indefensión de las partes, estas no sabrán como fundamentar sus recursos ante instancias superiores al no conocer los razonamientos del sentenciador.”

### **En el ámbito internacional**

Para, Linde (2015) indica en España que, la administración de Justicia en el Poder Judicial (integrado por los jueces y magistrados, los tribunales de todos los órdenes, el Consejo General del Poder Judicial y el Ministerio Fiscal) es uno de los tres poderes que integran nuestro Estado de Derecho, y es el que recibe una peor valoración por los ciudadanos españoles desde hace varias décadas, de acuerdo con las encuestas realizadas por organismos públicos y privados, sin solución de continuidad, durante todo el período democrático. A la Administración de Justicia española se le reprocha lentitud, falta de independencia y, además de otras deficiencias, que las resoluciones judiciales generan grados de inseguridad sobresalientes.

Asimismo, Barker (2012) en Estado Unidos afirma que, no existe un solo sistema de justicia, hay muchos. Puesto que cada uno de los cincuenta estados cuenta con su propia Constitución, leyes y tribunales de justicia. Agregando que, existe el sistema de justicia federal que funciona, en todos los estados, a través de los tribunales federales; pero el federalismo afecta profundamente la administración de justicia en los Estados Unidos y la administración de justicia a su vez, afecta al federalismo. Subraya que uno de los aspectos más importantes del federalismo para que la administración de justicia se cumpla y sea respetada en otros estados es la garantía constitucional de lo que se llama plena fe y crédito. Esta garantía requiere que los tribunales de los estados reconozcan como válidas las sentencias de los tribunales de los otros estados, siempre que el tribunal que dicte la sentencia tenga jurisdicción sobre la materia y las partes.

Concluyendo que la práctica y aplicación de justicia resulta compleja. Sin embargo, la combinación de normas y principios constitucionales con las jurisprudencias federal y estatal, permite que la administración de justicia en los Estados Unidos

funcione con eficiencia y seguridad jurídica a través de más de cincuenta sistemas diferentes.

Por su parte, Pásara (2010) refiere en México que, existen muy pocos estudios acerca de la calidad de las sentencias judiciales; porque, una de las razones es su carácter cualitativo, que el tema es complejo y sus resultados siempre son discutibles. Admitió, que el diseño de mecanismos transparentes que permitan evaluar las sentencias que dictan los Órganos Judiciales es una tarea pendiente de gran urgencia en los procesos de reforma.

Según, Sarango (2008) en Ecuador indica que el debido proceso y el principio de la motivación de las resoluciones/sentencias judiciales; en éste trabajo, en base a resoluciones expedidas en causas ciertas, el autor sostiene que:

- a) Es evidente que ni el debido proceso ni las garantías fundamentales relacionadas con los derechos humanos carecen de efectividad y de aplicación práctica por lo que, necesariamente, deben ser acatados y respetados por todos.
- b) Las constituciones, los tratados internacionales sobre derechos humanos, la legislación secundaria y las declaraciones y las resoluciones internacionales sobre derechos humanos reconocen un amplio catálogo de garantías del debido proceso, cuyos titulares tienen a su disponibilidad demandante y demandado para invocar su aplicación en todo tipo de procedimientos en que se deba decidir sobre la protección de sus derechos y libertades fundamentales.
- c) El debido proceso legal judicial y administrativo está reconocido en el derecho interno e internacional como una garantía fundamental para asegurar la protección de los derechos fundamentales.
- d) Los Estados están obligados, al amparo de los derechos humanos y el derecho constitucional, a garantizar el debido proceso legal en toda circunstancia, y respeto de toda persona, sin excepciones, independientemente de la materia de que se trate, ya sea ésta de carácter constitucional, penal, civil, de familia, laboral, mercantil o de otra índole, lo cual implica el aseguramiento y la vigencia efectiva de los principios jurídicos que informan el debido proceso y las garantías fundamentales, a fin de garantizar la protección debida a los derechos

y libertades de las partes, y no limitarlos más allá de lo estrictamente necesario y permitido por la ley.

e) El desafío actual constituye, en definitiva, la apropiación de la cultura del debido proceso por parte de los operadores judiciales, y su puesta en práctica en todos los procesos, con el fin de que ello se refleje en una actuación judicial ética, independiente e imparcial, apegada a la normatividad constitucional y a la normativa internacional de los derechos humanos. f) La motivación de la sentencia, al obligar al juez a hacer explícito el curso argumental seguido para adoptar determinado razonamiento, es una condición necesaria para la interdicción de la arbitrariedad, posibilitando, por lo ya dicho, la realización plena del principio de inocencia del imputado. Para ello es indispensable el control que actúa como un reaseguro de aquel propósito. g) Motivación y control vienen a convertirse, por ende, en un binomio inseparable. h) Es de vital importancia que en nuestro país la motivación sea una característica general en los fallos de quienes, de una u otra manera, administran justicia y no una excepción, como acontece incluso en los actuales momentos. Cabe resaltar que ha sido la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte de 1997 la que mantuvo una teoría doctrinaria respecto de la motivación, tal como se puede observar en los innumerables fallos expedidos por esta Sala. i) Se puede agregar, que es de exigencia y obligatorio cumplimiento la fundamentación de las resoluciones y fallos judiciales tanto para atender la necesidad de garantizar la defensa de las partes en el debido proceso, como para atender el respeto a uno de los pilares básicos del Estado de Derecho.

### **En el Ambito Nacional**

Gutiérrez C. (2015) señala la administración de justicia en la actualidad difícilmente puede afirmarse que la justicia es eficiente en nuestro país, pero sería simplista decir que esto se debe exclusivamente a los operadores legales. Desde luego existe una buena cuota de responsabilidad en todos quienes formamos parte de la comunidad legal, pero también la hay en los otros poderes del estado, comenzando por el ejecutivo. En cualquier caso, la solución no pasa por asignar culpas, sino por comenzar a dar pasos para un real cambio, donde así se ha considerado cinco indicadores para

mejorar la administración de justicia relacionados con la independencia, eficiencia y calidad de la justicia: carga procesal, demora en los procesos, provisionalidad de los jueces, presupuesto y sanciones a los jueces. En todos ellos se han hecho hallazgos reveladores, sin embargo, la información encontrada no es suficiente para ser categóricos en las conclusiones, también precisamente, uno de los obstáculos más serios para cualquier trabajo de este tipo es el déficit de información que existe en el sistema de justicia.

Para, Pásara (2010) refiere en los últimos años, se observa niveles de desconfianza social y debilidad institucional de la administración de justicia, alejamiento de la población del sistema, altos índices de corrupción y una relación directa entre la justicia y el poder, que son negativos. Se reconoce que el sistema de justicia pertenece a un viejo orden, corrupto en general con serios obstáculos para el ejercicio real de la ciudadanía por parte de las personas.

### **En el ámbito local**

Pairazamán, G. (2011) refiere la administración de justicia, es un servicio público y social y conforme a nuestra Constitución Política (art. 138) la potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos conforme a la carta magna y a las leyes. Y sus principios y derechos de la función jurisdiccional, están claramente señaladas en el numeral constitucional 139; entre otros, la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional, la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional, la debida motivación escrita de las resoluciones judiciales, la pluralidad de instancia, así como el derecho de toda persona de formular análisis y críticas de las resoluciones y sentencias judiciales, etc.

Asimismo, la administración de justicia manifiesta crisis en el ámbito judicial y atraso por alto índice de corrupción, donde los procesos son muy lento en resolver donde los usuarios son los más afectados y por eso no confían en una justicia transparente.

Y por último la administración de justicia a nivel universitario (ULADECH 2013), existe una línea de investigación científica denominada "Análisis de Sentencias de

Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en función de la mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales", dentro de ésta perspectiva es motivo de estudio una sentencia específica y real emitida en un caso concreto.

Es así, que en el marco de ejecución de la línea de investigación referida, cada estudiante, en concordancia con otros lineamientos internos, elaboran proyectos e informes de investigación, cuyos resultados tienen como base documental un expediente judicial, tomando como objeto de estudio a las sentencias emitidas en un proceso judicial específico; el propósito es, determinar su calidad ceñida a las exigencias de forma; asegurando de esta manera, la no intromisión, en el fondo de las decisiones judiciales, no sólo por las limitaciones y dificultades que probablemente surgirían; sino también, por la naturaleza compleja de su contenido, conforme afirma Pásara (2003), pero que se debe realizar, porque existen muy pocos estudios acerca de la calidad de las sentencias judiciales; no obstante ser una tarea pendiente y útil, en los procesos de reforma judicial.

## **1.1. MARCO TEÓRICO**

### **1.2. Bases teóricas procesales**

#### **1.2.1. El proceso civil**

##### **1.2.1.1. Concepto**

“En doctrina, el proceso es un vocablo codificado establecido integralmente para hacer alusión a aquellos actos procesales dirigidos para alcanzar la justicia, en mérito de las normas jurídicas propiamente del Derecho Procesal Civil. El ejercicio del derecho de acción permite, a quien lo promueve en el órgano jurisdiccional civil, el comienzo de la función de administrar justicia sobre la causa que ha motivado a su actor ejercerla; de modo que la función de dicho órgano se desarrolla sistemática, ordenada y metódicamente, a través de etapas procesales, requisitos legales que cumplen cada acto procesal y plazos fijados por ley; cuyas partes del proceso demandante y demandada se encuentran en un nivel de igualdad de garantías. En ese sentido, el proceso compone la intervención y ejercicio de actos procesales de las partes litigantes y el juez,

culminado a través de una sentencia con calidad de cosa juzgada. El proceso civil, deviene así, en el conjunto de actos procesales, preclusivos, que se suceden ordenadamente, realizados por los sujetos procesales, destinados a resolver un conflicto de intereses intersubjetivos o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica con la finalidad de lograr la armonía entre las partes, es decir, en otras palabras, la pacífica convivencia de las personas.” (Gutiérrez, 2006, p. 05).

#### **1.2.1.2. Funciones**

“El proceso cumple una doble función; por un lado, Privada considerado como el instrumento con el que cuenta toda persona natural o jurídica – gente o ente – para lograr una resolución del Estado. Es la alternativa final si es que no ha logrado disolverlo mediante la autocomposición. Por otro lado, Pública puesto que es la garantía que otorga el Estado a todos sus habitantes en contrapartida de la prohibición impuesta respecto del uso de la fuerza privada. Para efectivizar esta garantía, el Estado organiza su Poder Judicial y describe a priori en la ley el método de debate, así como las posibles formas de ejecución de lo resultado acerca de un conflicto determinado. El proceso civil sirve para resolver los litigios civiles, mejor dicho, no exclusivamente estos, sino principalmente las controversias en el sector del derecho civil.” (Gutierrez 2008, pp. 15-16).

#### **1.2.1.3. Finalidad**

“La finalidad general del proceso civil es resolver un litigio entre las partes antagónicas, en el cual ambos pretenden una solución favorable, pero en forma más circunstanciada decimos que el proceso nos presenta fines mediatos y fines inmediatos. La finalidad del proceso civil es servir de vehículo para la solución de los conflictos intersubjetivos de intereses. Los derechos materiales o sustantivos que se encuentran normados en la Constitución Política del Perú, el Código Civil y en otras normas jurídicas cuando son vulnerados, a través del proceso civil se restituyen, reparan o se hacen cesar la afectación. Asimismo, a través del proceso civil se eliminan incertidumbres jurídicas cuando no existe contención, como por ejemplo la declaración de heredero de una persona en relación a su causante.” (Peña 2006, p. 112).

“Precisamente el proceso civil sirve no sólo a las partes para la consecución de sus derechos, sino que, mediante la resolución firme apetecida de la cuestión jurídica controvertida, sirve especialmente en interés del Estado para el mantenimiento del orden jurídico, el establecimiento y conservación de la paz jurídica y la comprobación del derecho entre las partes. Paralelamente a lo expuesto, el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil, establece que el juez deberá atender a que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales, y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia. De ahí que, la norma explicita dos finalidades del proceso civil, la finalidad concreta y la abstracta.” (Jurista Editores, 2016).

## **1.2.2. Principios aplicables al proceso civil**

### **1.2.2.1. Principio de tutela jurisdiccional**

“La tutela jurisdiccional efectiva es la garantía que tiene toda persona de que el Estado le conceda amparo o protección legal para satisfacer alguna pretensión, es decir como señala GUASP: (...) es el derecho de toda persona a que se le haga justicia, a que cuando pretenda algo de otra, esta pretensión sea atendida por el órgano jurisdiccional, a través de un proceso con garantías mínimas. plantea una definición más genérica afirmando que la particularidad por la que está hecho el derecho a la tutela jurisdiccional es de carácter público, en ese sentido, ninguna persona goza restrictivamente el acceso a los órganos jurisdiccionales, a efectos de formular una pretensión construida por el ejercicio del derecho de acción procesal y hacerlo valer ante un proceso proporcional y transparente, respetando la igualdad de derechos de ambas partes procesales, y favoreciendo congruentemente a quien corresponda en mérito a la constitucionalidad y formalidad del ordenamiento jurídico. El principio de tutela jurisdiccional efectiva es un principio rector que converge derechos a favor de los justiciables, el de acción, contradicción y debido proceso, tiene carácter

constitucional, por cuanto su regulación se funda en el artículo 139° inciso 3 de la Ley Fundamental.” (Aguila, 2010 p. 30).

#### **1.2.2.2. Principio de dirección e impulso del proceso**

“En relación con el principio de dirección judicial del proceso, dicho principio atribuye la función de director del proceso al juez, desde inicio a fin, sienta los tripulantes las partes procesales –demandante y demandado–. No obstante, al haber adoptado un sistema publicista, el juez deja de ser un mero espectador y renuncia a la actitud pasiva, que lo simplificaba ante el rol protagónico que las partes ejercían, y que en gran mayoría de legislaciones modernas esto ya no ocurre. En tanto, el principio de impulso permite al juez como principal conductor del proceso, la obligación de impulsar de oficio el proceso, puesto que como se ha indicado, ya no representa un simple espectador, dejando en claro, que las partes también pueden impulsar al proceso. Entonces, el principio de dirección del proceso o de autoridad, concede al juez la facultad y el deber de asumir la dirección y conducción del proceso con los poderes que le otorga la jurisdicción con plenas facultades de decisión que le permite cumplir con la función pública, propia del sistema procesal inquisitivo, para alcanzar la paz social con justicia. No obstante, el principio de impulso procesal se sustenta en el principio de dirección del proceso y en el interés del Estado en la rápida definición de los procesos, tiene carácter público, y a través de éste el Estado hace efectivo el derecho positivo, en busca de la armonía y la paz social con justicia.” (Jiménez, 2013, p. 13).

#### **1.2.2.3. Principio de integración de la norma procesal**

“El presente principio en análisis se encuentra reconocido en el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil, expresando indubitablemente que en casos de vacío o defecto de las disposiciones legales contenidas en nuestro ordenamiento procesal peruano, el juez deberá recurrir a los principios generales del derecho procesal, la doctrina y jurisprudencia correspondiente, en observancia a las circunstancias de casos para resolver un conflicto de intereses sometido a su

competencia, puesto que, no todos los derechos sustanciales están típicamente consagrados en la normatividad. Entonces, el principio de integración faculta al juez la posibilidad de cubrir los vacíos o defectos en que existieran en la norma procesal, El proceso es un conjunto de actos ordenados, sistematizados, orientados al logro de un fin predeterminando. El proceso no se agota en un instante sino que responde a una secuencia de etapas, ello le da un carácter dinámico. Todo proceso tiene una vocación de arribo, no tiene un fin en sí mismo sino que es teleológico. En el campo del proceso civil, este fin va a estar orientado a poner fin al conflicto de intereses y permitir la paz social en justicia por medio de la actividad jurisdiccional.” (Ledesma, 2008, p. 41).

#### **1.2.2.4. Principio de iniciativa de parte y de conducta procesal**

“La iniciativa de parte es indispensable no sólo para pedir al Juez la providencia, sino también para poner ante su vista los hechos de la causa. Esta es manifiesta expresión del Sistema Dispositivo, que consiste en facultar a las partes a promover el inicio del proceso en uso del derecho de acción que le asiste. En cuanto por el principio de Conducta Procesal, se pone de manifiesto principios como de Moralidad, Probidad, Lealtad o Buena Fe Procesal que está destinado a asegurar la eticidad del debate judicial, delegando la responsabilidad en el Juez de garantizar la moralidad del desarrollo de la contienda y como contraparte la obligación de las partes a remitir su desenvolvimiento a este principio. Nuestro sistema procesal se basa en el principio dispositivo pues el juez puede brindar tutela jurídica solo a iniciativa de parte y, por lo mismo, resulta vigente el principio de congruencia procesal, por el cual se exige al juez que no omita, altere o exceda las peticiones contenidas en el proceso que resuelve.” (Carneltti, 2007, p. 19).

#### **1.2.2.5. Principios de inmediación, concentración, economía y celeridad procesal**

“La esencia del principio de inmediación hace fluir la más cercana e íntima relación procesal entre el juez y las partes que participan en el proceso. A quedado determinado que el juez es el director del proceso civil, y sus funciones no son delegables, como si ocurría con la vigencia del Código Procesal Civil de 1912; en mencionado principio

importa alto grado de seguridad para el desarrollo natural del proceso judicial. Mientras que, el principio de concentración, está orientado a que los actos procesales sean concretos y realicen en cuanto sean necesarios. Cierta afinidad adopta el principio de economía procesal, que propugna la brevedad de tiempo, pero además, el menor gasto en el proceso. En cuanto a la celeridad procesal, está vinculada con la realización del proceso en el menor tiempo posible. Se entiende que por la inmediación el juez y las partes mantienen un contacto permanente, el objetivo es que el juez adquiera mayores elementos de convicción a través de los actos procesales. En tanto, la concentración busca evitar dilaciones procesales o entorpecimientos del desarrollo procesal, se condice con el principio de preclusión. A su vez, el principio de economía se funda en la agilidad o celeridad del desarrollo procesal, que los costos no obstruyan el ejercicio del derecho subjetivo, y que para la finalidad del proceso se eluda actos superfluos. De igual modo, se entiende que por el principio de celeridad la realización de actos procesales debe ser en tiempo reducido, con respeto a las normas del debido proceso.” (Zumaeta, 2009 p. 54).

#### **1.2.2.6. Principio de socialización del proceso**

“El principio de socialización del proceso no solo aspira a que el proceso se desarrolle en iguales condiciones para las partes procesales, sino también a que la tutela judicial efectiva no se reduzca a una simple entelequia, Este precepto reconocido en el Artículo VI del Código Procesal Civil, reafirma el principio constitucional de igualdad ante la ley (artículo 2º inciso 2 de la Constitución Política). En efecto, el Derecho Procesal ha traducido la idea de la igualdad excluyendo privilegios en el proceso por motivos de raza, Sexo o cualquier otra condición, asegurando que dentro del proceso todas las partes gocen de igualdad de derechos y oportunidades. La igualdad procesal de los litigantes aparece como un aspecto de socialización o democratización del proceso que implica el tratamiento igualitario de los litigantes. En el proceso las partes deben gozar de idénticas y recíprocas oportunidades de ataque y defensa.” (Ledesma, 2008, p. 62).

“El principio de socialización del proceso está envuelto por el derecho que tiene toda persona a la igualdad ante la ley, conforme a lo previsto por el artículo 2º inciso 2 de

la Constitución Política de 1993 y el artículo VI del Título Preliminar del código adjetivo. El principio de socialización estatuido en el código adjetivo no garantiza la erradicación de injusticia, si la actitud de los letrados que patrocinan los procesos no está dirigida a actuar con lealtad frente a su adversario. En la actualidad, bajo este sistema procesalista se impone el principio de socialización durante todo el desarrollo del proceso. Sinonimia de humanización del proceso, la doctrina explica que si existe igualdad ante la ley, por el principio de socialización se habla de igualdad de las partes en el proceso, y de paridad de condiciones de los justiciables, prescindiendo cualquier especie de inferioridad jurídica de un sujeto frente a otro.” (Jiménez, 2013, p. 143).

#### **1.2.2.7. Principio de juez y derecho**

“Es también denominado como el principio *iura novit curia*, y está reconocido por el Código Procesal Civil; en virtud del citado precepto el juez debe aplicar el derecho que corresponda al proceso aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente. Sin embargo, no puede ir más allá del petitorio ni fundamentar su decisión en hechos divertidos de los que han sido alegados por las partes (Jurista Editores, 2016). El código sustantivo coincide en el sentido de que los jueces tienen la obligación de aplicar la norma jurídica pertinente, aunque no haya sido invocada en la demanda, según el artículo VII del Título Preliminar. De todas formas, el Juez, es el conocedor del derecho y las partes de los hechos. En consecuencia, si la pretensión procesal es errada o insuficientemente fundamentada, la función del juez entra a tallar mediante la aplicación del derecho en la causa litigiosa, Si bien los jueces tienen la obligación de aplicar la norma pertinente, aunque no haya sido invocada en la demanda; también es que, la iniciativa del proceso civil corresponde a los litigantes, quienes son los que deben promoverlo y soportar la carga de alegar y probar los hechos constitutivos de sus pretensiones y los obstativos de las pretensiones contrarias. Por el principio del *iura novit curia* el juez puede alterar el fundamento jurídico de la pretensión de la parte; en cambio, no puede alterar la naturaleza y las articulaciones de la pretensión misma, pues esto es carga de la parte. El juez en virtud de la congruencia de sentencias, queda vinculado a resolver sobre, la pretensión que la parte formula.” (C.S.J. CASACIÓN N° 349-2005, 2006).

#### **1.2.2.8. Principio de gratuidad en el acceso a la justicia**

“Este derecho debe entenderse en el sentido que los órganos de justicia no pueden cobrar a los interesados por la actividad que ellos desarrollan; sin embargo, ello no evita el pago de tasas judiciales, honorarios de los auxiliares de justicia y otros gastos. Aquí se plantean infinidad de cuestiones ligadas con ámbitos relativos a la defensa de sus intereses por parte de los ciudadanos, a la capacidad de auto defenderse, pero sobre todo a la posibilidad efectiva de disponer de una defensa profesional efectiva, esto es, de poder contratar los servicios de un buen profesional (abogado y, en su caso, representante) que defienda en condiciones reales los intereses de su cliente. En situaciones de pobreza este derecho desfallece de forma notable y pierde densidad hasta difuminarse o transformarse en algo puramente formal. El principio de gratuidad es coherente con el ideal de concretizar los derechos fundamentales de la persona mediante su acceso a una justicia sin restricciones, aun cuando existieran causas de índole económica que pudieran impedir hacer valer esos derechos. Por lo demás, es importante resaltar que el principio de igualdad, «que subyace en los términos de la gratuidad en la administración de justicia no obliga a tratar igual a todos siempre y en todos los casos, sino a tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales. Dicho principio contiene un mandato constitucional que exige la remoción de los obstáculos que impidan el ejercicio pleno de los derechos fundamentales.” (STC. EXP. N° 01607-2002-AA/TC, 2004).

#### **1.2.2.9. Principio de vinculación y de formalidad**

“El Juez deberá atender a que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto jurídico, haciendo efectivos los derechos sustanciales y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia; de allí, que si bien existen los principios de vinculación y de formalidad de las normas procesales, también se contempla el principio de elasticidad en virtud del cual las exigencias de las citadas normas se adecuarán a los fines del proceso; principio contemplado en el artículo IX del Título Preliminar del código procesal civil, las normas procesales integradas en el código adjetivo tienen carácter de vinculación, por tanto, las partes que se someten al proceso judicial están sujetas al cumplimiento obligatorio de aquellas. Por otro lado, los principios de

formalidad en los actos procesales deben cubrirse bajo las formalidades que la norma exige, no obstante, ello puede pasar desapercibido cuando el acto procesal esté encaminado a solucionar la situación litigiosa.” (Gutierrez, 2008).

#### **1.2.2.10. Principio de doble instancia**

“El inciso sexto del Artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Estado, establece como garantía de la función jurisdiccional el derecho de la instancia plural, que implica que debe existir por lo menos dos decisiones judiciales emitidas en un mismo proceso por magistrados de diferente jerarquía, respecto de los mismos puntos controvertidos, con la finalidad de tratar en mayor grado, de evitar la comisión de errores judiciales, el principio en análisis es también denominado en doctrina y legislaciones comparadas como instancia plural o doble grado de jurisdicción; en virtud de este precepto, los órganos jurisdiccionales de alzada asumen un rol fiscalizador en los actos procesales impugnados, a efectos de hacer prevalecer las garantías que el Estado reconoce y hace cumplir a través de sus representantes, estos son los operadores de justicia, y generar reacciones en los jueces de menor jerarquía, en la medida de que los errores judiciales se simplifiquen razonablemente. Consagrado en el artículo 139° inciso 6 de la Ley Fundamental, halla su fundamento en la garantía que goza todo sujeto legitimado, que interviene en el proceso judicial, para que ante cualquier error consumado por el juez en primera instancia, mediante medio impugnatorio, el órgano superior jerárquico evalúe con mejor y mayor criterio y análisis la resolución impugnada.” (Hinostroza 2008).

#### **1.2.3. Proceso de conocimiento**

##### **1.2.3.1. Concepto**

“El proceso de conocimiento es aquel que tiene como objeto una pretensión tendiente a que el órgano judicial dilucide y declare, mediante la aplicación de las normas pertinentes a los hechos planteados y (eventualmente) discutidos, el contenido y alcance de la situación jurídica existente entre las partes. El proceso de conocimiento, strictu sensu, llamado ordinario en el Código de Procedimientos Civiles de 1912, es el proceso modelo por excelencia, pues su tramitación es de aplicación extensiva a todas

aquellas controversias que carezcan de un trámite específico. Inclusive, las reglas del proceso de conocimiento se aplican supletoriamente a los demás procesos. Esta clase de proceso se distingue por la amplitud de los plazos de las respectivas actuaciones procesales en relación con otros tipos de procesos. Es conocido como la columna vertebral de todo el sistema procesal, porque todos los institutos jurídicos se practican en su interior como: demanda, contestación y reconvención, excepciones y defensas previas, rebeldía, saneamiento procesal, audiencia conciliatoria, o de fijación de puntos controvertidos y saneamiento probatorio, juzgamiento anticipado del proceso, medios probatorios, medios impugnatorios, alegatos.” (Gaceta jurídica 2013).

### **1.2.3.2. Etapas**

“Para Monroy Gálvez (citado por Aguila & Capcha 2007) dan cuenta que la doctrina reconoce que un proceso de conocimiento puede alcanzar cinco etapas en su desarrollo, las cuales se definen así: 1.- Etapa postulatoria: Es aquella en donde las partes proponen su pretensión y su defensa, respectivamente. 2.- Etapa probatoria: Es el momento en el cual las partes intentan acreditar sus afirmaciones expresadas en la etapa postulatoria. 3.- Etapa decisoria: Es aquella a cargo del juez y consiste en la declaración de derecho que corresponda a cada caso en concreto. 4.- Etapa impugnatoria: es aquella en la cual las partes pueden cuestionar y pedir un nuevo examen de la decisión judicial expedida. 5.- Etapa ejecutiva: Es aquella en donde se procede, voluntaria o coactivamente, a hacer cumplir la decisión judicial definitiva.” (Monroy, 2007 p. 23).

“Para el investigador Vastillo las fases del proceso son: a. Fase expositiva o polémica, en la que se refiere a la demanda, los documentos y copias que se deben acompañar, el traslado al demandado, la contestación de la demanda con la oposición de excepciones, en su caso, la actitud de silencio; b. Fase demostrativa o probatoria, en la que destaca su carácter de no necesaria, pues no siempre se practica prueba cuando las partes se hallan de acuerdo con los hechos; c. Fase conclusiva o de alegatos, que consiste en la entrega de los autos originales, primero al actor y después al reo por diez días a cada uno para que aleguen; d. Fase de sentencia e impugnación, en la que la sentencia es considerada como el modo normal de concluir con el juicio, con inclusión de la ejecución de la sentencia o, en algunos casos, con la interposición del recurso

que da pábulo a la tramitación de una segunda instancia; y e. Fase de ejecución, en la que caben tres posibilidades: la ejecución voluntaria por el deudor; la vía de apremio, o sea la ejecución forzosa y la vía ejecutiva o sea, el juicio de tal nombre.” (Arellano, 2007 p. 87).

#### **1.2.4. De las pretensiones judiciales que se tramitan en el proceso judicial**

“En el proceso de conocimiento se tramitan las contiendas más complejas, las causas cuyo valor superan las 1000 URP (Unidades de Referencia Procesal), los conflictos que son inapreciables en dinero, las controversias que no tengan una vía procedimental propia y demás, cuando por la naturaleza y complejidad de la pretensión, el juez considere atendible su tramitación, conforme lo señala el artículo 475° del código adjetivo, dentro del proceso de conocimiento tenemos la pretensión de separación de cuerpos o divorcio por causal, estipulado en el artículo 480° del Código Procesal Civil y podemos mencionar otras pretensiones más las cuales también pueden ser tramitadas en la aludida vía, tales como: La pretensión sobre nulidad o anulación de los actos o contratos que celebren, en los casos fijados por ley, tratándose de Fundaciones. Artículo 104° inciso 9 del Código Civil. La pretensión de desaprobación de cuentas o balances y la de responsabilidad por incumplimiento de deberes. Artículo 106° Código Civil. La pretensión de desaprobación de cuentas del comité Artículo 122° del Código Civil. La pretensión sobre ineficacia de los actos onerosos Artículo 200° del Código Civil. La pretensión sobre invalidez del matrimonio Artículo 281° del Código Civil. La pretensión de desaprobación de la rendición de cuentas dentro del plazo de caducidad de sesenta días luego de presentadas las cuentas Artículo 542° del Código Civil. La pretensión sobre petición de herencia Artículo 664° del Código Civil. La pretensión de nulidad de la partición de bien, realizada con la preterición de algún sucesor Artículo 865° del Código Civil La pretensión de nulidad de acuerdos societarios, Artículo 150° de la Ley General de Sociedades.” (Universidad Peruana de los Andes, 2015 pp.55-56).

##### **1.2.4.1. De las audiencias**

“Superada la etapa del saneamiento, debe desarrollarse la audiencia conciliatoria o de fijación de puntos controvertidos y saneamiento probatorio. La conciliación es una

etapa obligatoria del proceso, en la cual el juez tiene una participación activa y propone incluso la fórmula del arreglo que su prudente arbitrio le aconseje, no obstante las partes pueden conciliar su conflicto de intereses en cualquier estado del proceso, poniendo fin al proceso, siempre que no se haya expedido sentencia en su segunda instancia, para lo cual el juez puede señalar de oficio o a petición de ellas, una fecha, Convocada por el juez de oficio o a petición de las partes. El juez escucha en primer lugar, las razones de las partes, sus apoderados o representantes, además el juez propone una fórmula conciliatoria, y se pueden presentar dos situaciones: a) La fórmula es aceptada por las partes; se levanta un acta y se registra en el Libro de Conciliaciones el acuerdo total o acuerdo parcial; y b) La fórmula no es aceptada por las partes; en este caso en el acta se describe la propuesta y se indica la parte que no la aceptó. Es una institución procesal que se constituye como un mecanismo alternativo para la solución de conflictos dentro y fuera del proceso judicial. En cualquiera de los casos, constituye un acuerdo libre y voluntario de las partes que tiene como objeto resolver total o parcialmente un determinado conflicto de intereses sobre derechos disponibles, conforme a las disposiciones legales pertinentes.” (Jiménez 2013, p. 126).

#### **1.2.4.2. La audiencia de pruebas**

“Es la etapa en donde se actuarán los medios probatorios aportados por las partes o decretados de oficio por el Juez, teniendo la finalidad de demostrar la verdad o falsedad de las afirmaciones de los sujetos activo y pasivo del proceso y de formar convicción en el magistrado, por ende, la audiencia de pruebas representa un acto jurídico procesal a través del cual se da la participación directa, inmediata y personalísima del Juez. Ante quien concurren los justiciables a fin de actuar en forma oral aquellas pruebas ofrecidas en la etapa postulatoria de la Litis. La audiencia de pruebas tiene lugar cuando la conciliación fracasa, en ella el Juez es quien debe hacer de conocimiento de las partes en litigio del día, la hora y el lugar donde se llevará a cabo la audiencia de actuación de los medios probatorios. La dirección de las pruebas será dirigida en forma personal por el Juez bajo sanción de nulidad, cuya dirección es indelegable a excepción de las actuaciones procesales por comisión.” (Hinoztroza, 2012, p. 87).

### **1.2.5. Los puntos controvertidos**

“Los puntos controvertidos constituyen aquellas cuestiones afirmadas por los sujetos procesales y relevantes para la solución de la causa, respecto de las cuales no han coincidido las partes sino más bien existe discrepancia entre estas, De no aceptar la formula conciliatoria, se deberá pasar a otra etapa del proceso que es la fijación de puntos controvertidos, es decir, que se va a determinar específicamente cuáles son los puntos que van a ser materia de probanza (hechos sobre los cuales existe discrepancia entre las partes). Por ende, permite al juzgador establecer cuáles serán los medios probatorios necesario para resolver el conflicto de intereses, rechazando aquellos que no cumplen los requisitos (artículo 190° del código adjetivo); lo que además permite determinar que exista congruencia entre lo controvertido en el proceso que es materia de conflicto y lo resuelto en la sentencia por el juez, de tal suerte que fijar los puntos controvertidos debe considerarse como un aspecto de trascendental importancia en el desarrollo de un proceso, al ser el puente entre la pretensión de las partes y la decisión judicial (sentencia) que las estima o puente por el que además transita la congruencia.” (Jiminez 2013, p 119).

#### **1.2.5.1. Los alegatos**

“Los alegatos son los escritos de conclusión en los cuales los abogados de las respectivas partes exponen las razones que sirven de fundamento a la pretensión y derecho de su representado, impugnando a las de la parte contraria, En este mismo orden de ideas, los alegatos son una especie de la alegación. La alegación es un acto procesal de parte que, en apoyo de una determinada petición, incorpora en forma escrita u oral un dato lógico, del que se afirma o niega su existencia, dato fáctico o determina su aplicabilidad o inaplicabilidad dato normativo, en el proceso. El proceso como medio dialéctico, fenómeno cronológico o conjunto de actividades, converge el ejercicio de actos procesales de las partes y juez, y demás sujetos que participan en el mismo como los terceros legitimados de manera sistematizada y lógica, con el objeto de lograr coetáneamente el fin concreto y trascendente; tutelando los derechos materiales de los sujetos, consagrando la efectividad del ordenamiento jurídico en una sociedad que necesita justicia. Proceso que puede ser contencioso o no contencioso, cuyas

particularidades difiere en las etapas, plazos, cuantías, naturaleza de la materia.” (Jiménez 2013, p. 24).

### **1.2.5.2. Litisconsorcio**

“La etimología de la palabra litisconsorcio se deriva de la expresión latina lis (Litis), que puede ser traducida por litigio, y consorcio (onis), de cum y sors, que significa suerte común, Resulta de ello que, técnicamente, la voz litisconsorcio refiere a un litigio con comunidad de suerte entre las diversas personas que integran de las posiciones procesales de actor o demandado. El litisconsorcio se rige de la siguiente forma: En el proceso civil rige como es sabido, el principio de dualidad de partes, que se manifiesta en dos posturas antagónicas: la de la parte demandante y la de la parte demandada. Ahora bien, ambas posturas pueden estar integradas por una pluralidad de personas o sujetos distintos, es decir, varios demandantes o varios demandados. Cuando este hecho ocurre, se habla de pluralidad de parte o litisconsorcio. Litisconsorcio, como su propio nombre lo indica, es la pluralidad de sujetos demandantes (litisconsorcio activo) o de sujetos demandados (litisconsorcio pasivo) o la pluralidad de unos y de otros litisconsorcios dobles, denominación esta última preferible a la de litisconsorcio mixto.” (Torres 2009, p. 164).

### **1.2.5.3. Clasificación**

#### **a. Activo y pasivo**

“El litisconsorcio activo se refiere a que la parte actora está integrada por pluralidad de personas. El litisconsorcio pasivo se refiere a que la parte demandada está integrada por pluralidad de personas, En primer plano se debe hacer la clasificación más general tomando en cuenta la posición que cada parte asume en el proceso la cual nos indica que el litisconsorcio se clasifica en: Litisconsorcio activo: Si figuran en el litisconsorcio varios actores contra un solo demandado. Litisconsorcio pasivo: Si figuran varios demandados en contra de un solo actor. Litisconsorcio mixto: Si frente a una pluralidad de actores se encuentra una pluralidad de demandados, plantea una clasificación atendiendo a la posición de las partes el litisconsorcio puede ser en el primer caso cuando la pluralidad de sujetos asume el rol de parte actora; segundo,

cuando corresponde al parte demandado; y el tercer supuesto, la pluralidad se da en ambas posiciones.” (Hinostroza 2004, pp. 394-395).

#### **b. Facultativo**

“También denominado litisconsorcio voluntario o útil; proviene de la voluntad libre de quienes componen el proceso judicial, la cual nace de una relación material, Por eso el artículo 94° del Código Procesal Civil los considera como litigantes independientes y por tanto los actos que practican no perjudican ni benefician a los demás. No se trata de personas intrínsecamente ligadas, sino de personas independientes del titular de la relación sustantiva, pero podrían afectarse por lo que se resuelva en el proceso sobre la base de algún principio de conexión entre sí, Por lo tanto, no viene impuesto por la ley o por la naturaleza de la situación jurídica controvertida, sino que se haya autorizado por razones de economía procesal y de certeza en la aplicación del derecho, es decir, respectivamente, sea para evitar la dispersión de la actividad procesal o el pronunciamiento de sentencias contradictorias.” (Hinostroza, 2004, p 416).

#### **c. Necesario**

“Existe una pretensión con varios sujetos debidamente legitimados, de modo que, la demanda será interpuesta por estos o dirigida contra ellos; necesariamente contra todos y no sólo uno, si fuera el último caso. En el litisconsorcio necesario su fundamento lo hallamos en la relación de derecho material, en la que la ley no sólo permite la intervención de los litisconsortes, sino que exige la intervención de todos los litisconsortes dentro del proceso, Esta institución surge cuando varias personas tienen y conforman de manera indisoluble la calidad de parte material, es decir, participan de una relación jurídica sustantiva. En este tipo de litisconsorcio no existe un criterio de oportunidad que permita que varias partes actúen conjuntamente en el proceso, sino que es un criterio de necesidad el que importe la presencia de varios litigantes en el mismo proceso. El litisconsorte necesario debe ser emplazado en el proceso, sino la resolución que se expida será totalmente ineficaz.” (Aguila & Capcha 2007).

#### **1.2.5.4. Litisconsorcio y su regulación normativa**

“Hace hincapié en la complejidad de los institutos procesales del litisconsorcio e intervención de terceros en la ciencia procesal civil puesto que aparecen con contenidos distintos y hace que se generen dificultades en la explicación de estos institutos, En doctrina, se han construido múltiples clasificaciones respecto a esta institución jurídica, la propuesta de juristas coinciden en parte con otras, sin embargo, nuestro ordenamiento jurídico nacional recogió dos: las figuras de litisconsorcio necesario y la de litisconsorcio facultativo o voluntario. En consecuencia, el artículo 92° del código adjetivo define como litisconsorcio, cuando dos o más personas litigan en forma conjunta, en la condición de partes demandantes o demandadas, debido a que tienen pretensiones conexas o la sentencia que el juez va a expedir respecto a una parte del proceso pudiere afectar a la otra, pese a la complejidad del litisconsorcio en el campo procesal puede ser: a) Activa; Pluralidad de personas como demandantes. Es decir, cuando en la posición actora intervienen los sujetos de forma agrupada. b) Pasiva; Pluralidad de personas como demandados. Es aquella agrupación de sujetos que intervienen en el proceso judicial, en razón de que su situación es contraste a la activa, es decir son parte demandada. c) Mixta; Cuando existe pluralidad de personas demandantes y pluralidad de personas demandadas. Se trata de una clasificación extra, por cuanto se lleva a cabo la participación tanto del litisconsorcio activo y el pasivo.” (Ledesma 2008, p. 92).

#### **1.2.6. La prueba**

##### **1.2.6.1. Concepto**

“La prueba es una actividad eminentemente procesal, se produce en el proceso y para que produzca efectos en un proceso, es verdad que hay pruebas (especialmente documentos) que surgen fuera del proceso, pero para que tengan valor procesal y, por tanto, carácter procesal, es necesario que se aporten al proceso. La prueba es el conjunto de actividades destinadas a procurar el coercionamiento judicial acerca de los elementos indispensables para la decisión del litigio sometido a proceso, sin perjuicio de que también suele llamarse prueba al resultado así conseguido y a los medios utilizados para alcanzar esa meta. El concepto prueba ha sido definido por los autores de diferentes maneras. Es la demostración de la verdad de un hecho realizada

por los medios legales (Carnelutti). Es la verificación de las afirmaciones formuladas en el proceso, conducentes a la sentencia (Sentis Melendo). En general, dicen de todo aquello que sirve para averiguar un hecho, yendo de lo conocido hacia lo desconocido. Forma de verificación de la exactitud o error de una proposición (Couture). Es la verificación judicial, por los modos.” (Casco, 2004, p. 454).

#### **1.2.6.2. Objeto de la prueba**

“Si por objeto (del latín *obiectus*) entendemos todo lo que puede ser materia de conocimiento o sensibilidad de parte del sujeto, incluso este mismo, es de esperar que por objeto de la prueba se entienda lo que es materia del conocimiento del juez, en orden a que éste se cerciore de la veracidad de lo que se presenta. Es normal que se diga que el objeto de la prueba son los hechos, no el derecho, a menos que haya que probar alguna o algunas disposiciones del derecho extranjero, o cuando se trate del derecho consuetudinario. Con todo, no cualquier hecho constituye el objeto de la prueba, ni tal vez sea del todo preciso excluir a los derechos. El objeto de la prueba judicial en general es todo aquello que, siendo de interés para el proceso, puede ser susceptible de demostración histórica, como algo que existió, existe o puede llegar a existir y no simplemente lógica como sería la demostración de un silogismo o de un principio es decir, que objeto de prueba judicial son los hechos presentes, pasados o futuros, y lo que pueden asimilarse a estos.” (Zumaeta 2009, p. 254).

#### **1.2.6.3. La carga de la prueba**

“La carga de la prueba significa que cada cual que alegue un hecho tiene que demostrarlo; el que alegue la inexistencia de ese hecho también tiene que demostrarlo. La carga de la prueba aparece como un dogma, como una regla imperativa que se entiende, se debe cumplir casi al pie de la letra. Sin embargo, White (2008) puntualiza que este dogma sobre quién debe probar o qué se debe probar, no ha sido uniforme en la historia, ni ha tenido la misma funcionalidad, El objeto de las reglas sobre la carga de prueba es pues, determinar cómo debe distribuirse entre las partes, la actividad consistente en probar los hechos que son materia de litigio, sin embargo, tales reglas,

no imponen deber alguno a los litigantes. Quien omite probar, no obstante, la regla que pone tal actividad a su cargo, no es pasible de sanción alguna, no obstante, se expone al riesgo de no formar la convicción del juez sobre la existencia de los hechos de que se trate, y, por consiguiente, a la perspectiva de una sentencia desfavorable. La actividad probatoria constituye, pues, como toda carga procesal, un imperativo del propio interés. La carga de la prueba se concreta en la necesidad de observar una determinada diligencia en el proceso para evitar una resolución desfavorable, constituyendo una facultad de las partes, que ejercitan en su propio interés, y no un deber. Los procesalistas modernos consideran esta carga como una necesidad que tiene su origen, no en una obligación legal sino en la consideración de tipo realista de que quien quiera eludir el riesgo de que la sentencia judicial le sea desfavorable ha de observar la máxima diligencia en la aportación de todos los elementos de prueba conducentes a formar la convicción del juez sobre los hechos oportunamente alegados.” (Palacios, 2003, p. 399).

#### **1.2.6.4. Etapas de la prueba**

“Plantea el desarrollo de la misma, en cuatro momentos: El primero se denomina de ofrecimiento, y constituye el acto en el que las partes proponer al juez los medios que confirmarán su respectiva verdad de lo acontecido. La admisión de pruebas es desarrollada por el juzgador, quien apegado a lo que señala la ley procedimental, aprueba o desecha las pruebas propuestas por las partes. La siguiente etapa se llama de preparación y comprende los actos vinculados con el desahogo oportuno y en forma de las pruebas ofrecidas. La siguiente etapa se llama de preparación y comprende los actos vinculados con el desahogo oportuno y en forma de las pruebas ofrecidas. La fase de ofrecimiento, en la que las partes exponen por escrito los elementos acrediticios que aportan, que han aportado y que aportarán en el proceso individualizado de que se trate; la fase de admisión, en la que el órgano jurisdiccional, con base en las disposiciones legales que rigen la prueba en general y las pruebas en particular, determina qué pruebas de las ofrecidas han de admitirse a las partes que las han ofrecido; la fase de recepción o desahogo de las pruebas, en las que se procede a la diligencia o rendición de las diversas pruebas ofrecidas, que han sido admitidas. Puede

hablarse de una cuarta etapa en las pruebas; la apreciación o valoración por el juzgador de las diversas pruebas, ofrecidas, admitidas y desahogadas.” (Arellano, 2007 p. 241).

“El ofrecimiento; la carga de la prueba corresponde a quien afirma hechos que fundamentan su pretensión o a quien contradice alegando nuevos hechos (demandante y demandado). En virtud del principio *Onus Probandi*. La admisión; se realiza al final de la etapa postulatoria. Después de la audiencia de conciliación (si no se llega a un acuerdo), el juez procede a fijar los puntos controvertidos, y se realiza el saneamiento probatorio. La actuación; se realiza en la audiencia de pruebas que es dirigida personalmente por el juez; si otra persona la dirige, la audiencia será nula. El juez toma juramento o promesa de honor a todos los convocados. La audiencia de pruebas es única y pública. La valoración; La doctrina distingue dos sistemas polarizados de valoración de la prueba: la prueba tasada, cuya valoración de los medios de prueba se encuentra previamente regulada por la ley; y la libre apreciación de la prueba, que representa la aplicación de la sana crítica y el deber de motivar las resoluciones judiciales.” (Aguila & Capcha, 2007 pp. 71-73)

#### **1.2.6.5. Sistemas de valoración probatoria**

##### **a. Sistema de la prueba ilegal**

“El juez no exterioriza el resultado de un proceso interior en pos de la adquisición de certeza; lo que exterioriza es la voluntad de la ley, ante unos hechos concretos, que son, en estos casos, las concretas actividades probatorias que se hayan llevado a cabo. Cuando la ley establece que un procedimiento de prueba hace fe bajo ciertas condiciones, el poder del juez se limita a verificar el cumplimiento de dicha condición. Independientemente de sus convicciones profundas el juez no puede negar la existencia de un hecho que la ley reputa establecida, En este sistema el legislador da al juez reglas fijas con carácter general y según ellas tiene que juzgar sobre la admisibilidad de los medios de prueba y sobre su fuerza probatoria. El sistema de la prueba legal padece de un defecto fundamental, que es el de consagrar una oposición antinatural entre el conocimiento humano y el jurídico. La valoración de los medios de prueba se encuentra previamente regulada por la ley y el Juez debe aplicar este tipo de valoración ciñéndose rigurosamente a lo que establece la ley, prescindiendo de su

criterio personal o subjetivo. Por ello Aguila (2010) afirma que no hay convicción espontánea del Juez dirigida por la ley. Se establece como desventajas de este sistema: la mecanizada función del juez impidiéndole la formación de un criterio personal, la declaración como verdad de una simple apariencia formal, y existía finalmente un divorcio entre la justicia y la sentencia, pues se alejaba de la realidad.” (Castillo, 2007, pp.273-274)

#### **b. Sistema de la libre apreciación de la prueba**

“El sistema de prueba libre tiene el inconveniente de dar la más amplia libertad de estimación al ser humano, llegando a equipararlo con un ser infalible, situación del todo equivocada, pues es bien sabido que los humanos somos precisamente lo contrario, es decir, el ser humano es falible, falla, luego, dejar al juez toda la libertad para apreciar las pruebas allegadas por los contendientes, y llegado el caso, también dejarlo en libertad para que investigue, es un riesgo que no debe correrse. Resulta entonces que el sistema de prueba libre es aquel que no está ligado a criterio legal alguno, sino que se deja al juez la apreciación de la prueba, dejando entonces en manos de dicho juzgador el más amplio de los criterios. Pudiéramos decir que la única limitante sería la moral, cuya valoración como es conocido es de carácter subjetivo. El conjunto de las pruebas evacuadas por los jueces o juezas en las audiencias, dentro del contradictorio, permitirá el convencimiento judicial sobre la verdad de los hechos, conforme a criterios de lógica, experiencia, ciencia y el correcto entendimiento humano, el conjunto de las pruebas evacuadas por los jueces o juezas en las audiencias, dentro del contradictorio, permitirá el convencimiento judicial sobre la verdad de los hechos, conforme a criterios de lógica, experiencia, ciencia y el correcto entendimiento humano. En este sistema la ley no establece valores para los medios probatorios, sino el juez utiliza su propio criterio y razonamiento para determinar cuál de los medios probatorios tiene más eficacia que los demás en el proceso.” (Gaceta Jurídica, 2013, p. 333)

#### **1.2.6.6. Prueba frente al medio probatorio**

“La prueba es la comprobación de verdad de una proposición afirmada, según este concepto, la prueba no es la comprobación de verdad de los hechos, sino de las

afirmaciones, Desde el punto de vista jurídico probar es aportar al proceso por los medios y procedimientos aceptados por ley, los motivos o razones que produzcan el convencimiento o la certeza del juez sobre los hechos. Probar como actividad procesal es totalmente diferente de los medios probatorios que se utilizan dentro del proceso precisamente para acreditar los hechos. La actividad probatoria como tal comprende, pues, todos los pasos que sigue la parte litigante con el objeto de demostrar el hecho afirmado, que incluso puede ser de orden positivo o de orden negativo, abarcando desde su ofrecimiento hasta la culminación de la actuación correspondiente, en los casos que requiere de actuación. La prueba es la actividad procesal, realizada con el auxilio de los medios previstos o autorizados por la ley, y encaminada a crear la convicción judicial acerca de la existencia de los hechos afirmados por las partes en sus alegaciones.” (Carrión 2007, p. 263)

“Medio de prueba es un concepto jurídico y procesal que alude a la actividad para incorporar las fuentes de prueba al proceso. Son los instrumentos necesarios que deben utilizar los sujetos procesales para servirse de estas en el proceso. Los medios de prueba son instrumentos de los que se valen las partes para llevar al proceso las afirmaciones que han de corroborar las vertidas en sus escritos. El medio de prueba sirve, de una u otra manera, para convencer al Juez de la existencia o inexistencia de un dato procesal determinado infiere que “el medio es, pues, sea cual sea su naturaleza, un instrumento como su nombre indica: algo que se maneja para contribuir a obtener la finalidad específica de la prueba procesal, advirtiéndose que; no debe confundirse con el sujeto, ni con la materia, ni con la fuente de la prueba, aunque consista en una persona, en una cosa o en una actividad. El concepto del medio de prueba es, por lo tanto, muy amplio, ya que encierra en sí una multitud compleja de fenómenos concretos.” (Ledesma, 2008, p. 317)

#### **1.2.7. Medios probatorios ofrecidos, admitidos y valorados en el expediente materia de estudio.**

- El acta de matrimonio civil (**fs. 04**), contraído por don Julián Lipa Cahuana con doña Andrea Espinoza Mejía, ante la Municipalidad Distrital de Ripan – Dos de Mayo, el 20 de diciembre de 1972.

- La escritura pública de compra venta, de fecha 21 de mayo de 1981 (**fs. 06 a 09**), del terreno urbano ubicado en la novena cuadra sin número del Jirón Comercio Barrio Racry, de la Provincia de Dos de Mayo y Departamento de Huánuco, con una extensión de 14 metros, 30 centímetros hacia la calle por 56 metros de fondo, o sea 800.80 metros cuadrados, dentro de los linderos: por el **norte** con propiedades de don G L C; por el **sur** con las de don P M Fa; por el **este** con el Jirón Comercio; y, por el **oeste** con el río Vizcarra”; por lo que, la adquisición del citado inmueble habría sido realizada por ambos cónyuges, es decir, por don J L C y doña A E M, constituyendo así un bien social.
- La minuta de compra venta, del 17 de mayo de 1989 (**fs. 354**), suscrito entre J L C y P M F, casado con D G R de M, respecto al terreno urbano ubicado en la cuadra décima quinta, antes novena del Jirón Comercio S/N, del Distrito de La Unión, Provincia de Dos de Mayo y Departamento de Huánuco, de una extensión de 800.80 metros cuadrados, Jirón Comercio sin número, del Distrito de La Unión, Provincia de Dos de Mayo y
- El testimonio de compra venta, de fecha 20 de mayo de 1989 (**fs. 386 a 387**), del terreno urbano ubicado en la cuadra décima quinta, antes novena del Jirón Comercio sin número, del Distrito de La Unión, Provincia de Dos de Mayo y Departamento de Huánuco, de una extensión total superficial de 800.80 metros cuadrados, celebrado entre don Julián Lipa Cahuana como vendedor, y como compradores don P M F y doña D G R de M, acto jurídico que se encuentra inscrito en la Partida Electrónica N° 11083940 (**fs. 388**).

### **1.2.8.Sentencia**

“Puede entenderse como un acto de autoridad, que contiene un mandato de la ley, que adquiere vigor y fuerza obligatoria en un caso concreto, o que se limita a declarar un derecho, derivándose de ella una serie de ventajas, Resulta evidente la existencia de conflictos entre los miembros de una sociedad y a veces la imposibilidad de que ellos mismos puedan resolverlos, por eso, ante tal insatisfacción de intereses, se obliga al Estado, a manifestar su poder estatal, para que otorgue estabilidad a la vida social, porque de otra manera, habría contiendas interminables; por lo tanto, el poder jurisdiccional del Estado emana

para resolver los conflictos intersubjetivos, que necesariamente deben llegar a una decisión definitiva que vendría a ser la sentencia. La sentencia, es el acto por el cual el juez cumple la obligación jurisdiccional derivada del ejercicio del derecho de acción y del derecho de contradicción, en la sentencia el juez resuelve y se pronuncia sobre las pretensiones del demandante y las excepciones de mérito de fondo del demandado. Precisa, toda sentencia es una decisión, es el resultado o producto de un razonamiento o juicio del juez, en el cual expone las premisas y la conclusión. Pero al mismo tiempo, contiene un mandato, con fuerza impositiva que vincula y obliga a las partes en litigio. La sentencia, por lo tanto, es el instrumento que sirve para convertir la regla general contenida en la ley, en mandato concreto para el caso determinad.” (Carrión, 2004, p.203).

### **1.2.8.1. La sentencia. Su estructura, denominaciones y contenido**

#### **a. La sentencia en el ámbito normativo**

“Descripción de las resoluciones en las normas de carácter procesal civil Las normas relacionadas con las resoluciones judiciales indican, que respecto a la forma de las resoluciones judiciales, se tiene: Art. 119°. Forma de los actos procesales. En las resoluciones y actuaciones judiciales no se emplean abreviaturas. Las fechas y las cantidades se escriben con letras. Las referencias a disposiciones legales y a documentos de identidad pueden escribirse en números. Art. 120°. Resoluciones. Los actos procesales a través de los cuales se impulsa o decide al interior del proceso o se pone fin a éste, pueden ser decretos, autos y sentencias. Art. 121°. Decretos, autos y sentencias. Mediante los decretos se impulsa el desarrollo del proceso, disponiendo actos procesales de simple trámite. Mediante los autos el juez resuelve la admisibilidad o rechazo de la demanda o de la reconvención, saneamiento, interrupción, conclusión y la forma especial de conclusión del proceso, el consesorio o denegatorio de los medios impugnatorios, la admisión o improcedencia o modificación de medidas cautelares y las demás decisiones que requieran motivación para su pronunciamiento. Mediante la sentencia, el juez pone fin a la instancia o al proceso, en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal. Art. 122°. Contenido y suscripción de las resoluciones. Las resoluciones contienen: La indicación del lugar y fecha en que se expiden; El número de orden que les corresponde dentro del expediente o del cuaderno en que se expiden;

La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o según el mérito de lo actuado, La expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, respecto de todos los puntos controvertidos. Si el Juez denegase una petición por falta de algún requisito o por una cita errónea de la norma aplicable a su criterio, deberá en forma expresa indicar el requisito faltante y la norma correspondiente; El plazo para su cumplimiento, si fuera el caso; La condena en costas y costos y, si procediera, de multas; o la exoneración de su pago; y, La suscripción del Juez y del Auxiliar jurisdiccional respectivo. La resolución que no cumpla con los requisitos señalados será nula, salvo los decretos que no requieran cumplir con lo establecido en los incisos 3, 4, 5 y 6, y los autos del expresado en el inciso 6. La sentencia exigirá en su redacción la separación de sus partes expositiva, considerativa y resolutive. En primera y segunda instancias, así como en la Corte Suprema, los autos llevan media firma y las sentencias firma completa del Juez o Jueces, si es órgano colegiado. Cuando los órganos jurisdiccionales colegiados expidan autos, sólo será necesaria la conformidad y la firma del número de miembros que hagan mayoría relativa. Los decretos son expedidos por los Auxiliares Jurisdiccionales respectivos y serán suscritos con su firma completa, salvo aquellos que se expidan por el Juez dentro de las audiencias. Art. 125°. Las resoluciones judiciales serán numeradas correlativamente en el día de su expedición, bajo responsabilidad.” (Jurista Editores, 2016)

#### **b. Descripción de las resoluciones en las normas de carácter procesal constitucional (proceso de amparo)**

##### **Art 17°.- Sentencia**

“La sentencia que resuelve los procesos a que se refiere el presente título, deberá contener, según sea el caso: 1) La identificación del demandante; La identificación de la autoridad, funcionario o persona de quien provenga la amenaza, violación o que se muestre renuente a acatar una norma legal o un acto administrativo; La determinación precisa del derecho vulnerado, o la consideración de que el mismo no ha sido vulnerado, o de ser el caso, la determinación de la obligación incumplida; La fundamentación que conduce a

la decisión adoptada; La decisión adoptada señalando, en su caso, el mandato concreto dispuesto. Art. 55: Contenido de la sentencia fundada La sentencia que declara fundada la demanda de amparo contendrá alguno o algunos de los pronunciamientos siguientes: Identificación del derecho constitucional vulnerado o amenazado; Declaración de nulidad de decisión o acto o resolución que hayan impedido el pleno ejercicio de los derechos constitucionales protegidos con determinación, en su caso, de la extensión de sus efectos; Restitución o restablecimiento el agraviado en el pleno goce de sus derechos constituciones ordenando que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la violación; Orden y definición precisa de la conducta a cumplir con el fin de hacer efectiva la sentencia. En todo caso, el Juez establecerá los demás efectos de la sentencia para el caso concreto.” (Jurista Editores, 2016).

#### **1.2.8.2. La sentencia en el ámbito Doctrinario**

“Que todo raciocinio que pretenda analizar un problema planteado, para llegar a una conclusión requiere como mínimo, de tres pasos: la formulación del problema, el análisis, y la conclusión. Esta es una metodología de pensamiento muy asentada en la cultura occidental. Precisa, que en las matemáticas, el primer rubro es: el planteamiento del problema; el segundo: el raciocinio (análisis), y tercero, la respuesta. Asimismo, que en las ciencias experimentales, a la formulación del problema, le sigue el planteamiento de las hipótesis, y a continuación, la verificación de las mismas (ambas etapas se pueden comprender en una etapa analítica), y al final, llega la conclusión.” (León 2008, p. 248).

“En los procesos de toma de decisión en el ámbito empresarial o administrativo, al planteamiento del problema; le sigue la fase de análisis y concluye con la toma de la decisión más conveniente. De igual forma, en materia de decisiones legales, expresa que se cuenta con una estructura tripartita para la redacción de decisiones: la parte expositiva, la parte considerativa y la parte resolutive. A la parte expositiva, tradicionalmente, se identificó con la palabra vistos (parte expositiva en la que se plantea el estado del proceso y cuál es el problema a dilucidar), luego vendría el,

considerando (parte considerativa, en la que se analiza el problema), y finalmente, se resuelve (parte resolutive en la que se adopta una decisión). Esta estructura tradicional, corresponde al método racional de toma de decisiones y puede seguir siendo de utilidad, actualizando el lenguaje a los usos que hoy se le dan a las palabras.” (León 2008, p. 248).

- a. **“La parte expositiva,** contiene el planteamiento del problema a resolver. Puede adoptar varios nombres: planteamiento del problema, tema a resolver, cuestión en discusión, entre otros. Lo importante es que se defina el asunto materia de pronunciamiento con toda la claridad que sea posible. Si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularán tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse.”
- b. **“La parte considerativa,** contiene el análisis de la cuestión en debate; puede adoptar nombres tales como análisis, consideraciones sobre hechos y sobre derecho aplicable, razonamiento, entre otros. Lo relevante es que contemple no solo la valoración de los medios probatorios para un establecimiento razonado de los hechos materia de imputación, sino también las razones que desde el punto de vista de las normas aplicables fundamentan la calificación de los hechos establecidos.”
- c. **“La parte resolutive,** Se trata de la subsunción, en donde el juez, con su autoridad, se pronuncia, manifestando que tal o cual hecho se encuentran subsumido en la ley. Con este proceso, el juez no haría más que conjugar el precepto legal con los hechos y las peticiones de las partes, armonizando la voluntad del legislador con la voluntad del juez. En ese sentido; sostiene que el Juez, debe tener en cuenta no solo lo hechos; sino también, el derecho; para lo cual debe: Conocer los hechos afirmados y su soporte legal. Esto es cuando el juez da curso al proceso en base a la petición del actor, en este preciso momento él es todo un ignorante de los hechos, pues si los conociera estaría asumiendo la función de testigo; pero en la medida en que vayan haciendo su ingreso las pruebas al proceso, el juez se torna conocedor de los hechos, conocimiento que es suministrado por los elementos probatorios. Comprobar

la realización de la ritualidad procesal. Si el proceso está constituido por una serie de actos, puestos por las partes y por el Juez, estos deben estar sometidos a las ritualidades procesales, cuya constatación corresponde al juez, con el propósito de que se respeten y se garanticen los derechos de las partes en contienda. Hacer el análisis crítico de las pruebas alegadas por las partes. Con el propósito de constatar la existencia de los hechos. Según ello, no es suficiente, ni basta allegar al proceso los elementos probatorios; sino que se hace necesario que el juez lleve a cabo la función valorativa de los mismos, para lo cual debe realizar una operación de percepción, de representación, directa e indirecta, y por último, una operación de razonamiento de todo el caudal probatorio en base a la llamada sana crítica con cuyo giro se requiere significar todo ese cúmulo de conocimientos de diversa índole: antropológicos, sociológicos, empíricos, susceptibles de engrosar el patrimonio cultural de una persona. Interpretar la presunta normativa que subsume los hechos afirmados, y probados demostrados.” (Cajas 2011).

### **1.2.8.3. La sentencia en el ámbito jurisprudencial**

“La sentencia es una operación mental analítica y crítica, mediante la cual el juez elige entre la tesis del actor o la antítesis del demandado, la solución que le parezca arreglada a derecho y al mérito del proceso, razón por la cual se señala que la sentencia viene a ser la síntesis, La sentencia exterioriza una decisión jurisdiccional del Estado, consta en un instrumento público, y es la materialización de la tutela jurisdiccional que llena su función al consagrar un derecho mediante una declaración afirmada de que la relación sustancial discutida se encuentra en los presupuestos legales abstractos y como consecuencia de lo cual establece, en la sentencia, una norma concreta para las partes, de obligatorio cumplimiento, Los fundamentos de hecho de las sentencias consiste en las razones y en la explicación de las valoraciones esenciales y determinantes que han llevado a la convicción de que los hechos que sustentan la pretensión se han verificado o no en la realidad; en cambio, los fundamentos de derecho consiste en las razones esenciales que han llevado al Juez a subsumir o no un hecho dentro del supuesto hipotético de la norma jurídica, lo que supone también que

debe hacer se mención a la norma que resulta o no aplicable al caso sub Litis, El juicio de hecho consiste en una declaración histórica, que el Juez de instancia elabora sobre la base de los hechos alegados y la prueba actuada por las partes, y que por tanto es particular del caso y hasta irrepetible; mientras que el juicio de derecho corresponde a la subsunción de la norma que el Juzgador considera aplicable a los hechos que se han determinado. Que no es posible alcanzar una decisión justa si ésta se sustenta en una deficiente apreciación de los hechos, puesto que no se puede perder de vista que hay violación o falsa aplicación de la ley cuando se invoca una norma a un hecho inexistente, como lo hay también cuando se niega su aplicación a un hecho existente.” (Cajas, 2011, p. 109)

#### **1.2.8.4. La motivación de la sentencia**

“Es mayoritaria la postura de considerar a la sentencia como un acto racional. Que, la sentencia es el resultado de una operación lógica, lo que implica reconocer la existencia de un método jurídico racional y lógico de decisión; de ahí que el juicio de hecho y de derecho que se expresa en la sentencia, están sometidos a un conjunto de reglas racionales y lógicas contenidas en la ley, que permiten controlar la racionalidad de la decisión y de su correspondiente justificación. La ley se convierte en el parangón de racionalidad de la sentencia, las reglas que regulan y limitan la actividad jurisdiccional están en la misma ley, en ella están previstas los ámbitos de la actuación del órgano jurisdiccional, ahí se le indica el cuándo y el cómo de su actividad y, al tiempo, fija los casos en que la actuación del Juez será discrecional o reglada. Por lo tanto, la motivación se convierte en la contrapartida a la libertad de decisión que la ley le ha concedido al juzgador.” (Figuerola, 2014)

#### **1.2.9. La motivación como justificación de la decisión, como actividad y como producto o discurso**

##### **a. La motivación como justificación de la decisión**

“La motivación, es la justificación que el juez realiza para acreditar que existe un conjunto de razones concurrentes que hacen aceptable, una decisión tomada para resolver un conflicto determinado. Esta situación es observable en la

estructura de la sentencia, porque al examinarla se distinguen dos partes, una donde se registra la decisión y la otra, donde se desarrolla la motivación, que viene a ser los antecedentes de hecho y los fundamentos jurídicos. La separación es únicamente para la redacción; porque la interrelación entre ambas, es imprescindible. No se olvide que la decisión es el objeto o propósito de la motivación. Cabe destacar también, que la obligación de motivar contemplada en el inciso 5 del Artículo 139° de la Constitución Política del Estado, no está refiriéndose a una explicación, sino a una justificación; ya que son dos términos muy distintos. Según la doctrina, explicar significa mostrar las razones que permiten considerar a la decisión adoptada como una consecuencia precisamente de esas razones y no tiene la intención de obtener la aceptación de los destinatarios.” (Rumuroso 2013)

**b. La motivación como actividad**

“La motivación como justificación de una decisión, primero se elabora en la mente del juzgador para luego hacerse pública a través de la redacción de la resolución. La motivación como actividad, consiste en un razonamiento de naturaleza justificativa, donde el Juez examina la decisión que adoptará, tomando en cuenta su aceptación por los destinatarios y la posibilidad de que será motivo de control posterior, por los mismos litigantes y los órganos jurisdiccionales superiores; de ahí que se afirme que la motivación como actividad tiene como propósito actuar como autocontrol del propio órgano jurisdiccional, que no tomará una decisión que no pueda justificar.” (Rumuroso 2013)

**c. La motivación como producto**

“Esencialmente la sentencia es un discurso, un conjunto de proposiciones interrelacionados e insertas en un mismo contexto identificable subjetivamente (encabezamiento) y objetivamente (mediante fallo y el principio de congruencia). Es un acto de comunicación, de transmisión de contenidos que para lograr su finalidad comunicativa, debe respetar criterios relacionados a su formación y redacción; de ahí que el discurso justificativo, como parte esencial

de su contenido y estructura de toda sentencia, nunca será libre, El juzgador no es libre para redactar el discurso de la sentencia; porque, el discurso está delimitado por unos límites de carácter interno (relativos a los elementos usados en el razonamiento de justificación), y por unos límites externos (el discurso no podrá incluir proposiciones que estén más allá de los confines de la actividad jurisdiccional), se limita a lo que existe en el proceso, la motivación tiene como límite la decisión, en este sentido no podrá denominarse motivación a cualquier razonamiento expuesto en el discurso que no se tenga la intencionalidad de justificar la decisión adoptada. Existe una estrecha relación entre justificación y fallo.” (Zumaeta, 2009).

#### **1.2.9.1. La obligación de motivar**

“Está prevista en el artículo 139° inciso 3 de la Constitución Política del Perú, que a la letra establece: La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y los fundamentos de hecho en que se sustentan, Esta garantía procesal es válida e importante en todo proceso judicial. En lo que respecta al Juez, este se halla sometido a la Constitución y las leyes; textualmente la Constitución precisa que la labor del Juez consistirá en tomar decisiones basadas en fundamentos de hecho y de derecho, Todas las resoluciones con excusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan. Esta disposición alcanza a los órganos jurisdiccionales de segunda instancia que absuelve el grado, en cuyo caso, la reproducción de los fundamentos de la resolución recurrida, no constituye motivación suficiente.” (Jurista y Editores, 2016)

#### **1.2.9.2. La justificación fundada en Derecho**

“La motivación no puede entenderse cumplida con una fundamentación cualquiera del pronunciamiento judicial; por el contrario, la justificación fundada en derecho, es aquella que se evidencia en la propia resolución de modo incuestionable que su razón de ser es una aplicación razonada de las normas que se consideren adecuadas al caso.

La razón de exigir que la justificación contenida en la motivación esté necesariamente fundada en derecho, es porque la decisión jurisdiccional se trata de una decisión jurídica. Con la justificación lo que se pretende es, asegurar, dejar patente que la decisión jurisdiccional es consecuencia de una adecuada aplicación e interpretación de las normas jurídicas que disciplinan el juicio de hecho y de derecho existente en toda causa o caso concreto. Por consiguiente, un adecuado ejercicio de la potestad jurisdiccional es aquello, que obliga a los jueces a justificar sus decisiones tomando como base las normas y principios del ordenamiento jurídico, entonces lo que le sirve de marco de referencia al juzgador es el ordenamiento que le sirve para limitar su actuación. De otro lado, también se puede afirmar, que la motivación fundada en Derecho sirve como límite, como margen de libertad a la potestad decisoria que ostenta el juzgador, ya que cualquiera que fuere el asunto sobre el cual debe pronunciarse lo que debe procurar es motivar las sentencias conforme a las normas y principios y sistema de fuentes del ordenamiento jurídico vigente. No basta que el texto de la sentencia se consigne unos razonamientos tildados de jurídicos, si su lectura y análisis ponen de manifiesto que son contradictorios, irrazonables o carentes de sentido lógico; es preciso que asegurar que la argumentación sea razonable y se encuentre fundada en derecho, de esta forma se estará dando respuesta congruente y jurídica a la cuestión litigiosa planteada.” (Gonzalez, 2016).

### **1.2.9.3. Requisitos respecto del juicio de hecho**

“La selección de los hechos probados y la valoración de las pruebas: Se funda en el reconocimiento de que la labor del juez es una actividad dinámica, cuyo punto de partida es la realidad fáctica alegada y expuesta por las partes y las pruebas que ambos han propuesto, a partir de los cuales deduce un relato o relación de hechos probados. Precisamente ese relato es el resultado del juicio de hecho, y es ahí donde se debe evidenciar una adecuada justificación de cada momento que conforma la valoración de las pruebas. La selección de los hechos probados: Está compuesta por un conjunto de operaciones lógicas (interpretación de las pruebas, análisis sobre su verosimilitud, etc.), que se descomponen e individualizan en la mente del Juez, pero que en la realidad ocurre en un solo acto. Existe la necesidad de seleccionar los hechos, por la presencia

del principio de contradicción como parte esencial del derecho a un proceso con todas las garantías, en consecuencia, pueden darse las siguientes situaciones: 1) Existencia de dos versiones sobre un mismo hecho. 2) Existencia de dos hechos que se excluyan, cuando uno de los litigantes alegue un hecho impeditivo o extintivo del hecho constitutivo de su contraparte. 3) Existencia de dos hechos que se complementen respectivamente, cuando se haya alegado un hecho modificativo del hecho constitutivo de su contraparte.” (Rodríguez 2010)

“El juez al momento de sentenciar tiene que seleccionar unos hechos a los cuales aplicar las normas jurídicas que pongan fin a la controversia que originó la causa, esta selección se hará en función de los medios probatorios; en consecuencia, la selección de los hechos implica examinar las pruebas. Esta actividad a su vez implicará examinar la fiabilidad de cada medio de prueba, es decir si puede considerarse o no fuente de conocimiento, como tal deberá evidenciar todos los requisitos requeridos por cada medio de prueba para ser considerados mecanismos de transmisión de un concreto hecho; este examen de fiabilidad no solo consiste en verificar si tiene o no los requisitos, implica también aplicar las máximas de la experiencia al concreto medio probatorio y de este modo el juez alcanza una opinión. Al examen de fiabilidad le sigue la interpretación de la prueba y, ambos se constituyen en fundamentos para realizar la valoración de la prueba, toda vez que es imposible valorar las pruebas sin conocer su significado; en esta actividad el juez utiliza las máximas de la experiencia. Por eso es lógico exigir que en la motivación el juzgador justifique el concreto empleo de una máxima de la experiencia que haya realizado, para así demostrar que el significado que le atribuye a la prueba es el que debería de obtenerse en una correcta aplicación de la máxima elegida. Otro elemento del razonamiento del Juez al apreciar las pruebas es el juicio de verosimilitud que debe realizar sobre los hechos justificados con las pruebas practicadas; precisamente dicho examen es controlable si se llega a conocer la máxima de la experiencia empleada por el Juez, lo que debe reflejarse en la motivación fáctica.” (Rodríguez 2010)

#### **1.2.9.4. Principios relevantes en el contenido de la sentencia**

“Con lo expuesto no se trata de soslayar la funcionalidad e importancia que tienen los demás principios en el ejercicio de la función jurisdiccional, sino destacar la

manifestación del rol que cumplen dos principios básicos en el contenido de la sentencia. Estos son, el Principio de congruencia procesal y el Principio de motivación.” (Ticona, 2009)

#### **1.2.9.5. El principio de congruencia procesal**

“En el sistema legal peruano, está previsto que el Juez debe emitir las resoluciones judiciales, y en especial la sentencia, resolviendo todos y únicamente los puntos controvertidos, con expresión precisa y clara de lo que manda o decide, conforme se puede observar en la primera parte del inciso 4 del artículo 122° del código adjetivo. Por tanto frente al deber de suplir y corregir la invocación normativa de las partes (Iura Novit Curia), existe la limitación impuesta por el Principio de Congruencia Procesal para el Juez, porque este solamente debe sentenciar según lo alegado y probado por las partes, Por el principio de congruencia procesal el Juez no puede emitir una sentencia ultra petita (más allá del petitorio), ni extra petita (diferente al petitorio), y tampoco citra petita (con omisión del petitorio), bajo riesgo de incurrir en vicio procesal, el cual puede ser motivo de nulidad o de subsanación (en vía de integración por el Juez superior), según sea el caso.” (Jurista Editores, 2016)

“Sea oportuno el momento para precisar que, en materia penal la congruencia es la correlación entre la acusación y la sentencia, que exige que el Tribunal se pronuncie exactamente acerca de la acción u omisión punible descrita en la acusación fiscal; es obligatoria la comparación a efectos de establecer congruencia procesal, entre la acusación oral, que es el verdadero instrumento procesal de la acusación, y la sentencia que contendrá los hechos que se declaren probados, la calificación jurídica y la sanción penal respectiva, El principio de derecho procesal de la congruencia de la sentencia con las pretensiones de las partes, consiste en que el Juez no puede pronunciarse, más allá de las pretensiones de las partes. La sentencia no debe contener, más de lo pedido; y el Juez debe fallar. Según lo alegado y probado lo cual es un imperativo de la justicia y la lógica” (Sagástegui, 2003)

#### **1.2.9.6. El principio de motivación de las resoluciones judiciales**

“La motivación es un deber de los órganos jurisdiccionales y un derecho de los justiciables, y su importancia es de tal magnitud que la doctrina considera como un

elemento del debido proceso, situación que ha coadyuvado para extender su ámbito no solo a las resoluciones judiciales, sino también a las administrativas y a las arbitrales, Es el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho realizados por el juzgador, en los cuales apoya su decisión. Motivar, en el plano procesal, consiste en fundamentar, exponer los argumentos fácticos y jurídicos que sustentan la decisión. No equivale a la mera explicación de las causas del fallo, sino a su justificación razonada, es decir, a poner de manifiesto las razones o argumentos que hacen jurídicamente aceptable la decisión. Para fundamentar una resolución es indispensable que esta se justifique racionalmente, es decir, debe ser la conclusión de una inferencia o sucesivas inferencias formalmente correctas, producto del respeto a los principios y a las reglas lógicas. El principio en estudio se relaciona con el principio de imparcialidad, porque la fundamentación de una resolución es la única evidencia que permite comprobar si el juzgador ha resuelto imparcialmente la contienda. La motivación de las resoluciones judiciales también permite a los justiciables conocer las causas por las cuales la pretensión que se esgrimió fue restringida o denegada y esto, en buena cuenta, hace viable que quien se sienta agraviado por la decisión del juez pueda impugnarla, posibilitando el control por parte de los órganos judiciales superiores y el derecho a la defensa.” (Castillo & Sánchez, 2008, p. 137).

### **1.2.10. Medios impugnatorios**

#### **1.2.10.1. Concepto**

“En doctrina se discute mucho respecto a la definición de la impugnación, por tal motivo, cabe señalarse que el medio impugnatorio se trata de un recurso o medio idóneo para entorpecer que la sentencia con calidad de cosa juzgada fluctúe sus efectos que le son inherentes. En ese sentido, la impugnación tiene por objeto corregir los errores procesales en los que se haya incurrido Son mecanismos, en virtud del cual están propensos a eludir cualquier error o tipo de arbitrariedad proveniente del juez en el ejercicio de sus funciones durante la tramitación del proceso judicial, predisponiendo decisiones cabalmente imparciales y suficientemente justas. los medios impugnatorios son actos procesales de las partes dirigidas a obtener un nuevo examen, total o limitado a determinados extremos y un nuevo proveimiento acerca de

una resolución judicial que el impugnador no estima apegada al derecho, en el fondo o en la forma o que reputa errónea, en cuanto a la fijación de los hechos.” (Bravo, 1997, p. 10)

#### **1.2.10.2. Clases de medios impugnatorios**

“Hay un criterio clasificatorio que divide los recursos en ordinarios y extraordinarios. Por cuanto, los recursos ordinarios son aquellos que se conceden bastando argumentar que la resolución impugnada ha sido expedida con vicio o error. Sin embargo, hay otros recursos respecto de los cuales la legislación aplicable exige cierto número y tipo de requisitos de admisibilidad y, sobre todo, de procedencia, determinando que su concesión sea una situación excepcional, estos son extraordinarios.”

##### **a. La reposición**

“Es aquel remedio procesal en virtud del cual cualquiera de las partes del proceso judicial, que participa en el litigio y se considerada perjudicada por haberse expedido una providencia jurisdiccional, de modo que, acude al mismo órgano jurisdiccional que emitió para ser revocada.” (Rico, 2006)

##### **b. La apelación**

“Es aquel recurso ordinario formulado por cualquiera de las partes litigantes que ha sido objeto de agravio, a través de la sentencia emitida por el juez de primera instancia; considerando que su finalidad es revisar dicha resolución judicial, requiriéndose la existencia del perjuicio o vicio en el fallo y conseguir sea revocada total o parcialmente.” (Hinostroza, 2005)

##### **c. La casación**

“Sobre el particular, Gaceta Jurídica (2013) expresa que el medio impugnatorio extraordinario de competencia de la Corte Suprema, que tiene por finalidad anular o revocar una decisión judicial, la cual contraviene el ordenamiento jurídico vigente o atenta contra la uniformidad de la jurisprudencia nacional.”

##### **d. La queja**

“Es un recurso ordinario o también denominado en doctrina como recurso remedio, concedida a aquella parte litigante que le fue denegada el recurso de apelación, de igual manera se formula producto del retardo, lo cual configura una especie de súplica al magistrado de superior contra el de primera instancia.” (Monroy, 2009)

### **1.2.10.3.Presupuesto para la impugnación**

“Los requisitos o presupuestos para la impugnación se pueden considerar desde dos puntos de vista, aquellos que atañen a la forma, denominados requisitos de admisibilidad que son los que determinan la aptitud de este para producir efectos al interior del proceso, y aquellos que tienen relación con el contenido, denominados requisitos de procedencia que son los elementos intrínsecos o de fondo, cuya presencia es indispensable. Impugnación, son los requisitos necesarios de cumplir por el impugnante para lograr la iniciación de su tratamiento procedimental y el oportuno otorgamiento o rechazo de la pretensión impugnativa. Como se ve, estos requisitos se relacionan tanto con la eficacia como con la eficiencia del instar. Los requisitos de eficacia son de carácter extrínseco y deben presentarse siempre en el momento mismo de ser deducida la impugnación del caso en sede judicial, a fin de lograr que el juez actuante emita un juicio de admisibilidad. A su turno, los requisitos de eficiencia son siempre de carácter intrínsecos y responden a la pregunta qué hay que hacer procedimentalmente para lograr el otorgamiento final de la pretensión impugnativa.” (Alvarado, 2009, p. 745)

### **1.2.10.4.Medio impugnatorio formulado en el proceso en estudio**

“Los medios impugnatorios que se encuentran regulados en el código adjetivo, constituyen instrumentos procesales a disposición de las partes, a efectos de cuestionar la validez de un acto procesal viciado o con signos de error. En ese sentido, el medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio fue el recurso de apelación. La apelación es una expresión del sistema de instancia plural. Constituye un recurso ordinario. Tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine la resolución que según el recurrente le atribuye un defecto de fondo, que se deduce para obtener su sustitución ante el juez superior. Asimismo, el recurso de apelación es concebido

exclusivamente para solicitar el reexamen de autos y sentencias de autos o sentencias, es decir resoluciones que contengan una decisión del juez, importa la existencia de un razonamiento lógico jurídico del hecho o de la norma aplicable a un hecho determinado.” (Agila 2010)

### **1.2.11. Desarrollo del contenido de instituciones jurídicas sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio**

#### **1.2.11.1. Identificación de la pretensión judicializada en el proceso judicial en estudio**

La pretensión que se evidencia en ambas sentencias fue:

Mediante escrito de fojas diecinueve y siguientes la señora A E de L, interpone demanda contra P M F. D G y R de F y contra su esposo J L C, sobre nulidad de acto jurídico del contrato de compra venta de 17 de mayo de 1989, contenida en la minuta de compra venta y el testimonio de compra y venta otorgada entre las mismas partes de fecha 20 de mayo de 1989, ante Notario Público J E M B y acumulativamente en acumulación objetiva originan la restitución del inmueble fungida contra los mismos demandados. debiendo declarar nulo los actos jurídicos cuestionados y restituirle el inmueble en su totalidad a su favor, además menciona que la recurrente contrajo matrimonio el 20 de diciembre del año 1972 ante la Municipalidad Distrital de Ripán con el señor J L C y cuando están haciendo vida conyugal, el 21 de mayo de 1981 adquirieron en compra venta con los propietarios primigenios o llamados M A de T y hermanos, un contrato de compra venta mediante el cual adquieren la propiedad inmueble ubicado en el Jr Comercio S/N ubicado en la cuadra 15 de esta localidad, acto contractual celebrado ante Notario Público don Enrique Moreno Besada, inmueble de una extensión de 800.00 m<sup>2</sup> y como quiera que la suscrita no está haciendo vida en común con su esposo aludido y ahora demandado, por lo que viene radicando en el caserío de Pucayacu , distrito de José Crespo y Castillo, de la provincia de Leoncio Prado y por ello no estaba enterado de la venta fraudulenta, ya que en ningún momento se le hizo saber de dicha venta 'ilegal', ya que incluso la firma del Notario Público de ese entonces don E M besada con las demás firmas que aparecen en original en las demás escrituras públicas y por información de su hijo C P L E recién entera que su cónyuge J L C

había enajenado el inmueble que le correspondía a ambos cónyuges, acto jurídico que ha sido celebrado únicamente con los tres demandados y sin la intervención de la suscrita demandante, pese a que estacan enterados que era la esposa de J L C y durante su vida conyugal han procreado 4 hijos y al haber enajenado únicamente el esposo, resulta nulo dicho acto de disposición por cuanto la demandante no ha intervenido y menos le haya otorgado poder alguno.

#### **1.2.11.2. Ubicación de la nulidad del acto jurídico en las ramas del derecho**

“La nulidad del acto jurídico, se ubica en la rama del derecho privado, es una institución jurídica sustantiva regulada legislativamente en el ámbito del Derecho Civil, dentro del Libro II titulado Acto Jurídico, perteneciente al Código Civil de 1984, específicamente en el Título IX denominado Nulidad del Acto Jurídico.”

#### **1.2.11.3. Desarrollo de instituciones jurídicas previas para abordar la nulidad del acto jurídico**

##### **1.2.11.4. El contrato**

###### **1.2.11.4.1. Concepto**

“En la legislación civil peruana, conforme a lo dispuesto en el artículo 1351° del Código Civil, se ofrece una definición de contrato –que es una fiel reproducción del artículo 1321° del Código Civil italiano de 1942– que a la letra dice: El contrato es el acuerdo de dos o más partes para crear, regular, modificar o extinguir una relación jurídica patrimonial.”

##### **1.2.12. El acto jurídico**

###### **1.2.12.1.1. El concepto**

“La manifestación de voluntad hecha con el propósito de crear, modificar o extinguir derechos, y que produce los efectos queridos por su autor o por las partes, porque el derecho sanciona dicha manifestación de voluntad, se denomina acto jurídico, El acto jurídico es la explicación de la autonomía privada, como poder del sujeto de decidir sobre su propia esfera jurídica, personal o patrimonial. El sujeto explica la propia autonomía privada mediante actos negociables: es precisamente mediante los actos negociables que el sujeto organiza su vida y dispone de sus intereses, adquiriendo o alineando bienes patrimoniales, contrayendo matrimonio, obligándose a ejecutar prestaciones, constituyendo sociedades comerciales, etc. Se le suele definir como toda declaración de voluntad encaminada a producir consecuencias jurídicas, consistentes

en la adquisición, modificación o extinción de derechos subjetivos. En forma más amplia, se puede decir que es toda declaración de voluntad encaminada a producir consecuencias jurídicas, consistentes en la adquisición, modificación o extinción de una relación jurídica.” (Court, 2009, p. 04)

#### **1.2.12.2.El acto jurídico como especie de hecho jurídico**

“El acto jurídico es un hecho jurídico, voluntario, lícito, con manifestación de voluntad y efectos queridos que respondan a la intención del sujeto, de conformidad con el Derecho Objetivo, La noción incorporada al Código Civil tiene un trasfondo que es imprescindible esclarecer, pues el concepto de acto jurídico deriva del hecho jurídico, que viene a ser el género respecto del acto jurídico, que viene a ser una especie. La construcción teórica del acto jurídico realizada por el maestro León Barandiarán y para los efectos de su determinación conceptual, partió del hecho jurídico, considerado como tal a todo hecho susceptible de producir efectos jurídicos.” (Vidal. 2010, p. 464)

“La doctrina nacional tradicional afirma que el acto jurídico es el hecho jurídico, voluntario, lícito, con manifestación de la voluntad y efectos jurídicos. Entre ambos existe una relación de género a especie, es decir, el acto jurídico es una especie dentro del hecho jurídico, pues aquel descarta la involuntariedad y la ilicitud, Entre hecho jurídico y acto jurídico existe una relación de género a especie. Todo acto jurídico es un hecho jurídico, pero no todo hecho jurídico es un acto jurídico. El hecho jurídico comprende, además de los actos jurídicos, a los actos meramente lícitos, a los actos ilícitos, a los actos involuntarios, sean estos conformes o contrarios con el ordenamiento jurídico, y también a los hechos naturales o externos que inciden en la vida de relación social del ser humano.” (Torres, 2015, p. 77)

#### **1.2.12.3.Acto jurídico frente a negocio jurídico**

“Resulta que es un tema controvertido referirse al acto jurídico y negocio jurídico, el autor propone algunas encrucijadas conceptuales y a decir verdad dejan mucho que desear. Lohmann, identificado con la doctrina europea y particularmente la española, parte de la distinción entre acto jurídico y negocio jurídico y, en cuanto a este, sostiene que no se está refiriendo exactamente a una institución del Derecho sino a una abstracción jurídica elaborada por la doctrina sobre la base de un conjunto de normas y caracteres propios y comunes a cierto tipo de actos jurídicos, aunque esta abstracción

o construcción teórica no se justifique *a priori*, sino por su utilidad al sistematizar principios ordenadores. Conceptúa el negocio jurídico como la declaración o declaraciones de voluntad de Derecho Privado que, por sí o en unión de otros hechos, están encaminadas a la consecución de un fin práctico, lícito y admitido por el ordenamiento jurídico, el cual reconoce a tales declaraciones como el sustento para producir efectos prácticos queridos y regular relaciones jurídicas, es decir, una proyección de la voluntad sobre el ámbito del Derecho.” (Vidal, 2013, p. 51)

“Hace algunas décadas, precursoramente en nuestro medio, se sostuvo que el negocio jurídico es, pues, un acto jurídico como cualquier otro. Dicho negocio jurídico no produce efectos por sí, sino porque el ordenamiento jurídico lo reconoce y le presta su fuerza. Está contenida en él la voluntad del sujeto, pero los efectos del negocio derivan de la ley. Agrega esta doctrina que el acto jurídico se distingue del negocio jurídico que en este no solo encontramos una expresión de la voluntad del hombre, sino que se trata de una voluntad que persigue un fin que la ley protege y que es una voluntad manifestada, expresada, exteriorizada, En Roma no se constituyó una teoría del negocio jurídico, se originó en los pandecistas alemanes y se consagra en todos los estudios que pertenecen a la parte general del derecho civil, extensible sin excepción a las diversas ramas del derecho privado. Esta sistematización moderna surgida en el siglo pasado, tuvo arraigo en Alemania e Italia, denominándose negocio jurídico a los actos que Savigny había designado como declaraciones de voluntad. Se expandió también en España, no así en Francia, en donde se habla, como entre nosotros, de actos jurídicos.” (Espinoza, 2010, p. 43)

“El negocio jurídico se caracteriza por su ilicitud, mientras que el acto jurídico puede ser lícito o ilícito. En efecto, el acto jurídico es una manifestación de voluntad que tiene por objeto el nacimiento, modificación o extinción de derechos u obligaciones, para el derecho peruano, las expresiones acto jurídico y negocio jurídico son sinonimias, en el sentido de que son la manifestación de voluntad destinada a producir ciertos efectos jurídicos. La distinción entre ambas expresiones es solamente doctrinaria.” (Silva 2016)

#### **1.2.12.4. Clasificación del acto jurídico**

“Sin exceder el desarrollo doctrinario de la clasificación del acto jurídico, resulta menester aseverar una clasificación selectiva de toda su gama, las que resultan de mayor interés y se armonizan con el quid de esta investigación. Cabe advertir que existen múltiples criterios y cuestionamientos acerca de la clasificación del acto jurídico, y por ende la oponibilidad no impide al autor postular concepciones técnicas y de fácil comprensión para el lector.”

##### **a. Actos unilaterales y bilaterales**

“El acto unilateral adquiere forma con la única manifestación de voluntad expresa por el sujeto, comparativamente el acto bilateral se configura cuando concurre más de una voluntad manifiesta, manifestaciones de voluntad que se constituyen en las correspondientes partes, una frente a la otra.” (Vidal, 2013)

##### **b. Actos entre vivos y por causa de muerte**

“Puntualmente la diferencia reside en la producción de efectos jurídicos, es decir, los actos jurídicos celebrados en vida no suponen la muerte para la generación de efectos, mientras que, en los actos por causa de muerte los efectos jurídicos se producen con el fenecimiento del sujeto.” (Ducci, 2005)

##### **c. Actos formales y no formales**

“Cuando la norma jurídica expresa que actos jurídicos ameritan celebrarse con una determinada formalidad, bajo sanción de nulidad, se refiere a los actos formales o solemnes; en tanto, los actos que no requieren de una solemnidad especificada por la ley consisten en los actos no formales o actos de formalidad probatoria.” (Aguila & Capcha 2005).

##### **d. Actos típicos y atípicos**

“Los actos típicos son aquellos reconocidos y configurados por el ordenamiento jurídico, que tienen un régimen legal específico, en tanto, los atípicos no tienen una tratativa normativa, sino, que se han generado por voluntad de los particulares

en razón a sus necesidades e intereses.” (Vodanovic, 2001)

**e. Actos patrimoniales y no patrimoniales**

“El acto patrimonial es aquel encausado a producir relaciones jurídicas de orden o contenido económico, pecuniario o patrimonial, no obstante, el acto no patrimonial también denominado de índole personal genera relaciones jurídicas que no son susceptibles de contenido económico.” (Sarat, 2013)

**f. Actos de administración y disposición**

“En el acto de administración el sujeto usa y disfruta el patrimonio entregado en administración, cuyo patrimonio está sujeto a conservar su esencia, mantener su integridad; en cambio, con el acto de disposición se altera su efectiva esencia patrimonial, porque se transfiere la integridad del bien o son absolutamente gravables.” (Galindo, 2007)

**g. Actos onerosos y gratuitos**

“Sin duda, la diferencia estriba en la generación de prestaciones para las partes, el acto es oneroso debido a que las partes cumplen una función obligacional recíproca, como acto sinalagmático, se basa en la reciprocidad de derechos y obligaciones; por otro lado, los actos gratuitos se fundan en la liberalidad que puede dispensar una parte ante la otra, respecto de la prestación que le correspondía a esta, en efecto, esta última clasificación consiste en la obligación asumida por una parte para el cumplimiento de una prestación, sin aspirar contraprestación alguna.” (Borda, 1996)

**1.2.12.5. Requisitos de validez del acto jurídico**

“En la doctrina moderna, los requisitos son aquellas condiciones que debe cumplir el acto jurídico para su validez y eficacia jurídica. Los requisitos se denominaban también elementos esenciales o elementos de validez, Atendiendo a la noción incorporada al artículo 140° del código civil, el acto jurídico es una manifestación de voluntad, lo que hace de la voluntad la esencia misma del acto pero que requiere de su manifestación, lo que nos lleva a la conclusión que sin una voluntad que sea

manifestada no puede existir acto jurídico. De ahí, entonces, que la manifestación de voluntad constituya un requisito de validez al que siguen los demás enumerados por el artículo aludido, lo que significa que la manifestación de voluntad debe emanar de un sujeto capaz, tener un objeto física y jurídicamente posible, y también determinado o, por lo menos, determinable, tener una finalidad lícita y de la observancia de la forma prescrita por la ley.” (Vidal, 2010, p. 465).

**a. Agente capaz**

“La sola manifestación de voluntad no es requisito suficiente para la validez y eficacia del acto jurídico, por cuanto amerita que sea emanada de un sujeto o agente capaz, el término sujeto o agente capaz no admite restrictiva alguna, puesto que involucra a la persona humana como a la persona jurídica.” (Court, 2009)

**b. Objeto físico jurídicamente posible**

“El inciso 2 del artículo 140°, perteneciente al código civil, expresa que la para validez del acto jurídico se requiere de un objeto física y jurídicamente posible (Jurista Editores, 2016). Se colige que el objeto del acto jurídico confluye las características de posibilidad, licitud y determinabilidad, a tenor de las aproximaciones interpretativas fundadas en los siguientes artículos del código sustantivo: 140° inciso 2, 219° inciso 3, 1403° y V del Título Preliminar.” (Torres, 2015)

**c. Fin lícito**

“La licitud del objeto es natural que exija, pues el derecho no puede amparar nada que sea inmoral o ilícito. La posibilidad del objeto, está íntimamente relacionada con su existencia, tanto física como jurídica.” (Cojón, 2013, p. 06)

**d. Observancia de la forma prescrita bajo sanción de nulidad**

“El acto jurídico así considerado es válido, tiene eficacia, pues es capaz de producir los efectos jurídicos que las partes quisieron; por ello, algunos autores hablan del acto jurídico aludiendo al matiz generador de efectos.” (Rivera & Bautista, p. 25)

#### **1.2.12.6.Efectos del acto jurídico**

“El acto jurídico así considerado es válido, tiene eficacia, pues es capaz de producir los efectos jurídicos que las partes quisieron; por ello, algunos autores hablan del acto jurídico aludiendo al matiz generador de efectos, Los efectos queridos por el sujeto deben estar contenidos en la manifestación de voluntad y ellos deben originarse en la voluntad interna, dentro del proceso formativo de la denominada voluntad jurídica. Entre la manifestación de la voluntad y sus efectos debe existir una perfecta correlación, sin que se presenten factores que puedan producir una divergencia, consciente o inconsciente. No obstante, la exteriorización de la voluntad emanada del agente capaz sujeto que celebra el acto jurídico— está propenso a surtir efectos jurídicos principales, asegurados por el Derecho, en cambio, los efectos jurídicos secundarios no deseados y previstos se encuentran intrínsecamente vinculados al acto, derivándose evidentemente del ordenamiento jurídico.” (Vidal, 2013. P. 42)

#### **1.2.12.7.Formas del acto jurídico**

“El artículo 143° del código sustantivo revela la presencia gravitante del orden público en el tratamiento de la forma, permite a los sujetos celebrar un determinado acto jurídico usando la forma que juzguen conveniente, salvo que la ley no la prescriba, el artículo 144° del código sustantivo fue propuesta por Manuel de la Puente y Susana Zusman en su ponencia ante la Comisión Reformadora, quienes en su exposición de Motivos expresaron que siendo conocida la dificultad para determinar cuando la forma era ad probationem y cuando tenía carácter ad solemnitatem, la norma que proponían optaba por establecer que la forma tiene, como regla general, carácter ad probationem y que solo cuando la ley sanciona con nulidad la inobservancia de la forma esta tiene carácter ad solemnitatem, pues conviene defender lo más posible la existencia del acto jurídico y evitar que defectos de forma, que en muchos casos son de importancia secundaria, puedan dar lugar a la invalidez del acto.” (Vidal, 2013, p. 152)

“En efecto, celebrar un acto jurídico implica que las partes puedan adoptar libremente la forma en la cual manifiesten su voluntad, salvo forma determinada por la ley. En ese sentido, en armonía con lo expuesto anteriormente, Vodanovic (2001) sustenta lo siguiente: Las solemnidades son determinadas formas en que debe manifestarse la

voluntad de las partes, formas exigidas por la ley como elemento constitutivo de ciertos actos jurídicos. Si la forma precisamente determinada por la ley no se observa en el acto para el cual se señala, éste es inexistente o nulo absolutamente (...). En cuanto a la forma de prueba, son las formas que sirven como prueba de la realización de los actos jurídicos y de su contenido. En este caso, la forma no desempeña la función de elemento constitutivo del acto jurídico como ocurre con la solemnidad, sino la de prueba del mismo. Por eso se habla de forma ad probationem.” (pp. 157-162)

#### **1.2.12.8. Interpretación del acto jurídico**

“La interpretación se refiere a aquel procedimiento que opera sobre la voluntad manifestada del sujeto: antes, durante y después de celebrado el acto jurídico. Es una actividad proclive a explicar jurídicamente el alcance o sentido de la manifestación voluntaria que dio lugar a su contenido. El código sustantivo ofrece la regulación normativa de tres interpretaciones del acto jurídico, que a decir verdad el legislador peruano recogió del Código Civil italiano de 1942.”

##### **a. Interpretación objetiva**

“Si el intérprete no tiene mejor referencia para conocer la voluntad del otorgante que su manifestación, por lo tanto lo que se interpretará en principio es la declaración, que es la exteriorización de la voluntad. Si tal declaración resultó una expresión inadecuada de lo que se quiso deberá probarse. Solo así se podrá abrir paso a la utilización de otros criterios objetivos o incluso subjetivos de interpretación. Se trata en realidad de un precepto de seguridad jurídica.” (Gutierrez, 2010)

##### **b. Interpretación sistemática**

“De acuerdo con este principio, toda cláusula dudosa o poco clara debe ser interpretada de manera tal que guarde consistencia con todo el conjunto del acto jurídico; esto es, que lo que se interpreta de la cláusula dudosa es su significación en forma coherente con el conjunto del texto del negocio, tomando acto jurídico como una unidad indivisible. En este sentido, una cláusula aparentemente dudosa debe ser contrastada con las restantes cláusulas del negocio jurídico, a fin de eliminar dicha duda para determinar cuál es su

significación y qué efectos debe producir.” (Huamani, 2013)

### **c. Interpretación finalista**

“El artículo 170° del Código Civil peruano, es complementario del artículo 168° del mismo cuerpo normativo, ratificando la orientación objetivista de la norma general al establecer que las expresiones que tengan varios sentidos deben entenderse en el más adecuado a la naturaleza y al objeto del acto, Para simplificar, se puede afirmar que el acto jurídico es una institución jurídica cuyo génesis procreador se funda en el hecho jurídico, y en buena cuenta difiere del negocio jurídico por sus orígenes doctrinarios. Es un hecho jurídico humano, voluntario, lícito, con manifestación de voluntad, destinados a producir efectos jurídicos tutelados por el ordenamiento jurídico, consistentes en crear, regular, modificar o extinguir relaciones jurídicas; fuente eficiente de relaciones y consecuencias jurídicas, y que para el reconocimiento legal de sus efectos debe reunir sus requisitos de validez, en observancia de las formalidades que la ley exige, dependiendo la clasificación que la legislación establece y doctrina ofrece.” (Rojas & Vidal, 2015)

#### **1.2.12.9. Simulación del acto jurídico**

##### **1.2.12.9.1. Concepto**

“Se trata de aquella manifestación de voluntad de consuno entre las partes, bajo una apariencia contraria a la realidad, que no responde a la voluntad interna de las partes y que sólo constituye un medio para producir engaño a terceros, El negocio jurídico simulado es aquel que, por concierto de las partes, tiene una apariencia distinta de la que realmente le corresponde. Es decir, existe en ambos sujetos el propósito de presentar el negocio jurídico como real, a pesar de que no existe el negocio jurídico o es distinto del que se aparenta realizar; se trata, pues, de una ficción para engañar a terceros. En consecuencia el negocio simulado es el que tiene una apariencia contraria a la realidad, o porque no existe en lo absoluto o porque es distinto de como aparece.” (Aguila & Capcha 2005, p. 813)

### **1.2.12.10. Requisitos**

“Sin hesitación alguna, la simulación es un acuerdo por el cual las partes emiten una declaración divergente con sus intereses perseguidos. En ese sentido, para que exista simulación se requiere la confluencia de dos requisitos:”

#### **a. El acuerdo simulatorio**

“Calificado en la doctrina como contradecaración o declaración interna, implica el producto del consentimiento de las partes, o también, del declarante y el destinatario de la declaración. Así pues, la inexistencia de un convenio verbal o escrito entre todas las partes intervinientes para generar una apariencia, no configura acto simulado, en el acuerdo simulatorio se configura la manifestación de voluntad de las partes dirigida a declarar una voluntad distinta a la verdaderamente querida (bien sin alterar la situación pre-existente o alterándola de una manera diversa a la real.” (Espinoza 2010, p 321)

#### **b. El fin de engañar a terceros**

“La simulación se funda en producir un acto jurídico aparente, el propósito de engañar le es inherente aun cuando se trate de un engaño no reprochable por la ley. Así, los simulantes al estar confabulados el engaño están dirigido a los terceros, Por la simulación absoluta se aparenta celebrar un negocio jurídico cuando en realidad no se constituye ninguno. El negocio jurídico celebrado no producirá consecuencia jurídica entre las partes porque la causa en este supuesto significa crear una apariencia de vinculación jurídica entre las partes. Esta apariencia no se corresponde con la realidad. La apariencia es celebrar un negocio jurídico pero la realidad es no construir ninguno. Entonces, la causa en la simulación absoluta es crear una situación aparente o fingida frente a terceros. Las partes no quieren que se produzca ninguna consecuencia jurídica cuando celebran el negocio jurídico simulado. La finalidad concreta de las partes en el acuerdo simulatorio significa no producir ningún negocio jurídico.” (Morales 2010 pp. 189-190)

### **1.2.12.11. Clases**

#### **a. Simulación absoluta**

“En la legislación civil peruana, a través del código civil, prescribe en el artículo 190° que por la simulación absoluta se aparenta celebrar un acto jurídico cuando no existe realmente voluntad para celebrarlo, Hay simulación absoluta cuando las partes realizan un acto fingido que no se corresponde a ningún acto real; las partes exteriorizando una aparente regulación de intereses, entienden no modificar en algún modo la situación existente. Los simulantes quieren solamente la declaración, pero no sus efectos, esto es, se crea una mera apariencia carente de consecuencias jurídicas entre los otorgantes, destinada a engañar a terceros. Hay una declaración exterior vacía de sustancia para los declarantes: *colorem habet, substantiam vero nullam*. La apariencia de acto jurídico no responde a ningún designio negocial verdadero de las partes.”

#### **b. Simulación relativa**

“Respecto a esta figura jurídica, el artículo 191° del código sustantivo establece que cuando las partes han querido concluir un acto distinto del aparente, tiene efecto entre ellas el acto ocultado, siempre que concurren los requisitos de sustancia y forma y no perjudique el derecho de tercero, Se advierten con nitidez en la simulación relativa dos actos jurídicos: el simulado o fingido, que es el acto declarado por las partes, y el disimulado u oculto, que es aquel que refleja la verdadera intención de las partes y que se encuentra encubierto por el primero. Por eso se dice que en la simulación relativa se simula algo, por una parte, y se disimula, por otra. Se simula porque se inventa la apariencia de un acto que no es real, y se disimula porque bajo ese acto aparente se esconde u oculta un acto real.” (Jurista editores, 2016)

### **1.2.12.12. Nulidad del acto jurídico**

#### **1.2.12.12.1. Concepto**

“Si bien es cierto el código civil peruano no ofrece una definición de nulidad. En atención a ello, para la validez del acto jurídico se requiere el cumplimiento de los

requisitos previstos en el artículo 140° del aludido código, caso contrario será considerado un acto jurídico nulo, como también si incurre en cualquiera de las causales establecidas en el artículo 219° Es nulo el negocio al que le falte el requisito esencial, o bien sea contrario al orden público o a las buenas costumbres, o bien infrinja una norma imperativa. Para que haya nulidad no es necesaria, por consiguiente, que sea declarada caso por caso, ya que viene impuesta como sanción con que la ley castiga en general la inobservancia de una norma coactiva.” (Rubio, 2013, p. 17)

“Es nulo el negocio que, por falta de algún elemento esencial, es inapto para dar vida a aquella nueva situación jurídica que el derecho apareja al tipo legal respectivo, en conformidad con la función económica-social que le es característica, La nulidad es la forma más grave de la invalidez negocial. La invalidez negocial presupone la existencia de un juicio de conformidad en virtud del cual se concluye que el negocio no cumple con las directrices establecidas por el ordenamiento jurídico. El fenómeno indicado (incumplimiento de las directrices) se presenta cuando por lo menos alguno de los elementos (manifestación de voluntad, objeto o causa) o de los presupuestos (sujetos, bienes y servicios) del negocio no presenta alguna de las condiciones o características exigidas por el ordenamiento jurídico.” (Cornel, 2013 p. 35)

### **1.2.12.13. Nulidad y anulabilidad del acto jurídico**

“En el ordenamiento jurídico peruano existen dos supuestos de invalidez: nulidad y anulabilidad; el mismo que no incluye o reconoce legislativamente la categoría de inexistencia, como si lo hace el sistema jurídico italiano, francés y español. En consecuencia, el código sustantivo regula las categorías de nulidad y anulabilidad a partir del artículo 219 ° y siguiente, El acto jurídico nulo está destituido de todo efecto jurídico; es inválido e ineficaz desde el inicio, salvo que el ordenamiento jurídico, excepcionalmente, le confiera algunos efectos. En cambio, cuando no faltan los elementos esenciales, pero éstos presentan vicios, el ordenamiento jurídico sanciona al acto con la anulabilidad.” (Vidal 2013, p. 528)

“Acto jurídico nulo está destituido de todo efecto jurídico; es inválido e ineficaz desde el inicio, salvo que el ordenamiento jurídico, excepcionalmente, le confiera algunos efectos. En cambio, cuando no faltan los elementos esenciales, pero éstos

presentan vicios, el ordenamiento jurídico sanciona al acto con la anulabilidad. Los negocios jurídicos nulos y los anulables se llaman inválidos, advirtiendo que los primeros carecen de defectos y que en los segundos pesa la amenaza de destrucción. La validez es aquella característica que el negocio jurídico asume al haberse reunido en él todos los requisitos fácticos y jurídicos establecidos por el derecho. La nulidad es la forma más grave de invalidez negocial e importa la definitiva inidoneidad del acto para producir efectos. Sin embargo, esta no excluye que el negocio pueda ser relevante frente a terceros y que pueda producir efectos entre las partes. La nulidad puede ser total o parcial. La anulabilidad es aquella forma de invalidez que somete al negocio a la sanción de ineficacia de aplicación judicial. Se sostiene que el negocio anulable es provisionalmente productivo de sus efectos; pero es susceptible de ser declarado ineficaz mediante sentencia.” (Espinoza, 2010, p 485)

#### **1.2.12.14. El acto jurídico nulo y sus causales**

“El acto jurídico nulo lo es de pleno derecho. Ello significa que no requiere de una sentencia que así lo declare porque se trata de un acto jurídicamente inexistente, del que existe sólo un hecho con apariencia de acto, que es lo que hace necesario recurrir al órgano jurisdiccional a fin de que desaparezca la apariencia del acto, Si el acto es nulo, nada se ha creado ni modificado respecto de la situación jurídica que se pretendía crear y que se pretendía modificar con la celebración del acto, El acto jurídico nulo, pues, no requiere de pronunciamiento del órgano jurisdiccional. Solo si una de las partes que lo celebró no acepta su invalidez corresponderá al juez declararla, sin que la sentencia que reconozca la nulidad tenga un carácter constitutivo sino meramente declarativo. La nulidad absoluta es la sanción legal impuesta a los actos celebrados con omisión de un requisito exigido en consideración a su naturaleza o especie. Un acto nulo absolutamente está viciado en sí mismo, objetivamente; por lo tanto, su nulidad existe respecto de todos, erga omnes, con alcance ilimitado, es decir, absoluto. (Vodanovic, 2001, p. 178). Es necesario recalcar que la invalidez del acto jurídico integra las categorías de nulidad y anulabilidad. En tal sentido, el acto jurídico nulo es aquel que carece de algún presupuesto, elemento o requisito, se contraponga al orden público o buenas

costumbres, o quebrante una norma imperativa (Taboada, 2013). De ahí que, el artículo 219° del vigente Código Civil peruano establece las causales de nulidad del acto jurídico:”

1. Cuando falta la manifestación de la voluntad
2. Cuando se haya practicado por persona absolutamente incapaz, salvo lo dispuesto por el artículo 1358.
3. Cuando su objeto es física o jurídicamente imposible o cuando sea indeterminada
4. Cuando su fin sea ilícito
5. Cuando adolezca de simulación absoluta
6. Cuando no reviste la forma prescrita bajo sanción de nulidad
7. Cuando la ley lo declare nulo
8. En el caso del artículo V del Título Preliminar, salvo que la ley establezca sanción diversa (juristas editores, 2016)

#### **1.2.12.15. El acto jurídico anulable y sus causales**

“En relación con la nulidad relativa, acto anulable o también denominado acto vulnerable, se ha visto que es aquel que reúne los requisitos de validez y, por ende, es eficaz, no obstante, por adolecer de un vicio o defecto estructural puede devenir en nulo. La anulabilidad es la forma menos grave de la invalidez negocial. Y lo es porque, a diferencia de lo que ocurre con la nulidad, la anulabilidad supone que la irregularidad que presenta el negocio únicamente afecta el interés de la parte (o de una de las partes) que lo celebra. Como consecuencia de ello, la anulabilidad no determina que el negocio no produzca las consecuencias a las cuales está dirigido, sino solamente que dichas consecuencias puedan ser, durante cierto lapso, destruidas por la parte afectada por la irregularidad.” (Castillo, 2013 p. 108)

### **1.2.12.16. Normas sustantivas aplicadas en las sentencias en estudio**

#### **En la sentencia de primera instancia**

“La sentencia de primera instancia, emitida por el Segundo Juzgado, advirtió la aplicación las normas sustantivas reguladas en el código civil, que a criterio del Juez sirvieron para dilucidar la pretensión judicializada concerniente a la nulidad de acto jurídico. Las consideraciones de la precitada sentencia, expuestas por el operador judicial, se fundaron en los siguientes artículos del código sustantivo: artículo 949° La sola obligación de enajenar un inmueble determinado hace al acreedor propietario de él, salvo disposición legal diferente o pacto en contrario; artículo 1352° Los contratos se perfeccionan por el consentimiento de las partes, excepto aquellos que, además, deben observar la forma señalada por la ley bajo sanción de nulidad; y artículo 1362° Los contratos deben negociarse, celebrarse y ejecutarse según las reglas de la buena fe y común intención de las partes.” (Jurista Editores, 2016)

#### **En la sentencia de segunda instancia**

“Paralelamente, en la sentencia de segunda instancia, emitida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huanuco, el *ad quem* transmutó el razonamiento correspondiente del juez en primera instancia, en la medida de que las consideraciones pronunciadas por la Sala, relativo al asunto judicializado, fueron divergentes, pues así lo corroboró el autor en la presente investigación, y a ciencia cierta las más idóneas y lógicas para la solución del conflicto, ello por cuanto invocó y aplicó las siguientes normas contenidas en el Código Civil peruano: artículo 190° Por la simulación absoluta se aparenta celebrar un acto jurídico cuando no existe realmente voluntad para celebrarlo; artículo 219° El acto jurídico es nulo: inciso 5.- Cuando adolezca de simulación absoluta; y artículo 1529° Por la compraventa el vendedor se obliga a transferir la propiedad de un bien al comprador y este a pagar su precio en dinero.” (Jurista Editores, 2016)

### **1.3. MARCO CONCEPTUAL**

**Calidad:** “Es la propiedad o conjunto de propiedades inherentes a una cosa que permiten apreciarla como igual, mejor o peor que las restantes de su especie (Real académica de la lengua española, 2001)”

**Carga de la prueba:** “Obligación consistente en poner a cargo de un litigante la demostración de la veracidad de sus proposiciones de hecho en un juicio. El requerimiento es facultad de la parte interesada de probar su proposición. Obligación procesal a quién afirma o señala (Poder Judicial, 2013)”

**Derechos fundamentales:** “Conjunto básico de facultades y libertades garantizadas judicialmente que la constitución reconoce a los ciudadanos de un país determinado (Poder Judicial, 2013)”

**Distrito Judicial:** “Parte de un territorio en donde un Juez o Tribunal ejerce jurisdicción (Poder Judicial, 2013)”

**Doctrina:** “Conjunto de tesis y opiniones de los tratadistas y estudiosos del Derecho que explican y fijan el sentido de las leyes o sugieren soluciones para cuestiones aun no legisladas. Tiene importancia como fuente mediata del Derecho, ya que el prestigio y la autoridad de los destacados juristas influyen a menudo sobre la labor del legislador e incluso en la interpretación judicial de los textos vigentes (Cabanellas)”

**Evidenciar:** “Hacer patente y manifiesta la certeza de algo; probar y mostrar que no solo es cierto, sino claro (Real Academia de la Lengua Española, 2001)”

**Expediente:** “Conjunto de actuados judiciales, piezas escritas que se van agregando sucesivamente desde que se inicia el proceso. Conjunto de piezas de carácter instrumental (escritos, documentos públicos y privados) y demás papeles que constituyen los antecedentes de una actuación judicial o privada, contenciosas o no y que se conservan cosidos y foliados, en los archivos de los tribunales o juzgados (Centro de Estudios Gubernamentales, 2003).”

**Expresa:** “Claro, evidente, específico, detallado. Ex proceso, con intención, voluntariamente de propósito (Cabanellas, 1998)”

**Inherente:** “Que por su naturaleza está inseparablemente unido a algo (Real Academia de la Lengua Española, 2001)”

**Inherente:** “Que por su naturaleza está inseparablemente unido a algo (Real Academia de la Lengua Española, 2001)”

**Jurisprudencia:** “Ciencia del Derecho. En términos más concretos y corrientes, se entiende por jurisprudencia la interpretación que de la ley hacen los tribunales para aplicarla a los casos sometidos a su jurisdicción. Así, pues, la jurisprudencia está formada por el conjunto de sentencias dictadas por los miembros del Poder Judicial sobre una materia determinada (Ossorio, 2003)”

**Normatividad:** “Denomínese así a la significación lógica creada según ciertos procedimientos instituidos por una comunidad jurídica y que, como manifestación unificada de la voluntad de esta, formalmente expresada a través de sus órganos e instancias productoras, regula la conducta humana en un tiempo y lugar determinado (Ossorio, 2003)”

**Parámetro:** “Valor de la población (media, proporción, riesgo relativo) sobre el cual se pretende realizar inferencias. Son valores desconocidos de características de una distribución teórica. El objetivo de la estadística es estimarlos bien dando un valor concreto, bien dado un intervalo confidencial (Huaman, 2005)”

**Rango:** “Amplitud de la variación de un fenómeno entre un mínimo y un máximo, claramente especificados (Real Academia de la Lengua Española, 2001)”

**Sentencia de calidad de rango muy alta:** “Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a aproximarse al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014)”

**Sentencia de calidad de rango baja:** “Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante, su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014)”

**Sentencia de calidad de rango muy baja:** “Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muños, 2014)”

**Variable:** “Aspecto o dimensión de un fenómeno que tiene como característica la capacidad de asumir distintos valores. Símbolo al cual se le asignan valores o números (Tamayo, 2012)”

## **HIPOTESIS**

De acuerdo a los parámetros normativos doctrinarios y jurisprudenciales, establecidos en el presente estudio, la calidad de las sentencias en primera y segunda instancias sobre Nulidad del Acto Jurídico en el expediente N° 00040-2010-0-1201-SP-CI-01 del Distrito Judicial de Huánuco – Huánuco fueron de rango muy alta respectivamente.

## **II. METODOLOGÍA**

### **3.1. Tipo y nivel de la investigación**

**3.1.1. Tipo de investigación.** La investigación es de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).

**Cuantitativa.** La investigación se inicia con el planteamiento de un problema de investigación, delimitado y concreto; se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que guía la investigación es elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El perfil cuantitativo, del estudio, se evidencia en el uso intenso de la revisión de la literatura; éste facilitó la formulación del problema de investigación; trazar los objetivos de la investigación; la operacionalización de la variable; la construcción del instrumento de recolección de datos; el procedimiento de recolección de datos y el análisis de los resultados.

**Cualitativa.** La investigación se fundamenta en una perspectiva interpretativa está centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El perfil cualitativo, del estudio, se evidencia en la recolección de datos; porque, ésta

actividad requiere a su vez, del análisis para identificar a los indicadores de la variable, existentes en el objeto de estudio (sentencia); además dicho objeto es un fenómeno, producto del accionar humano, quien opera al interior del proceso judicial en representación del Estado (Juez unipersonal o colegiado) quien(es) decide(n) sobre un conflicto de intereses de índole privado o público.

Por lo tanto, la extracción de datos implicó interpretar el contenido del objeto de estudio (sentencia) a efectos de alcanzar los resultados. Dicho logro, se evidenció en la realización de acciones sistemáticas: a) sumergirse en el contexto perteneciente a la sentencia; es decir, el proceso judicial del cual emerge, hubo revisión sistemática y exhaustiva del proceso documentado (expediente judicial) con el propósito de comprender y b) volver a sumergirse; pero, ésta vez en el contexto específico, perteneciente al propio objeto de estudio (sentencia); es decir, ingresar a cada uno de sus compartimentos y recorrerlos palmariamente para recoger los datos (indicadores de la variable).

El perfil mixto, del estudio, se evidencia en el instante en que se materializan las actividades de la recolección y el análisis; porque necesariamente operan en simultáneo, y no, uno después del otro, al cual se agregó el uso intenso de las bases teóricas (bases teóricas procesales y sustantivas); pertinentes, con los cuales se vincula, el proceso y el asunto judicializado (pretensión / delito investigado) a efectos de asegurar la interpretación y comprensión del contenido de las sentencias y, sobre todo, reconocer dentro de ella a los indicadores de calidad (variable de estudio).

**3.1.2. Nivel de investigación.** El nivel de la investigación es exploratoria y descriptiva.

**Exploratoria.** Se trata de un estudio que se aproxima y explora contextos poco estudiados; dado que la revisión de la literatura reveló pocos estudios respecto de la calidad del objeto de estudio (sentencias) y la intención fue indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El nivel exploratorio, del estudio, se evidenció en varios aspectos de la investigación:

en la inserción de antecedentes, que no es sencillo, se hallaron trabajos aislados, de tipo interpretativo, donde el objeto estudiado fueron resoluciones judiciales (sentencias); pero, la variable en estudio fueron diferentes, por ejemplo: la identificación de la sana crítica, la valoración de las pruebas, la motivación; etc., pero respecto de la calidad, utilizando un procedimiento similar, no se hallaron.

Además, de lo expuesto, los resultados obtenidos aún debatibles; porque, las decisiones judiciales implican manejo (aplicación) de elementos complejos (abstractos) por ejemplo: el principio de equidad y la justicia y su materialización dependerá del contexto específico donde fueron aplicados, no se puede generalizar (por lo menos sin dejar constancia expresa de ésta particularidad).

**Descriptiva.** Se trata de un estudio que describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consiste en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se realiza de manera independiente y conjunta, para luego someterlos al análisis. (Hernández, Fernández & Batista, 2010)

Sobre la investigación descriptiva, Mejía (2004) sostiene, que el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él, para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

El nivel descriptivo, del estudio, se evidencia en diversas etapas del trabajo: 1) en la selección de la unidad de análisis (expediente judicial); el proceso judicial existente en su contenido, reúne las condiciones pre establecidas para ser seleccionada, a efectos de facilitar la realización de la investigación (Ver 4.3. de la metodología); y 2) en la recolección y análisis de los datos, establecidos en el instrumento; porque, estuvo direccionado al hallazgo de un conjunto de características o propiedades, que debe reunir el contenido de la sentencia (características y/o criterios: puntos de coincidencia y/o aproximación, existentes en fuentes de tipo normativo, doctrinario y

jurisprudencial, cuando se refieren a la sentencia).

### **3.2. Diseño de la investigación**

**No experimental.** El estudio del fenómeno es conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

**Retrospectiva.** La planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

**Transversal.** La recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En el presente estudio, tales características se evidencian de la siguiente manera: no se manipuló la variable; por el contrario, las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicaron al fenómeno (sentencia) en su estado normal; es decir, conforme se manifestó por única vez en un tiempo pasado (en el mismo contenido o texto, no cambia, quedó documentada como tal).

Dicho de otro modo, la característica no experimental, se evidencia en el acto de la recolección de datos sobre la variable: calidad de las sentencias; porque, el recojo se aplicó en una versión original, real y completa sin alterar su esencia, excepto en los datos de sujetos mencionados a quienes se les asignó un código de identificación para reservar y proteger la identidad (Ver punto 4.8 de la metodología). Asimismo, su perfil retrospectivo, se evidencia en el mismo objeto de estudio (sentencias); porque son productos pertenecientes, a un tiempo pasado; además, el acceso a la obtención del expediente que lo contiene solo es viable cuando desaparece el principio de reserva del proceso judicial; antes es imposible que un tercero, ajeno al proceso judicial, pueda revisarlo. Finalmente, su aspecto transversal, se evidencia en la recolección de datos; porque, éstos se extrajeron de un elemento documental donde quedó registrado el objeto de estudio (sentencias); en consecuencia, no cambió siempre mantuvo su estado

único conforme ocurrió por única vez en un determinado transcurso del tiempo (lugar y fecha de elaboración).

### **3.3. Unidad de análisis**

Las unidades de análisis: “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información”. (Centty, 2006, p.69).

De otro lado las unidades de análisis se pueden escoger aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, aquellas que “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista, 1984; citado por Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

En el presente trabajo, la selección de la unidad de análisis se realizó mediante el muestreo no probabilístico; es decir a criterio del investigador (acorde a la línea de investigación). Que, según Casal y Mateu (2003) se denomina muestreo no probabilístico, llamado técnica por conveniencia; porque, es el mismo investigador quien establece las condiciones para seleccionar la unidad de análisis.

En el presente estudio, la unidad de análisis está representada por un expediente judicial, de acuerdo a la línea de investigación (ULADECH Católica, 2013) se trata de un recurso o base documental que facilita la elaboración de la investigación, los criterios relevantes para ser seleccionado fueron: proceso conocimiento (que exista controversia); con interacción de ambas partes (con rebeldía); concluido por sentencia (no por mediante formas alternativas de conclusión del proceso); con participación de dos órganos jurisdiccionales (en primera y segunda instancia) (para evidenciar la pluralidad de instancias); perteneciente al Distrito Judicial de Huánuco (jurisdicción territorial del cual se extrajo del expediente, para asegurar la contextualización o

descripción de la realidad problemática).

Al interior del proceso judicial se halló: el objeto de estudio, estos fueron, las dos sentencias, de primera y de segunda instancia.

En el presente trabajo los datos que identifican a la unidad de análisis son: N° de expediente N° 00040-2010-0-1201-SP-CI-01, pretensión judicializada: Nulidad de Acto Jurídico; proceso de conocimiento, tramitado en la vía del proceso conocimiento; perteneciente a la sala civil sede central especializado en lo civil; situado en la localidad de Huánuco; comprensión del Distrito Judicial del Huánuco, Perú.

La evidencia empírica del objeto de estudio; es decir, las sentencias estudiadas se encuentra ubicadas en el **anexo 1**; estos se conservan en su esencia, la única sustitución de datos se aplicó en la identidad de las partes en conflicto, a efectos de proteger su identidad y evidenciar el principio de reserva y protección a la intimidad (sean personas naturales y jurídicas mencionadas en el texto) a quienes se les asignó un código (A, B, C, etc.) por cuestiones éticas y respeto a la dignidad.

### **3.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores**

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

En el presente trabajo la variable es: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia. La calidad, según la Sociedad Americana para el Control de Calidad (A.S.Q.C.) es un conjunto características de un producto, servicio o proceso que le confieren su aptitud para satisfacer las necesidades del usuario o cliente (Universidad Nacional Abierta y a Distancia, s.f).

En términos judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. En el presente estudio, las fuentes de los cuales se extrajeron los criterios (indicadores – parámetros) se evidencian en el instrumento (lista de cotejo) consiste en criterios de elaboración extraídos de fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial (en los cuales hay coincidencia o aproximación).

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la Constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación. En la literatura existen indicadores de nivel más abstracto y complejo; pero, en el presente trabajo la selección de los indicadores, se realizó tomando en cuenta el nivel pre grado de los estudiantes.

Asimismo; el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja.

En términos conceptuales la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan todos los indicadores establecidos en el presente estudio. Éste nivel de calidad total, se constituye en un referente para delimitar los otros niveles.

La definición de cada una de ellas, se encuentra establecida en el marco conceptual (Muñoz, 2014).

La operacionalización de la variable se encuentra en el **anexo 2**.

### **3.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos**

Para el recojo de datos se aplicaron las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto; sino, llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplicaron en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados, respectivamente.

Respecto al instrumento: es el medio a través del cual se obtiene información relevante sobre la variable en estudio. Uno de ellos, es la lista de cotejo y, se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas: si, no; lo logra, o no lo logra, presente o ausente; entre otros (SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social, 2do y 4to párrafo)

En la presente investigación se utilizó un instrumento denominado lista de cotejo (**anexo 3**), éste se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) dicha actividad consiste en la revisión del contenido y forma (del instrumento) efectuada por profesionales expertos en un determinado tema. El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los

critérios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado.

Se denomina parámetros; porque son elementos o datos desde el cual se examina las sentencias; porque son aspectos específicos en los cuales coinciden o existe aproximación estrecha en fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial; respectivamente, cuando se refieren a la sentencia.

### **3.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos**

Es un diseño establecido para la línea de investigación se inicia con la presentación de pautas para recoger los datos, se orienta por la estructura de la sentencia y los objetivos específicos trazados para la investigación; su aplicación implica utilizar las técnicas de la observación y el análisis de contenido y el instrumento llamado lista de cotejo, usando a su vez, las bases teóricas para asegurar la asertividad en la identificación de los datos buscados en el texto de las sentencias.

Asimismo, corresponde destacar que las actividades de recolección y análisis fueron simultáneas que se ejecutaron por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz González (2008). (*La separación de las dos actividades solo obedece a la necesidad de especificidad*).

#### **3.6.1. De la recolección de datos**

La descripción del acto de recojo de datos se encuentra en el **anexo 4**, denominado: Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

#### **3.6.2. Del plan de análisis de datos**

**3.6.2.1. La primera etapa.** Fue actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el

contacto inicial con la recolección de datos.

**3.6.2.2. Segunda etapa.** También fue una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

**3.6.2.3. La tercera etapa.** Igual que las anteriores, fue una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

Estas actividades se evidenciaron desde el instante en que el investigador(a) aplicó la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del curso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial; es decir, en la unidad de análisis, como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

Acto seguido, el(a) investigador(a) empoderado(a) de mayor dominio de las bases teóricas, manejó la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos inició el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual fue revisado en varias ocasiones. Esta actividad, concluyó con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio fue fundamental para proceder a aplicar el instrumento (**anexo 3**) y la descripción especificada en el **anexo 4**.

Finalmente, los resultados surgieron del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el **anexo 4**.

### **3.7. Matriz de consistencia lógica**

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En el presente trabajo la matriz de consistencia es básica, presenta: el problema de investigación, el objetivo de investigación y la hipótesis; general y específicos, respectivamente.

En términos generales, la matriz de consistencia sirve para asegurar el orden, y asegurar la científicidad del estudio, que se evidencia en la logicidad de la investigación. A continuación la matriz de consistencia de la presente investigación

**Título:** Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre Nulidad de Acto Jurídico, en el expediente N° 00040-2010-0-1201-SP-CI-01, del Distrito Judicial Huánuco– Huánuco, 2019

G/E	PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	OBJETIVO DE INVESTIGACIÓN	HIPOTESIS
<b>GENERAL</b>	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Nulidad de Acto Jurídico, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00040-2010-0-1201-SP-CI-01, del Distrito Judicial Huánuco– Huánuco, 2019	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Nulidad de Acto Jurídico, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00040-2010-0-1201-SP-CI-01, del Distrito Judicial Del Huánuco– Huánuco, 2019	De acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, establecidos en el presente estudio, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Nulidad de Acto Jurídico, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00040-2010-0-1201-SP-CI-01, del Distrito Judicial Del Huánuco, son de rango muy alta, respectivamente.
	<b>Problemas específicos</b>	<b>Objetivos específicos</b>	<b>Hipótesis específicas</b>
	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.	La calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, es de rango muy alta.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.	La calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho, es de rango muy alta.
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.	La calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, es de rango muy alta.
	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y las postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.	La calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, es de rango muy alta
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.	La calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho, es de rango muy alta.
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.	La calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, es de rango muy alta

### **3.8. Principios éticos**

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

En el presente estudio, los principios éticos a respetar se evidencian en el documento denominado: Declaración de compromiso ético, en el cual el investigador asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se inserta como **anexo 5**. Asimismo, en todo el trabajo de investigación no se revela los datos de identidad de las personas naturales y jurídicas que fueron protagonistas en el proceso judicial.



	<p>DEMANDANTE : A E de L</p> <p style="text-align: center;"><u>SENTENCIA</u></p> <p><b>RESOLUCIÓN N° 50</b></p> <p>La Unión, trece de noviembre</p> <p>Del dos mil doce</p> <p>VISTOS: Los actuados en el expediente N° 149-2009 y puesto los autos a Despacho para emitir la sentencia.</p>	<p><i>plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</i></p> <p><b>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</b></p>											<b>9</b>
Postura de las partes	<p>Mediante escrito de fojas diecinueve y siguientes la señora A E de L. interpone demanda contra P M F. D G y R de F y contra su esposo J L C, sobre nulidad de acto jurídico del contrato de compra venta de 17 de mayo de 1989, contenida en la minuta de compra venta y el testimonio de compra y venta otorgada entre las mismas partes de fecha 20 de mayo de 1989, ante Notario Público Julio Enrique Moreno Besada y acumulativamente en acumulación objetiva originan la restitución del inmueble fungida contra los mismos demandados.</p> <p>Los demandados no han contestado la demanda dentro del plazo de leyse refieren que fue por desconocimiento ya que los demandados yo se notificó en su respectivo domicilio y</p>				<b>X</b>								

<p>de esa manera no podía hacer su derecho de defensa, por lo que han sido declarados rebeldes conforme a la resolución número doce de fecha veintitrés de abril del dos mil diez que corre a fojas ciento cuarenta y nueve, la misma que fue confirmada mediante resolución número tres por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, resolución que corre a fojas doscientos cincuenta y siete de autos.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00040-2010-0-1201-SP-CI-01 Sala Civil de Huánuco, Distrito Judicial de Huánuco

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera,

**LECTURA.** El cuadro 1, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta.** Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y alta, respectivamente. En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad. Por su parte, en la postura de las partes, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, y la claridad; mientras que 1: explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver, no se encontró.

**Cuadro 2:** Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre Nulidad del Acto Jurídico; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho.

Parte considerativa de la sentencia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17 - 20]		

Motivación de los hechos	<p>En el caso la demandante A E de L peticiona la nulidad del acto jurídico del contrato de compra venta de fecha 17 de mayo de 1989, contenida en la minuta de compra venta y el testimonio de compra venta, otorgada entre la mismas partes de fecha 20 de mayo de 1989 y solicitando la restitución del inmueble, manifestando que con fecha 20 de diciembre de 1972 contrajo matrimonio con don J L C por ante la Municipalidad Distrital de Ripán y con fecha 21 de mayo de 1981 adquirieron en compra venta la propiedad del inmueble ubicado en el Jr. Comercio s/n, ubicado en la cuadra 15 de esta localidad, inmueble de una extensión de 800.00 m2 y 80 cmts cuadrados de su anterior propietario M A T y hermanos y que en la compra venta realizada por su esposo J L C no ha participado la demandante, pese a que es esposa de J L C y al haber enajenado únicamente su esposo resulta nulo dicha acto de disposición.</p> <p>A fojas dos de autos corre la copia del Documento Nacional de Identidad de la demandante donde se encuentra consignada su nombre como A E de L, a fojas cuatro corre la copia certificada de la partida de matrimonio celebrado por ante la Municipalidad Distrital de R. donde figuran como contrayentes el señor J L C y A E M, matrimonio celebrado con fecha 20 de diciembre de 1972, a fojas cinco y siguientes corre la copia legalizada de la escritura de compraventa otorgado como vendedores don M A T y S A T y como compradores J L C y su esposa A E M. escritura pública de fecha 21 de mayo de 1981, mediante dicha escritura pública adquieren en venta el terreno urbano ubicado en la novena cuadra s/n en Jr. C B R de esta ciudad con la extensión de 14 metros 30 centímetros hacia la calle por 56 metros de fondo, o sea 800 metros cuadrados y 80 ctm. Cuadrados, dentro de los linderos: por el</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i><b>SI cumple</b></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i><b>Si cumple.</b></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> <b>Si cumple/</b></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i><b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia ad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor</i></p>											
--------------------------	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

X

	<p>Norte con propiedades de don G L C, por el sur con los de P M F, por el este con el Jr. Comercio y por el Oeste con el Rio Vizcarra.</p>	<p><i>decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</i></p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p style="text-align: center;"><b>Motivación del derecho</b></p>	<p>Como se podrá advertir la compra venta señalada anteriormente ha sido adquirido por ambos cónyuges es decir tanto por Julián Lipa Cahuana como por su esposa A E M. Al respecto el artículo 310° del Código Civil señala: u son bienes sociales todos los no comprendidos en el artículo 302°, incluso los que cualquiera de los cónyuges adquiera por su trabajo, industria o profesión, así como los frutos y productos de todos los bienes propios y de la sociedad y las rentas de los derechos de autos e inventor también tiene la calidad de bienes sociales los edificios construidos a costa el caudal social en suelo propio de uno de los cónyuges, abonándose a éste el valor del suelo al momento del reembolso.</p> <p>El artículo 302° del Código Civil contempla una relación enumerativa de los bienes que deben ser considerados propios, mientras que el artículo 310° del mismo Código preceptúa que todos los no comprendidos en esa relación son sociales. Por tal motivo, son los bienes sociales los que forman parte de esta comunidad de bienes, para los cuales se debe tener en cuenta lo que establece VAZ FERREIRA cuando nos dice que "el patrimonio en mano común no pertenece a ningún participe en su individualidad, ni por entero ni en parte, sino a todos juntos en su totalidad en cuanto suma, no en cuanto unidad distinta de los elementos de que resulta. De ahí, que para la disposición de los bienes sociales el artículo 315° del Código Civil, establezca la regla general del sistema de transferencia; es decir, el principio "nemo plus iuns". Poi tanto es necesario, en principio, para la disposición de un bien social el consentimiento del titular, el cual está constituido por la suma de los cónyuges Esto significa que cada cónyuge considerado individualmente carece de legitimación Por ello, como se mencionó</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuánto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</i></p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple</i></p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).Si cumple</i></p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</i></p>											<p><b>2</b> <b>0</b></p>
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	------------------------------

<p>anteriormente, parte de la jurisprudencia establece la nulidad del acto de disposición realizado por un sólo cónyuge, sin embargo, se usan dos causales diferentes para declarar dicha nulidad, ya que en algunas se habla de una supuesta falta de manifestación de voluntad (artículo 219 inciso 1). Mientras que en otras, se establece que dicho acto jurídico es nulo por contravenir las leyes que interesan al orden público (artículo 219 inciso 8). Pues se considera que la sociedad de gananciales no constituye un régimen de copropiedad y, en tal sentido, la disposición de los bienes sociales requiere del consentimiento de ambos cónyuges conforme a lo dispuesto por los artículos treientos quince del Código Civil.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el Expediente N° 00040-2010-0-1201-SP-CI-01 Sala Civil de Huánuco, Distrito Judicial de Huánuco-2019

Nota1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa. Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

**LECTURA.** El cuadro 2, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango: alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: alta y alta, respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbadados; razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta; razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. Asimismo, en la motivación del derecho se encontraron los 5 parámetros previstos: razones orientadas a evidenciar que la norma aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

**Cuadro 3:** Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia Nulidad del Acto Jurídico; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión.

Parte resolutive de la sentencia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
<p><b><u>DESICIÓN</u></b></p> <p>Por estas consideraciones y de conformidad en El artículo 412° del Código Procesal Civil establece: "El reembolso de las costas y costos del proceso no requiere ser demandado y es de cargo de la parte vencida, salvo declaración judicial expresa y motivada de exoneración (...)"Por ende el pago de las costas y costos debe ser asumida por la parte vencida a fin de compensar los gastos efectuados por la parte vencedora.</p> <p>Estando a los fundamentos jurídicos y facticos y administrando justicia con criterio de conciencia:</p> <p>El principio de congruencia procesal implica por un lado que el juez no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes, y por otro lado la obligación</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) <b>Si cumple.</b></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas. (No se extralimita/<i>Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado</i>). <b>Si cumple.</b></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. <b>Si cumple.</b></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación</p>											

	<p>de los magistrados es de pronunciarse respecto a todos los puntos controvertidos establecidos en el proceso, a todas las alegaciones efectuadas por las partes en sus actos postulatorios o en sus medios impugnatorios.</p>	<p>recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <b>No cumple.</b></p> <p>5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). <b>Si cumple</b></p>				X							
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Descripción de la decisión</p>	<p><b>DECLARO:</b></p> <p>a) <b>FUNDADA</b> la demanda de fojas diecinueve y siguientes, interpuesta por doña Andrea Espinoza de Lipa, sobre nulidad de acto jurídico contra Pedro Ma F, D G y R de F y J L C.</p> <p>b) <b>NULO</b> el contrato de compra venta de fecha 17 de mayo de 1989 y <b>NULO</b> el testimonio de la escritura pública de fecha veinte de mayo de 1989 celebrado entre J L C (Vendedor) y P M F y D G R de F (Compradores).</p> <p>c) <b>CANCELAR</b> el Asiento Registral que motivo su inscripción, la misma que se encuentra contenida en la partida N° 11023940, asimismo cancelar cualquier otro acto posterior inscrito en la Oficina Registral de Huánuco.</p> <p>d) <b>ORDENO</b> la restitución de la bien inmueble materia de la presente demanda a favor de la demandante de la sociedad conyugal.</p> <p>e) Se <b>ORDENA</b> el pago de costas y costos de ley.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple.</b></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple.</b></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. <b>Si cumple.</b></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. <b>Si cumple.</b></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de</i></p>				X						9	

<p>f) Consentida o ejecutoriada quede la presente resolución, se remita las partes judiciales a la Oficina Registral de Huánuco para la cancelación de la inscripción respectiva.</p> <p>g) <b>NOTIFIQUESE</b> a las partes conforme a ley.</p>	<p><i>lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el Expediente N° 00040-2010-0-1201-SP-CI-01 Sala Civil de Huánuco, Distrito Judicial de Huánuco-Perú, 2019

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

**LECTURA.** El cuadro 3, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango: alta.** Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: Alta y alta; respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia y la claridad; mientras que 1: evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró. Finalmente, en la descripción de la decisión se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación); evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso, y la claridad.

**Cuadro 4:** Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre nulidad del acto jurídico; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 00040-2010-0-1201-SP-CI-01 Sala Civil de Huánuco, Distrito Judicial de Huánuco-Perú, 2019

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica (sentencia segunda instancia)	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Introducción	<p><b>EXPEDIENTE</b> :00040-2010-0-1201-SP-CI-01</p> <p><b>MATERIA</b> :NULIDAD DE ACTO JURÍDICO</p> <p><b>RELATOR</b> : V. G. G.</p> <p><b>DEMANDADO</b> : M F P y D G R</p> <p><b>DEMANDANTE</b> :M C.P.A. y otros</p> <p style="text-align: center;"><b><u>SENTENCIA</u></b></p> <p><b>RESOLUCIÓN NÚMERO</b> :103</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple.</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple.</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple.</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular; sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. No cumple.</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del</i></p>				X						

	<p>Huánuco, siete de marzo</p> <p>Del año dos mil diecinueve</p> <p><b>VISTOS:</b> En Audiencia Pública, la misma que ha concluido con el Acuerdo de dejarse la causa al voto; y, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de la República, en la resolución del 11 de agosto de 2016 (fs. 960 a 978), se emite el siguiente pronunciamiento.</p>	<p><i>lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>											
<p style="text-align: center;"><b>Postura de las partes</b></p>	<p>- La pretensión viene a ser la nulidad jurídica del contrato de compraventa por supuesta no participación de la accionante, quien se sindicó como esposa del titular del bien. Dicha nulidad o pretensión ¿tiene asidero legal, es decir, que la ley permite ser amparado? la normatividad no lo permite, pues dicha pretensión nace sin sustento ni amparo legal, por haber prescrito la acción.</p> <p>- La nulidad de acto jurídico ya se petitionó en su momento y nuevamente son afectos a una demanda de nulidad del mismo acto jurídico; asimismo, debe tenerse en cuenta que un objeto en controversia no puede ser afecto a dos decisiones judiciales, menos aún dispares, y además, que ninguna autoridad puede dejar sin efecto resoluciones que ha pasado en autoridad de cosa juzgada, y menos cuando el objeto de la controversia alega la misma institución jurídica (nulidad de acto jurídico), es</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). <b>No cumple.</b></p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. <b>No cumple.</b></p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quien ejecuta la consulta. <b>Si cumple.</b></p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. <b>Si cumple.</b></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>			X							7	

	<p>más se planteó la acción por intermedio del esposo, representado implícitamente a la esposa defendiendo un patrimonio autónomo, en aplicación del artículo 65° del Código Procesal Civil.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00040-2010-0-1201-SP-CI-01 Sala Civil de Huánuco, Distrito Judicial de Huánuco-Perú, 2019

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

**LECTURA.** El cuadro 4, revela que la **calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango alta**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes que fueron de rango: alta y mediana, respectivamente: En la introducción, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes, y la claridad; mientras que 1: aspectos del proceso, no se encontró. De igual forma en, la postura de las partes se encontró 3 de los 5 parámetros previstos: evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; evidencia la pretensión de la parte contraria al impugnante; y la claridad; mientras que 2: evidencia el objeto de la impugnación, y explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación, no se encontraron

**Cuadro 5:** Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia sobre nulidad del acto jurídico, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho.

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17-20]
Motivación de los hechos	<ul style="list-style-type: none"> <li>- El acto jurídico tiene plena validez cuando las partes contratantes lo realizan de buena fe.</li> <li>- La pretensión viene a ser la nulidad jurídica del contrato de compraventa por supuesta no participación de la accionante, quien se sindicó como esposa del ex titular del bien. Dicha nulidad o pretensión ¿tiene asidero legal, es decir, que la ley permite ser amparado? la normatividad no lo permite, pues dicha pretensión nace sin sustento ni amparo legal, por haber prescrito la acción.</li> <li>- La nulidad de acto jurídico ya se petitionó en su momento y nuevamente son afectos a una demanda de nulidad del mismo acto jurídico; asimismo, debe tenerse en cuenta que un objeto en controversia no puede ser afecto a dos decisiones judiciales, menos</li> </ul>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i> <b>Si cumple.</b></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i> <b>Si cumple.</b></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios,</i></p>										

	<p>aún dispares, y además, que ninguna autoridad puede dejar sin efecto resoluciones que ha pasado en autoridad de cosa juzgada, y menos cuando el objeto de la controversia alega la misma institución jurídica (nulidad de acto jurídico), es más se planteó la acción por intermedio del esposo, representado implícitamente a la esposa defendiendo un patrimonio autónomo, en aplicación del artículo 65° del Código Procesal Civil.</p> <p>- El acto Jurídico que se pretende anular ha merecido un consentimiento tácito de la accionante.</p>	<p><i>interpreta la prueba, para saber su significado).</i> <b>Si cumple.</b></p> <p><b>4.</b> Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> <b>Si cumple.</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple</b></p>					X						
--	---	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--

Motivación del derecho	<p>Al <b>respecto</b> cabe precisar que, el problema de la naturaleza de la sociedad de gananciales, es determinar la titularidad de los bienes que la componen, debiéndose en primer lugar diferenciar los bienes propios de los bienes sociales; los <u>bienes propios</u> son aquellos que han sido adquiridos con antelación al casamiento y otros durante este, en casos y circunstancias que los hacen incommunicables, constituyendo todos ellos el patrimonio personal de cada cónyuge; y, los <u>bienes sociales</u> en cambio, son aquellos cuya adquisición se realiza en forma conjunta, aunque no se tiene en cuenta el aporte ni el esfuerzo desplegado por cada uno de los cónyuges. Es así, que el artículo 302° del Código Civil contempla una relación enumerativa de los bienes que deben ser considerados propios, mientras que el artículo 310° de la misma norma, contempla que todos lo no comprendidos en esa relación son sociales. devienen en nulas, por haberse contravenido el artículo 315° del Código Civil, que establece: “para disponer de los bienes sociales o gravarlos se requiere la intervención del marido y la mujer”, toda vez que han sido efectuadas sin la participación de la cónyuge del demandado Julián Lipa Cahuana (vendedor), que en este caso es la demandante, cuyo resultado acarrea como <b>consecuencia natural</b>, la cancelación del asiento registral que motivó su inscripción, que se encuentra contenida en la Partida Electrónica</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple.</i></p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple.</i></p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple.</i></p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple.</i></p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</i></p>					X					20
------------------------	---	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	----

<p>N° 11083940 (fs. 388), más si el artículo 99° del Texto Único Ordenado del Reglamento General de los Registros Públicos, aprobado mediante Resolución N° 126-2012-SUNARP-SN, de fecha 18 de mayo de 2012, establece que: “La nulidad del título supone la nulidad de la inscripción o anotación preventiva extendidas en su mérito, siendo la resolución judicial que declare dicha nulidad, título suficiente para la cancelación del asiento respectivo”; por lo tanto, dicha cancelación registral resulta ser procedente, por ende debe confirmarse tal extremo de la recurrida.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica  
Fuente: sentencia de segunda instancia en el Expediente N° 00040-2010-0-1201-SP-CI-01 Sala Civil de Huánuco, Distrito Judicial de Huánuco-Perú, 2019

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

**LECTURA.** El cuadro 5, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, **que fueron de rango: muy alta y muy alta;** respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. Finalmente, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre Nulidad del Acto Jurídico; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión.

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
Aplicación del Principio de Congruencia	Finalmente, cabe indicar que la corrección de resoluciones puede darse cuando exista un error material evidente que la contenga, en el caso de autos existe error en la parte resolutive de la sentencia apelada, por cuanto por un error de transcripción se ha consignado el nombre de la demandada como: “D G R de F“, cuando lo correcto es “ <u>D G y R de M</u> ”; por lo que, advirtiendo que la corrección en modo alguno afectará el efecto procesal de la aludida sentencia ni el recurso de apelación interpuesto y concedido, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 407° del Código Procesal Civil, debe corregirse la parte resolutive de la recurrida, en el extremo que correctamente el nombre de la demandada debe decir: “D G R de M”; quedando subsistente en todo lo demás que contiene.	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o los fines de la consulta. (Es completa) <b>Si cumple</b></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o la consulta (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). <b>Si cumple</b></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones</p>										

		<p>introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. <b>Si cumple</b></p> <p><b>4.</b> El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <b>No cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencian claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i>) <b>Si cumple.</b></p>				X							
	<p><b><u>DECISION:</u></b></p> <p>Por estas consideraciones y estando además a lo dispuesto en el artículo 40° inciso 1) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.</p>	<p><b>1.</b> El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple</b></p> <p><b>2.</b> El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple</b></p> <p><b>3.</b> El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/</p>											9

<b>Descripción de la decisión</b>	<p><b>CONFIRMARON:</b> la <b>Sentencia N° 62-2012</b>, contenida en la Resolución N° 50, de fecha 13 de noviembre de 2012 (fs. 434 a 442), que falla declarando:</p> <p><b>a) Fundada</b> la demanda de fojas diecinueve y siguientes, interpuesta por doña Andrea Espinoza de Lipa, sobre Nulidad de Acto Jurídico, contra Pedro Malpartida Falcón, Donatila Garay Rivera de Falcón y Julián Lipa Cahuana.</p> <p><b>b) Nulo</b> el contrato de compra venta de fecha diecisiete de mayo de mil novecientos ochenta y nueve y <b>Nulo</b> el Testimonio de Escritura Pública de fecha veinte de mayo de mil novecientos ochenta y nueve celebrado entre Julián Lipa Cahuana (vendedor) y Pedro Malpartida Falcón y Donatila Garay Rivera de Falcón (compradores).</p> <p><b>c) Cancelar</b> el Asiento Registral que motivó su inscripción, la misma que se encuentra contenida en la Partida número 11083940.</p> <p><b>d) Ordena</b> la restitución de la bien inmueble materia de la presente demanda a favor de la demandante y de la sociedad conyugal.</p> <p><b>e) Ordena</b> el pago de costas y costos de ley,</p> <p><b>f) Consentida</b> o ejecutoriada quede la presente resolución se remita los Partes Judiciales a la Oficina Registral de Huánuco para la cancelación de la inscripción respectiva. <b>Notifíquese</b> con las formalidades de ley.-</p>	<p>la aprobación o desaprobación de la consulta. <b>Si cumple</b></p> <p><b>4.</b> El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. <b>Si cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple</b></p>					<b>X</b>						
-----------------------------------	---	---	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--



**Cuadro 7:** Calidad de la sentencia de primera instancia sobre Nulidad del Acto Jurídico, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, Pertinentes.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	9	[9 - 10]	Muy alta					38
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	20	[17 - 20]	Muy alta					
							X		[13 - 16]	Alta					
		Motivación del derecho					X		[9- 12]	Mediana					
							X		[5 -8]	Baja					
							X		[1 - 4]	Muy baja					
		1	2	3	4	5		[9 - 10]	Muy alta						

	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de congruencia						9	[7 - 8]	Alta					
		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el Expediente N° 00040-2010-0-1201-SP-CI-01 Sala Civil de Huánuco, Distrito Judicial de Huánuco-Perú, 2019

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

**LECTURA.** El cuadro 7, revela que la calidad de la sentencia de primera instancia **sobre Nulidad del acto Jurídico**, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el **Expediente** N° 00040-2010-0-1201-SP-CI-01 Sala Civil de Huánuco, Distrito Judicial de Huánuco-Perú, 2019, fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Donde, el rango de calidad de: la introducción, y la postura de las partes, fueron: alta y alta; asimismo de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta, y finalmente de: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: alta y muy alta; respectivamente.

**Cuadro 8:** Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Nulidad del acto Jurídico, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción				X		7	[9 - 10]	Muy alta					36
		Postura de las partes			X				[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	20	[17 - 20]	Muy alta					
							X		[13 - 16]	Alta					
		Motivación del derecho					X		[9- 12]	Mediana					
							X		[5 -8]	Baja					
							X		[1 - 4]	Muy baja					
		1	2	3	4	5		[9 - 10]	Muy alta						

	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de congruencia						9	[7 - 8]	Alta							
		Descripción de la decisión				X			[5 - 6]	Mediana							
										[3 - 4]	Baja						
										[1 - 2]	Muy baja						

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el Expediente N° 00040-2010-0-1201-SP-CI-01 Sala Civil de Huánuco, Distrito Judicial de Huánuco-Perú, 2019

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

**LECTURA.** El cuadro 8, revela que la calidad de la sentencia de segunda instancia **sobre Nulidad del acto Jurídico**, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el N° 00040-2010-0-1201-SP-CI-01 Sala Civil de Huánuco, Distrito Judicial de Huánuco-Perú, 2019, fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron: alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: la introducción, y la postura de las partes fueron: alta y mediana; asimismo, de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta; finalmente: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: alta y muy alta, respectivamente.

### **3.2. 5.2. Análisis de resultados**

“Los resultados de la investigación revelaron que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de acto jurídico, en el expediente N° 00040-2010-0-1201-SP-CI-01 Sala Civil de Huánuco, Distrito Judicial de Huánuco, fueron de alta y muy alta, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).”

“Calidad de sentencia de primera y segunda instancia sobre nulidad del acto jurídico, en el expediente N° 00040-2010-0-1201-SP-CI-01 Sala Civil de Huánuco, Distrito Judicial de Huánuco.”

#### **Respecto a la sentencia de primera instancia:**

“Su calidad, fue de rango alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por el Segundo Juzgado Civil de Huánuco, del Distrito Judicial del Huánuco (Cuadro 7). Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: alta, alta y alta, respectivamente (Cuadros 1, 2 y 3).”

“**La calidad de su parte expositiva de rango alta.** Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango alto y alto, respectivamente (Cuadro 1).”

“La calidad de la introducción, que fue de rango muy alta; es porque se hallaron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; y la claridad; mientras que: aspectos del proceso, no se encontró.”

“Asimismo, la calidad de postura de las partes que fue de rango alta; porque se hallaron 4 de los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver; y la claridad; mientras que 1: explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos de la parte demandante y de la parte demandada, no se encontró.”

“En cuanto a la calidad de la introducción, cabe acentuar que fue explícito y claro al consignar la numeración del expediente; la numeración de la sentencia; lugar y fecha de emisión, la identificación de las partes; los cuales revelan su aproximación a lo establecido en el artículo 119 y 122 del Código Procesal Civil; no obstante se omitió detallar el asunto sobre el cual se va resolver, pues la causa sobre la que se va a dirimir nunca debe estar ausente en resoluciones de esta naturaleza (Jurista Editores, 2016).”

“Respecto a la postura de las partes, su rango resulto ser de alta calidad, toda vez que se cumplieron cuatro de los cinco parámetros previstos. Desde esa perspectiva, se omitió el parámetro concerniente a la fundamentación fáctica de la parte demandante y de la parte demandada, en tan sentido, resulta incoherente que el operador judicial, en la parte expositiva perteneciente a la sentencia de primera instancia, no haya llevado a cabo una narración lógica, clara e integra de los hechos expuestos por las partes procesales, demandante A y demandados B y C, habida cuenta que, la exposición de fundamentos fácticos son mecanismos que orientan, y por consiguiente garantizan, al juez determinar razonablemente, conjuntamente con la pretensión planteada, el reconocimiento del derecho invocado por la parte interesad (Aguila & Capcha, 2007).”

**2. “La calidad de su parte considerativa fue de rango alta.** Se determinó; en base a los resultados de la calidad de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, donde fueron de rango bajo y muy alto (Cuadro 2).”

“Respecto a la motivación de los hechos se encontraron 2 de 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados; y la claridad; mientras que 3: razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta; y razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, no se encontraron.”

“Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: razones orientadas a evidenciar que la norma aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; razones orientadas a

establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.”

“Resulta que, en la motivación de los hechos, su calidad fue de rango bajo, no se analizó suficientemente los medios probatorios ofrecidos por la parte demandante, puesto que se dio mayor prioridad las de la demandada, se omitió valorar conjuntamente las prueba, inaplicado el principio de valoración de la prueba contemplado en el artículo 197° del código adjetivo el cual establece que todos los medios probatorios son valorados por el juez en forma conjunta utilizando su apreciación razonada (...) (Jurista Editores, 2016). De igual modo, el juez de primera instancia descuido aplicar con acierto las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, pues, las primeras consisten en el sistema por el cual exhorta al juez valorar las pruebas de acuerdo a su conocimiento técnico y, segundo, las máximas de la experiencia implica el juicio predeterminado en razón a la observación de eventos comunes para la solución de las controversias o incertidumbres con relevancia jurídica (Ledesma, 2008).”

“En tanto, la motivación del derecho, evidencia que luego de la observación de los hechos basada en las pruebas, se efectuó la selección de la norma vinculada con los hechos, esto es la simulación del acto jurídico (compraventa), cuyas referencias se orientan a su interpretación, destacando que como todo justiciable le corresponde la aplicación de la norma respectiva, esto es respetando el derecho fundamental, en el sentido que todo justiciable le corresponda aplicarla norma legítima y vigente, todo ello con expresiones sencillas que facilitan su comprensión (González, 2006).”

**3. “La calidad de su parte resolutive fue de rango alta.** Se determinó en base a los resultados de la calidad, de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, que fueron de rango alto y alto, respectivamente (Cuadro 3).”

“En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia y la claridad;

mientras que 1: evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró.”

“Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron 4 de 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación); y la claridad; mientras que 1: evidencia mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso, no se encontró.”

“En cuanto a la aplicación del principio de congruencia, se perfila gran parte la aplicación de la congruencia en el texto de la parte resolutive, esto es que la respuesta del órgano jurisdiccional se ajuste a las pretensiones planteadas en el proceso. Este hallazgo según Colomer (2003) teóricamente evidencia su proximidad a los alcances normativos previsto que el juzgador deberá ceñirse al petitorio y a los hechos expuestos por las partes en el proceso.”

“Respecto a la descripción de la decisión, su rango fue de alta calidad, dado que se cumplió cuatro de los cinco parámetros previstos, en tanto el indicador la correspondencia del pago de los costos y costas del proceso fue ignorado por la Primera Sala Civil del Distrito Judicial del Huánuco, puesto que en la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre el proceso judicial de nulidad de acto jurídico no se especificó literalmente a quien le correspondía la asunción de costas y costos, en otros términos, de acuerdo a la opinión de Ledesma (2008) las costas implican los gastos efectuados la parte directamente en el proceso, a fin de perseguir y defender su derecho, en merito a un mandato judicial, mientras que condena de costos, se produce sus efectos a favor de la parte vencedora, consistente en contra del trámite procesal, inclusive los honorarios de su patrocinador.”

#### **4.2.2. Respecto a la sentencia de segunda instancia:**

“Su calidad, fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en la emitida por el presente estudio; fue

Primera Sala Civil, perteneciente al expediente N° 00040-2010-0-1201-SP-CI-01 Sala Civil de Huánuco, Distrito Judicial de Huánuco (Cuadro 8).”

“Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: muy alta, muy alta, y alta, respectivamente (Cuadros 4, 5 y 6).”

**4. “La calidad de su parte expositiva fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango muy alto y muy alto, respectivamente (Cuadro 4).”**

“En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso, y la claridad.”

“Asimismo en la postura de las partes, se encontró los 5 parámetros previstos: evidencia el objeto de la impugnación; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; evidencia las pretensiones de la parte contraria al impugnante; y la claridad.

De acuerdo a los resultados obtenidos en la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, su rango fue de muy alta calidad. En otros términos, los criterios descritos en la parte introductoria de las sentencias, es decir en el encabezado de la parte expositiva, constituyen datos identificatorios del proceso, así lo determinó Carrión (2004) quien aseveró que se deben precisar los datos relativos al Distrito Judicial donde se ubica el órgano jurisdiccional; el término sentencia, el número del expediente judicial, la identificación de las partes del proceso, la denominación de la materia o pretensión judicializada, y el lugar y fecha de resolución expedida.”

“A su vez, en la postura de las partes, se evidenció que su rango fue de muy alta calidad, por cuanto se cumplió los cinco parámetros previstos. Ahora bien, debe recalcarse al respecto con precisión que, dentro de la estructura sistemática de la sentencia, pero, particularmente en la expositiva, el juzgador narra de manera sucinta, secuencial y cronológica, reservando criterios valorativos exclusivamente para la parte considerativa, los actos procesales más relevantes que se suscitaron desde la demanda

interpuesta hasta el momento previo de expedirse la sentencia, no obstante, – dependiendo la sentencia emitida en la instancia, en el caso concreto la de segunda instancia– el procedimiento recursal también es narrado similarmente con aquellas características, por cuanto, ello coadyuva a interiorizar la problemática examinada en el proceso, sujeto a análisis y resolución (Carrión 2004).”

**5. “La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta.** Se determinó con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, que fueron de rango alto y muy alto, respectivamente (Cuadro 5).”

“En la motivación de los hechos, se encontraron 4 de 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; y la claridad; mientras que 1: las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, no se encontró.”

“Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.”

“La calidad de la parte considerativa resulto ser muy alta, en cuanto a la motivación de los hechos su calidad fue de rango alto, puesto que se cumplió cuatro de cinco parámetros; en ese sentido, la sala realizó un examen valorativo exhaustivo de los medios probatorios que ofrecieron las partes. Sin embargo, uno de los parámetros más relevantes denominado reglas de la sana crítica y máximas de la experiencia fue inaplicable por el ad quem, pues resulta contradictorio, toda vez que según Picado (2010) la sana crítica exhorta al juez exponer sus razonamientos a efectos de que posibilite a la parte vencida comprender las razones objetivas y subjetivas que repercutieron en su ratio decidendi que le fueren adversas a aquel.”

“Mientras que, en la motivación del derecho, lo que promovió el juez ad quem fue, fundamentar, en base a las apreciaciones fácticas y jurídicas, y respetar la garantía concerniente a la prestación de justicia que deviene, en esencia de dos principios: imparcialidad y motivación. En base a lo expuesto, sostiene Colomer (2003) que los fundamentos de derecho son la contextualización que contienen los argumentos jurídicos de las partes procesales y lo que el órgano jurisdiccional toma en consideración para solucionar las causas sometidas al proceso, en base a la norma, doctrina y jurisprudencia.”

**6. “Respecto a la calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión que fueron de rango alta y mediana, respectivamente (Cuadro 6).”**

“En cuanto al, principio de congruencia, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, y la claridad; mientras que 1: evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, no se encontró.”

“Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontraron 3 de los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena, y la claridad; mientras que 2: mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado), y mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración), no se encontraron.

Respecto a la aplicación del principio de congruencia. La decisión no manifestó congruencia con la parte expositiva de la sentencia, al no explicitarse en la postura de las partes los hechos alegados por el demandante y todas las pretensiones, alejándose a lo vertido por el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil, que deduce que la decisión del juez debe fundarse únicamente en las pretensiones y los hechos alegados por ambas partes (Cajas, 2011).”

“En cuanto corresponde a la descripción de la decisión, está completamente clara y expresa de lo que se decide, de ahí su similitud a los parámetros normativos previstos en el inciso 4 del artículo 122 del Código Procesal Civil, donde está dicha exigencia legal; además, porque solo así se garantizará la tutela jurisdiccional efectiva y el debido proceso, al que se refiere el artículo 139° inciso 3 de la Constitución Política del Estado (Jurista Editores, 2016). Sin embargo, el no determinar a quién le corresponde cumplir con la pretensión en cuestionamiento constituye un omisión garrafal, por cuanto, si se trata de la parte decisiva y final de la sentencia, naturalmente se especifican a las partes y la ejecución del cumplimiento del derecho que pesa sobre cada uno de ellos.”

#### **IV. CONCLUSIONES**

“Se concluyó que, de acuerdo a los parámetros de evaluación y procedimientos aplicados en el presente estudio la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre nulidad de acto jurídico del expediente N° 00040-2010-0-1201-SP-CI-01 Sala Civil de Huánuco, Distrito Judicial de Huánuco, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 7 y 8).”

**5.1. “En relación a la calidad de la sentencia de primera instancia.** Se concluyó que, fue de rango alta; se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. (Ver cuadro 7 comprende los resultados de los cuadros 1, 2 y 3). Fue emitida por el Sala Civil de la ciudad de Huánuco, del Distrito Judicial de Ancash, el pronunciamiento fue declarar infundada en todos sus extremos la demanda de nulidad de acto jurídico interpuesto por A contra B y C. (N° 00040-2010-0-1201-SP-CI-01 Sala Civil de Huánuco, Distrito Judicial de Huánuco).”

**5.1.1. “La calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango alta (Cuadro 1).** En la introducción se halló 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; y la claridad; mientras que: aspectos del proceso, no se encontró. En la postura de las partes se halló 4 de los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver; y la claridad; mientras que 1: explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos de la parte demandante y de la parte demandada, no se encontró. En síntesis la parte expositiva presentó 8 parámetros de calidad.”

**5.1.2. “La calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, fue de rango alta (Cuadro 2).** En la motivación de los hechos se halló 2 de 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados; y la claridad; mientras que 3: razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta; y razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica

y las máximas de la experiencia, no se encontraron. En la motivación del derecho se halló los 5 parámetros previstos: razones orientadas a evidenciar que la norma aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad. En síntesis la parte considerativa presentó: 7 parámetros de calidad.”

**5.1.3. “La calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango alta (Cuadro 3).** En la aplicación del principio de congruencia, se hallaron 4 de los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia y la claridad; mientras que 1: evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró. En la descripción de la decisión, se hallaron 4 de 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación); y la claridad; mientras que 1: evidencia mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso, no se encontró. En síntesis la parte resolutive presentó: 8 parámetros de calidad.”

**5.2. “En relación a la calidad de la sentencia de segunda instancia.** Se concluyó que, fue de rango muy alta; se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango alta, muy alta y muy alta, respectivamente (Ver cuadro 8 comprende los resultados de los cuadros 4, 5 y 6). Fue emitida por la Sala Civil de la de sede central de Huánuco, el pronunciamiento fue revocar la sentencia de primera instancia, reformándola, fundada la demanda (Expediente N° 00040-2010-0-1201-SP-CI-01).”

**5.2.1. “La calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 4).** En la introducción, se halló los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso, y la claridad. En la postura de las partes, se halló los 5 parámetros previstos: evidencia el objeto de la impugnación; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; evidencia las pretensiones de la parte contraria al impugnante; y la claridad. En síntesis la parte expositiva presentó: 10 parámetros de calidad.”

**5.2.2. “La calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho fue de rango muy alta (Cuadro 5).** En la motivación de los hechos, se hallaron 4 de 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; y la claridad; mientras que 1: las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, no se encontró. En la motivación del derecho se halló los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad. En síntesis, la parte considerativa presentó: 9 parámetros de calidad.”

**5.2.3. “La calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 6).** En la aplicación del principio de congruencia, se hallaron 4 de los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, y la claridad; mientras que 1: evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, no se encontró. En la descripción de la decisión, se hallaron 3 de los 5 parámetros: mención expresa de lo

que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena, y la claridad; mientras que 2: mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado), y mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración), no se encontraron. En síntesis la parte resolutive presentó: 7 parámetros de calidad.”

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abad, S. & Morales, J. (2005). *El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Abad, S. y Morales, J. (2005). El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. *La Constitución Comentada*. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. (pp.81-116). T-I. ((1ª ed.). Lima, Perú: autor.
- Acosta, H. & Machado, J. (2005). *Constitucionalización del Proceso Civil*. Santo Domingo: Escuela Nacional de la Judicatura.
- Acedo, A. (2011). *Derecho de Contratos*. Madrid: Dykinson.
- Aguila, G. (s.f.). *El Proceso Constitucional. Su naturaleza particular*. Recuperado de: <http://www.guidoaguila.com/images/general/82mem4.pdf> (09-09-2015)
- Aldana, D. J. (2011, octubre). Los contratos comerciales internacionales: Análisis de la compraventa desde el derecho comparado. Tesis de titulación publicada. Universidad de San Carlos de Guatemala. Ciudad de Guatemala, Guatemala.
- Alsina, H. (2000). Naturaleza jurídica de la acción. En Morales, J. (Comp.), *Acción, Pretensión y Demanda*. (pp. 129-164). Lima: Palestra Editores.
- Alvarado, A. (2009). *Lecciones de Derecho Procesal Civil*. Rosario: Juris.
- APICJ. (2010). *Teoría General del Proceso*. Lima: Ediciones Legales.
- Arenas, E. & Ramírez, E. (2009). La Argumentación Jurídica en la Sentencia [en línea]. EN, *Contribuciones a las Ciencias Sociales*. Recuperado de: <http://www.eumed.net/rev/cccss/06/alrb.pdf> (19-06-2014)
- Arellano, C. (2007). *Derecho Procesal Civil (11ma ed.)*. Distrito Federal: Porrúa.

- Ariano, E. (2003). *Problemas del Proceso Civil*. Lima: Jurista Editores.
- Arias-Schreiber, M., Cárdenas, C., Arias-Schreiber, M. & Martínez, E. (2006). *Exégesis del Código Civil Peruano: Contratos-Parte General*. T. I. Lima: Gaceta Jurídica.
- Arnau, F. (2009). *Lecciones de Derecho Civil II. Obligaciones y Contratos*. Castellón de la Plana: Universitat Jaume I.
- Beltrán, J. A. (2001, diciembre). Yo te vendo, yo tampoco: mentiras y verdades de la invalidez y la venta de bien ajeno. En, *Cuadernos Jurisprudenciales*. Año I, N° 06. pp. 3-9.
- Borda, G. (1996). *Manual de Derecho Civil. Parte General (18va ed.)*. Buenos Aires: Abeledo Perrot.
- Bravo, S. A. (1997). *Medios Impugnatorios. Derecho Procesal Civil*. Lima: Rodhas.
- Cabanellas; G. (1998). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Actualizada, corregida y aumentada (25ta Ed.)*. Buenos Aires: Heliasta.
- Cabrillo, F. (2009, 12 de enero). La reforma de la Administración de Justicia... en Francia. *Expansión*. Recuperado de: <http://www.expansion.com/2009/01/12/funcion-publica/1231758907.html> (1907-2015)
- Cajas, W. (2011). *Código Civil y Otras Disposiciones Legales (17ma. ed.)*. Lima: RODHAS.
- Campos, W. (2010). *Apuntes de Metodología de la Investigación Científica*. Magister

SAC. Consultores Asociados. Recuperado de:  
<http://erp.uladech.edu.pe/archivos/03/03012/archivo/001287/2822/00128720130424050221.pdf> (20-07-2016)

Campos, W. (2010). *Apuntes de Metodología de la Investigación Científica*. Magister SAC. Consultores Asociados. Recuperado de:  
<http://erp.uladech.edu.pe/archivos/03/03012/archivo/001287/2822/00128720130424050221.pdf>

Carrión, J. (2004). *Tratado de Derecho Procesal Civil*. T. III. Lima: Grijley.

Carrión, J. (2007). *Tratado de Derecho Procesal Civil (2da ed.)*. Vol. II. Lima: Grijley.

Casarino, M. (2005). *Manual de Derecho Procesal. Derecho Procesal Civil (6ta ed.)*. T. III. Santiago: Editorial Jurídica de Chile.

Casco, H. (2004). *Código procesal civil. Comentado y concordado (5ta ed.)*. T. I. Asunción: La Ley Paraguaya.

Castillo, M. & Sánchez, E. (2008). *Manual de Derecho Procesal Civil*. Lima: Jurista Editores.

Casal, J. y Mateu, E. (2003). En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. *Tipos de Muestreo*. CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. Recuperado en:  
<http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf>

Centro de Estudios Gubernamentales. (2003). *Diccionario Gubernamental y Jurídico*. Lima: Real.

Centty, D. (2006). *Manual Metodológico para el Investigador Científico. Facultad de Economía de la U.N.S.A.* (s. ed.). Arequipa: Nuevo Mundo Investigadores & Consultores. Recuperado de:  
<http://www.eumed.net/libros-gratis/2010e/816/UNIDADES%20DE%20ANALISIS.htm>

Chanamé, R. (2011). *La Constitución Comentada (6ta ed.)*. T. II. Lima: ADRUS.

- Cojón, J. A. (2013, agosto). *Necesidad de reformar el artículo 1302 del código civil, ante la nulidad del negocio jurídico declarada de oficio*. Tesis de titulación publicada. Universidad de San Carlos de Guatemala. Ciudad de Guatemala, Guatemala.
- Colomer, I. (2003). *La motivación de las sentencias y sus exigencias constitucionales y legales*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Congreso Internacional. (2003). *Derecho Procesal Civil*. Lima: Fondo de Desarrollo Editorial.
- Córdova, J. (2011). *El Proceso Civil. Problemas Fundamentales del Proceso*. Lima: Tinco.
- Cornel, M. A. (2013, junio). *Violencia: Nulidad absoluta, radical o ab-initio o nulidad relativa en el negocio jurídico*. Tesis de titulación publicada. Universidad de San Carlos de Guatemala. Ciudad de Guatemala, Guatemala.
- Court, E. (2009). *Curso de Derecho Civil. Teoría General del Acto Jurídico (2da ed.)*. Santiago: Legal Publishing.
- Couture, E. (2002). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil (4ta ed.)*. Buenos Aires: IB de F. Montevideo.
- C.S.J. (1998, 16 de marzo). CASACIÓN N° 2090-1996. Corte Suprema de Justicia. Sala Civil Transitoria.
- C.S.J. (2005, 1 de junio). CASACIÓN N° 530-2004. Corte Suprema de Justicia. Sala Civil Transitoria.
- C.S.J. (2006, 24 de agosto). CASACIÓN N° 349-2005. Corte Suprema de Justicia.

Sala Transitoria de Derecho Constitucional y Social.

De La Puente, M., (2006). Definición de contrato de compraventa. EN, Gutierrez, W. (Ed.), *Código Civil Comentado. Contratos en General. T. VIII.* (pp. 17-22).

Lima: Gaceta Jurídica.

De Pina, R. & Castillo, J. (2007). *Instituciones de Derecho Procesal Civil (29na ed.)*. México: Porrúa.

Ducci, C. (2005). *Derecho Civil. Parte General (4ta ed.)*. Santiago de Chile: Editorial Jurídica de Chile.

Espinoza, J. (2010). *Acto Jurídico Negocial. Análisis doctrinario, legislativo y jurisprudencial (2da ed.)*. Lima: Gaceta Jurídica.

Ferreira, A. & Rodríguez, M. (2014). *Manual de Derecho Procesal Civil I*. Cordova: Alveroni.

Ferri, L. (2004). *Lecciones sobre el Contrato. Curso de Derecho Civil*. Lima: Grijley.

Figuroa, E. (2014). *El Derecho a la Debida Motivación. Pronunciamiento del TC sobre la obligación de justificar las decisiones judiciales y administrativas*.

Lima: Gaceta Jurídica.

Font, M. A. (2003). *Guía de Estudio: Procesal Civil y Comercial*. Buenos Aires: Estudio.

Gaceta Jurídica. (2013). *Diccionario Procesal Civil*. Lima: Gaceta Jurídica.

- Galindo, I. (2007). *Derecho Civil (25ta ed.)*. Distrito Federal: Porrúa.
- García, M. (2003). *La reforma de la administración de justicia*. Lima: Instituto Peruano de Economía.
- Gutierrez, W. (2005). *La Constitución Comentada. Análisis artículo por artículo*. T. I. Lima: Gaceta Jurídica.
- Hernández, W. (2008). *La carga procesal bajo la lupa: Por materia y tipo de órgano jurisdiccional*. Recuperado de:  
[http://www.justiciaviva.org.pe/publica/carga\\_procesal.pdf](http://www.justiciaviva.org.pe/publica/carga_procesal.pdf) (17-08-2015)
- Hernández, R. Fernández, C. y Batista, P. (2010). *Metodología de la Investigación*. (5<sup>a</sup> ed.). México: Mc Graw Hill
- Hinojosa, A. (2012). *Derecho Procesal Civil. Procesos de Conocimiento*. T. VII. Lima: Jurista Editores.
- IPSOS. (2015). *IX Encuesta Nacional sobre percepciones de la corrupción en el Perú 2015*. Lima: PROETICA.
- Jiménez, D. A. (2013). *Procesal Civil I: Proceso de Conocimiento*. Chiclayo: Universidad Católica Los Ángeles de Chiclayo.
- Jurista Editores. (2016, Febrero). *Constitución Política del Perú*. Lima: Autor.
- Lacruz, J. L. (2011). *Elementos de Derecho Civil II. Derecho de Obligaciones (5ta ed.)*. Vol. I. Madrid: Dykinson.
- Lama, H. E. (2012, 4 de Setiembre). La Independencia Judicial. *El Peruano*, p. 2.
- Ledesma, M. (2008). *Comentarios al Código Procesal Civil. Análisis artículo por artículo*. T. I. Lima: Gaceta Jurídica.

Lenise, M., Quelopana, A., Compean, L. & Reséndiz, E. (2008). *El diseño en la investigación cualitativa*. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carrasco, T. Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9. (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud.

León, R. (2008). *Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales*. Lima: AMAG.

Lenise, M., Quelopana, A., Compean, L. y Reséndiz, E. (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9*. (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud

Lovatón P., D. & Torres Z., N. (2006, setiembre). *Reforma constitucional de la justicia: Una asignatura pendiente del Parlamento*. Legal Express, p. 3.

Monroy, J. (1996). *Introducción al Proceso Civil*. T. I. Bogotá: Temis.

Montilla, J. H. (2008, 19 de diciembre). La acción procesal y sus diferencias con la pretensión y la demanda. *Revista de Ciencias Jurídicas de la Universidad Rafael Urdaneta*. Vol. II (2), pp. 89-110.

Morales, R. (2010). *Las patologías y remedios del contrato*. Tesis de doctorado publicada. Pontificia Universidad Católica del Perú. Lima: Perú.

Muñoz, D. (2014). Constructos propuestos por la asesora del trabajo de investigación en el IV Taller de Investigación-Grupo-B-Sede-Central, Chimbote – ULADECH CATÓLICA.

Muro, M. (2006). Bienes que pueden ser objeto de compraventa. EN, Gutierrez, W. (Ed.), *Código Civil Comentado. Contratos en General. T. VIII*. (pp. 44-51).

Lima: Gaceta Jurídica.

Mejía, J. (2004). *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de*

desarrollo. Recuperado de:  
[http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv\\_sociales/N13\\_2004/a15.pdf](http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf)

Muñoz, D. (2014). Constructos propuestos por la asesora del trabajo de investigación en el IV Taller de Investigación-Grupo-B-Sede-Central. Chimbote, Perú: ULADECH Católica

Ninamanco, F. (2013, octubre). El problema de los efectos del negocio jurídico nulo: Actualidad del pensamiento de José León Barandiarán. *Observatorio de Derecho Civil. Acto Jurídico*. Año 2, Vol. 20. pp. 125-138.

Ñaupas, H.; Mejía, E.; Novoa, E. y Villagómez, A. (2013). Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis. (3ra. Edic.). Lima – Perú: Centro de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.

Ñaupas, H.; Mejía, E.; Novoa, E. y Villagómez, A. (2013). *Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis*. (3ª ed.). Lima – Perú: Centro de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos

Ossorio, M. (2003). *Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales* (23ra Ed.). Buenos Aires: Heliasta.

Palacio, L. E. (2003). *Manual de Derecho Procesal Civil* (17ma ed.). Buenos Aires: Abeledo Perrot.

Picado, C. A. (2010). *Lecciones de Derecho Procesal Civil*. Costa Rica: Investigaciones Jurídicas.

Real Academia de la Lengua Española. (2001). *Diccionario de la Lengua Española* (22da Ed.). Recuperado de: <http://lema.rae.es/drae/> (10-07-2015)

- Rojas, J. M. & Vidal, R. P. (2015). Interpretación negocial subjetiva en el Código Civil peruano de 1984. EN, Vidal, R. (Ed.), *Libro de Ponencias del Xº Congreso Nacional de Derecho Civil*. (pp. 171-196). Lima: Instituto Peruano de Derecho Civil.
- Rubio, M. (1999). *Estudio de la Constitución Política de 1993*. T. I. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Sada, C. E.** (2000). *Apuntes Elementales de Derecho Procesal Civil*. Nuevo León: Universidad Autónoma de Nuevo León.
- Sagastegui, P.** (2003). *Exégesis y Sistemática del Código Procesal Civil*. Vol. I. Lima: Grijley.
- Sanhermelando, J.** (2016, enero). Por qué Polonia es la nueva Hungría para la Unión Europea [en línea]. EN, *El Español*. Recuperado de: [http://www.elespanol.com/mundo/20160112/93990642\\_0.html](http://www.elespanol.com/mundo/20160112/93990642_0.html) (05-07-2016)
- Sarat, D. A. (2013, junio). *Análisis jurídico doctrinario de las causas que declaran la ineficacia del negocio jurídico*. Tesis de titulación publicada. Universidad Rafael Landívar. Quetzaltenango, Guatemala.
- SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social (s.f.). *Instrumentos de evaluación*. (S. Edic.). Gobierno de Chile. Recuperado de: [http://www.sence.cl/601/articles-4777\\_recurso\\_10.pdf](http://www.sence.cl/601/articles-4777_recurso_10.pdf) (20-07-2016)
- Silva, J. A. (2016). *Filosofía del Derecho (4ta ed.)*. Lima: Legales Ediciones.
- Solares, M. E. (2006). *La sana crítica como medio absoluto de valoración de la prueba en el proceso civil* [en línea]. Tesis de titulación. Recuperado de: [http://biblioteca.usac.edu.gt/tesis/04/04\\_5887.pdf](http://biblioteca.usac.edu.gt/tesis/04/04_5887.pdf) (03-08-2015)

- Supo, J. (2012). *Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación*. Recuperado de <http://seminariosdeinvestigacion.com/tipos-de-investigacion/> (23-11-2014)
- STC. (2007, 27 de noviembre). EXP. N.º 4729-2007-HC/TC. *Sentencia del Tribunal Constitucional*. Recuperado de: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/04729-2007-HC.html> (03-09-2015)
- Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2003). *Manual del Justiciable. Elementos de Teoría General del Proceso*. Distrito Federal: Poder Judicial de la Federación.
- SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social (s.f). *Instrumentos de evaluación*. Gobierno de Chile. Recuperado de: [http://www.sence.cl/601/articulos-4777\\_recurso\\_10.pdf](http://www.sence.cl/601/articulos-4777_recurso_10.pdf)
- Supo, J. (2012). *Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación*. Recuperado de <http://seminariosdeinvestigacion.com/tipos-de-investigacion/>
- Taboada, L. (2002). *Nulidad del Acto Jurídico (2da ed.)*. Lima: Grijley.
- Taboada, L. (2013). *Acto Jurídico, Negocio Jurídico y Contrato (2da ed.)*. Lima: Grijley.
- Tamayo y Tamayo, M. (2012). *El proceso de la investigación científica (5ta ed)*. México: Limusa.
- Ticona, V. (2009). *El Derecho al Debido Proceso en el Proceso Civil*. Lima: Grijley.
- Torres, A. (2007). *Acto Jurídico (3ra ed.)*. Lima: IDEMSA.
- Troncoso, H. & Álvarez, C. (2010). *Contratos (5ta ed.)*. Concepción: Universidad de Concepción.

- Universidad Católica de Colombia. (2010). *Manual de Derecho Procesal Civil. Teoría General del Proceso*. T. I. Bogotá: Universidad Católica de Colombia.
- Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote. (2013). Línea de Investigación de la Carrera Profesional de Derecho. Aprobada por Resolución N° 1496-2011CUULADECH Católica. Revisado Versión 3. Aprobada por el Docente metodólogo con código documento N° 000363289 – Trámite documentario. Nov. 07 del 2013 Registrada en: Repositorio de investigación del CADI. Nov. 07 del 2013.
- Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote. (2013). *Línea de Investigación de la Carrera Profesional de Derecho*. Aprobada por Resolución N° 1496-2011- CUULADECH Católica. Revisado Versión 3. Aprobada por el Docente metodólogo con código documento N° 000363289 – Trámite documentario. Nov. 07 del 2013 Registrada en: Repositorio de investigación del CADI. Nov. 07 del 2013
- Universidad Nacional Abierta y a Distancia (s.f). 301404 - *Ingeniería de Software. Material Didáctico. Por la Calidad Educativa y la Equidad Social. Lección 31*. Conceptos de calidad. Recuperado de: [http://datateca.unad.edu.co/contenidos/301404/301404\\_ContenidoEnLinea/leccin\\_31\\_\\_conceptos\\_de\\_calidad.html](http://datateca.unad.edu.co/contenidos/301404/301404_ContenidoEnLinea/leccin_31__conceptos_de_calidad.html)
- Valderrama, S. (s.f.). *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica*. Lima: San Marcos.
- Vial, V. (2006). *Teoría General del Acto Jurídico (5ta ed.)*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile.
- Valderrama, S. (s.f.). *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica*. (1ª ed.). Lima: Editorial San Marcos
- Vidal, R. (2010). Definición de Acto Jurídico y Elementos de Validez. EN, Gutierrez, W. (Ed.), *Código Civil Comentado. Título Preliminar, Derecho de las Personas y Acto Jurídico*. T. I. (pp. 463-467). Lima: Gaceta Jurídica.

Vodanovic, A. (2001). *Manual de Derecho Civil (2da ed.)*. Vol. II. Santiago de Chile: ConoSur Ltda.

White, O. (2008). *Teoría Gene*

Zuleta, H. (2006). La fundamentación de las sentencias judiciales *ral del Proceso: Temas Introdutorios para Auxiliares Judiciales (2da ed.)*. Heredia: Escuela Judicial.

A  
N  
E  
X  
O  
S

**ANEXO 1**  
**JUZGADO MIXTO - Sede MBJ La Union**

EXPEDIENTE : 0040-2009-0-1203-JM-CI-01

MATERIA : NULIDAD DE ACTO JURIDICO

ESPECIALISTA : PAUL ZAVALA ROQUE

DEMANDADO : M. F.

G Y R D F. D

L C, J

DEMANDANTE : A. E. L.

**RESOLUCIÓN N° 50**

La Unión, trece de noviembre

Del dos mil doce.

**SENTENCIA N° 62 - 2012**

VISTOS: Los actuados en el expediente N° 149-2009 y puesto los autos a Despacho para emitir la sentencia.

**I. PRETENSION Y FUNDAMENTOS FACTICOS Y JURIDICOS**

Mediante escrito de fojas diecinueve y siguientes la señora A. Esposa de L., interpone demanda contra P.M. D.G.y contra su esposo J.Lsobre nulidad de acto jurídico del contrato de compra venta de 17 de mayo de 1989, contenida en la minuta de compra venta y el testimonio de compra y venta otorgada entre las mismas partes de fecha 20 de mayo de 1989, ante Notario Público J.E. y acumulativamente en acumulación objetiva originan la restitución del inmueble dingida contra los mismos demandados. debiendo declarar nulo los actos jurídicos cuestionados y restituirle el inmueble en su totalidad a su favor, además menciona que la recurrente contrajo matrimonio el 20 de diciembre del año 1972 ante la Municipalidad Distrital de Ripán con el señor J.L.y cuando están haciendo vida conyugal, el 21 de mayo de 1981 adquirieron en compra venta con los propietarios primigenios o llamados Meliton Alvarado de Trujillo y hermanos, un contrato de compra venta mediante el cual adquieren la propiedad inmueble ubicado en el Jr Comercio S/N ubicado en la cuadra 15 de esta localidad, acto contractual celebrado ante Notario Público don Enrique Moreno Besada, inmueble de una extensión de 800.00 m2 y como quiera que la suscrita no está haciendo vida en común con su esposo aludido y ahora demandado, por lo que viene radicando en el caserío de Pucayacu , distrito de José Crespo y Castillo,

de la provincia de Leoncio Prado y por ello no estaba enterado de la venta fraudulenta, ya que en ningún momento se le hizo saber de dicha venta 'ilega', ya que incluso la firma del Notario Público de ese entonces don Enrique Moreno basada no coincide con las demás firmas que aparecen en original en las demás escrituras públicas y por información de su hijo Carlos Paulino Lipa Espinoza recién entera que su cónyuge J.L. había enajenado el inmueble que le correspondía a ambos cónyuges, acto jurídico que ha sido celebrado únicamente con los tres demandados y sin la intervención de la suscrita demandante, pese a que estaban enterados que era la esposa de J. L. C. y durante su vida conyugal han procreado 4 hijos y al haber enajenado únicamente el esposo, resulta nulo dicho acto de disposición por cuanto la demandante no ha intervenido y menos le haya otorgado poder alguno.

Ampara su demanda en los artículos 219, 220, 315, 923 y 927 del Código Civil.

## **II ABSOLUCION DE LA DEMANDA.**

Los demandados no han contestado la demanda dentro del plazo de ley, por lo que han sido declarados rebeldes conforme a la resolución número doce de fecha veintitrés de abril del dos mil diez que corre a fojas ciento cuarenta y nueve, la misma que fue confirmada mediante resolución número tres por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, resolución que corre a fojas doscientos cincuenta y siete de autos.

## **III ITINERARIO DEL PROCESO.**

La demanda se admitió mediante resolución número dos, de fecha tres de noviembre del dos mil nueve, por resolución número cuatro se resuelve declarar improcedente la devolución de la cédula de notificación efectuada por Airón Mauro Espinoza Almeida, en consecuencia se tiene por bien notificado con la demanda y los anexos a los demandados P.M.F. D.G, la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huánuco por resolución número 11 de fecha diecinueve de marzo del dos mil diez confirmó la resolución número cuatro que declaró improcedente la devolución de la cédula de notificación efectuada por Airón Mauro Espinoza Almeida, mediante resolución número once de fecha veintiuno de abril del dos mil diez se declaró improcedente la excepción de prescripción extintiva deducido por los demandados P.M.F. D.G por extemporáneo; mediante resolución número doce se declara rebelde a los demandados P.M.F. D.G; mediante resolución número cinco de fecha quince de junio del dos mil diez que corre a fojas doscientos cuarenta y ocho, se confirma la resolución número once ( 11), que resuelve declarar improcedente la excepción de prescripción extintiva propuesta por los demandados P.M.F. D.G, por extemporáneo; mediante resolución número tres que corre a fojas doscientos cincuenta y siete la Sala Civil lo confirma la resolución apelada número doce. por lo que se resuelve declarar rebelde a los demandados P.M.F. D.G, por no haber contestado la demanda; por resolución número veintiséis se fijan los puntos controvertidos y se admiten los medios probatorios, por

resolución número veintisiete se señala fecha para la audiencia de pruebas, con fecha cinco de octubre del dos mil once se realiza la audiencia de pruebas, con fecha ocho de mayo del dos mil doce se realiza la continuación de la audiencia de pruebas; mediante resolución número cuarenta y tres se resuelve tener por desistido de los medios probatorios ofrecidos por la parte demandante en su escrito de su demanda sobre los puntos 6 y 9 sobre pericia grafotécnica. improcedente sobre el desistimiento a la exhibición del original del testimonio de escritura pública de fecha 20 de mayo de 1989 y se ordenó como prueba de oficio para que la Oficina Registral de Huánuco remita a este Juzgado la copia certificada o fetada del testimonio de escritura pública de fecha 20 de mayo de 1989, donde figura como vendedor don J.L.C y como comprador don Pedro M.F oficiándose con dicho fin y decepcionado que sea el documento se pone los autos a Despacho para sentenciar.

#### **IV FUNDAMENTOS DE LA DECISION:**

##### **Finalidad del proceso:**

1.- El artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil señala el Juez deberá atender a que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre jurídica, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivo los derechos sustanciales, y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia.

##### **Acto jurídico, elementos esenciales y requisitos de validez**

2.- El acto jurídico, si bien es una abstracción jurídica, no por ello deja de requerir de una estructura, la cual por serlo, requiere también de componentes. La doctrina no ha uniformizado criterios para la denominación de estos componentes, aunque la más generalizada es la de elementos.<sup>1</sup> Hay autores que los llaman requisitos o presupuestos. Siendo el término elemento el más generalizado en la doctrina, que lo asimila a la idea de requisito de validez, y que también es usado en la doctrina italiana, por lo que se debe de considerar la estructura del acto jurídico en base a sus elementos, los cuales se distinguen en tres órdenes: esenciales, naturales y accidentales.

Elementos esenciales son los componentes imprescindibles que le dan carácter definitorio al acto jurídico, o sea que han de estar presentes para que el acto jurídico alcance existencia jurídica. Son también los elementos comunes a todo acto jurídico y los requisitos necesarios para su validez y eficacia. Los elementos esenciales de carácter general, vienen a ser la manifestación de voluntad, la capacidad, el objeto, la finalidad y la forma. Los elementos esenciales de carácter especial (constitutivos), se requieren en relación a cada categoría de actos jurídicos.

##### **Análisis del caso concreto**

3.- En el caso subexamine la demandante A E L peticiona ^la nulidad del acto jurídico del contrato de compra venta de fecha 17 de mayo de 1989, contenida en la minuta de compra venta y el testimonio de compra venta, otorgada entre la mismas partes de fecha 20 de mayo de 1989 y solicitando la restitución del inmueble, manifestando que con fecha 20 de diciembre de 1972 contrajo matrimonio con don J.L. por ante la Municipalidad Distrital de Ripán y con fecha 21 de mayo de 1981 adquirieron en compra venta la propiedad del inmueble ubicado en el Jr. Comercio s/n, ubicado en la cuadra 15 de esta localidad, inmueble de una extensión de 800.00 m<sup>2</sup> y 80 cms cuadrados de su anterior propietario M.A. y hermanos y que en la compra venta realizada por su esposo J.L. no ha participado la demandante, pese a que es esposa de J.L. y al haber enajenado únicamente su esposo resulta nulo dicha acto de disposición.

4.- A fojas dos de autos corre la copia del Documento Nacional de Identidad de la demandante donde se encuentra consignada su nombre como A.E., a fojas cuatro corre la copia certificada de la partida de matrimonio celebrado por ante la Municipalidad Distrital de Ripan. donde figuran como contrayentes el señor J.L. y A.E matrimonio celebrado con fecha 20 de diciembre de 1972, a fojas cinco y siguientes corre la copia legalizada de la escritura de compraventa otorgado como vendedores don M.A. y Silvestre Alvarado Trujillo y como compradores J.L. y su esposa A.E. Escritura pública de fecha 21 de mayo de 1981, mediante dicha escritura pública adquieren en venta el terreno urbano ubicado en la novena cuadra s/n Jr. Comercio Barrio Racry de esta ciudad con la extensión de 14 metros 30 centímetros hacia la calle por 56 metros de fondo, o sea 800 metros cuadrados y 80 ctm. Cuadrados, dentro de los linderos: por el Norte con propiedades de don Guillermo Loarte Córdova, por el sur con los de P.M, por el este con el Jr. Comercio y por el Oeste con el Rio Vizcarra.

Como se podrá advertir la compra venta señalada anteriormente ha sido adquirido por ambos cónyuges es decir tanto por Julián Lipa Cahuana como por su esposa A.E. Al respecto el artículo 310° del Código Civil señala: u son bienes sociales todos los no comprendidos en el artículo 302°, incluso los que cualquiera de los cónyuges adquiera por su trabajo, industria o profesión, así como los frutos y productos de todos los bienes propios y de la sociedad y las rentas de los derechos de autos e inventor también tiene la calidad de bienes sociales los edificios construidos a costa el caudal social en suelo propio de uno de los cónyuges, abonándose a éste la valor del suelo al momento del reembolso.

5.- Por ello, el problema de la naturaleza de la sociedad de gananciales, es determinar la titularidad de los bienes que la componen, debiéndose en primera fugar diferenciar los bienes propios de los bienes sociales Los primeros son aquellos que han sido adquiridos con antelación al casamiento y otros durante este, en casos y circunstancias que los hacen comunicables, constituyendo todos ellos el patrimonio personal de cada cónyuge. Los bienes sociales en cambio, son aquellos cuya adquisición se realiza

en forma conjunta, aunque no se tiene en cuenta el aporte ni el esfuerzo desplegado por cada uno de los cónyuges. El artículo 302° del Código Civil contempla una relación enumerativa de los bienes que deben ser considerados propios, mientras que el artículo 310° del mismo Código preceptúa que todos los no comprendidos en esa relación son sociales. Por tal motivo, son los bienes sociales los que forman parte de esta comunidad de bienes, para los cuales se debe tener en cuenta lo que establece Vaz Ferreira cuando nos dice que "el patrimonio en mano común no pertenece a ningún participante en su individualidad, ni por entero ni en parte, sino a todos juntos en su totalidad en cuanto suma, no en cuanto unidad distinta de los elementos de que resulta. De ahí, que para la disposición de los bienes sociales el artículo 315° del Código Civil, establezca la regla general del sistema de transferencia; es decir, el principio "nemo plus ius". Por tanto es necesario, en principio, para la disposición de un bien social el consentimiento del titular, el cual está constituido por la suma de los cónyuges. Esto significa que cada cónyuge considerado individualmente carece de legitimación. Por ello, como se mencionó anteriormente, parte de la jurisprudencia establece la nulidad del acto de disposición realizado por un sólo cónyuge, sin embargo, se usan dos causales diferentes para declarar dicha nulidad, ya que en algunas se habla de una supuesta falta de manifestación de voluntad (artículo 219 inciso 1). Mientras que, en otras, se establece que dicho acto jurídico es nulo por contravenir las leyes que interesan al orden público (artículo 219 inciso 8). Pues se considera que la sociedad de gananciales no constituye un régimen de copropiedad y, en tal sentido, las disposiciones de los bienes sociales requieren del consentimiento de ambos cónyuges conforme a lo dispuesto por el artículo treientos quince del Código Civil.

6.- El cónyuge es tutelado porque el acto de disposición de bienes sociales realizado por uno solo de los cónyuges incurre en causal de nulidad del acto jurídico prevista en el numeral 1 del artículo 219° del Código Civil, por falta de manifestación de voluntad de ambos titulares del dominio del bien y por ser contrarios a las leyes que interesan al orden público. Asimismo el primer párrafo del artículo 315° del Código Civil contiene una norma imperativa, en la que el ejercicio de la autonomía privada se ve ciertamente limitada, en el sentido de que se exige la intervención de los cónyuges, norma imperativa que atiende a la protección constitucional del ámbito familiar, entre ellos del ámbito patrimonial de la familia, por ello de no cumplirse con la norma imperativa contenida en el artículo 315° del Código Civil, se estaría contraviniendo una norma de orden público. A mayor abundamiento conforme lo establece el artículo 292 del Código Civil, la sociedad conyugal se encuentra representada otorgar poder al otro, posibilidad legal que se encuentra recogida tanto en el artículo 315 y 392 del Código glosado, es decir la intervención de ambos cónyuges supone dar cumplimiento a un requisito de eficacia denominado legitimidad para contratar.

7. Lo que tienen los cónyuges no son derechos y acciones sobre el patrimonio • común, sino derechos expectantícos, es decir, tienen la expectativa (la esperanza) de

tener un derecho de propiedad sobre los gananciales, que son el remanente (lo que sobra) de la liquidación de la sociedad de gananciales (bienes sociales comunes a ambos cónyuges), y puede suceder que después de la correspondiente liquidación del patrimonio común no queden bienes porque se pagaron con ellos todas las deudas conyugales, en ese caso no habrá nada que repartir. Por tal motivo, la disposición de los gananciales solo puede operar luego de la liquidación de la sociedad de gananciales ya que sólo entonces se podrá determinar su existencia.

Otro motivo importante por el cual no se puede transferir los derechos expectantivos de los gananciales, es porque se trata de un patrimonio especial, un conjunto de bienes que sirve de base económica a la familia, De lo que implica que la titularidad patrimonial se vincula a dos personas atadas por matrimonio, de tal manera que si aceptáramos la disposición de estos derechos expectantivos sin haber realizado la liquidación de la sociedad de gananciales se estaría reemplazando a uno de los cónyuges, en el patrimonio conyugal, con un tercero ajeno a dicha relación jurídica especial, lo cual no se puede admitir. Al respecto resulta ilustrativo una jurisprudencia sobre nulidad de acto jurídico, que se refiere precisamente a la disposición de los gananciales cuando aún estaba vigente la sociedad de gananciales.

8.- En mérito a la resolución número cuarenta y tres se ordenó como prueba de oficio a fin de que la Oficina Registral de Huánuco. remita a este Juzgado copia certificada o fedatada del testimonio de escritura pública de fecha 20 de mayo de 1989 donde figura como vendedor el señor J.L. y como compradores los esposos P.M y D G .R de M y dando cumplimiento a dicho mandato la Oficina Registral de Huánuco remita la documentación consistente en el testimonio de compra venta celebrado entre don Julián Lipa Cahuana a favor de Pedro ; M F y esposa que corre a fojas trecientos ochenta y seis a fojas trecientos ochenta y siete, donde se menciona en la cláusula primera que es materia de la venta el terreno urbano ubicado en la cuadra décima quinta, antes novena del jirón Comercio sin número, del distrito de la Unión, provincia de Dos de Mayo, departamento de Huánuco, Barrio-Racri; con la extensión total de ochocientos metros cuadrados ochenta centímetros cuadrados y en la cláusula segunda de dicho testimonio indica textualmente: "Este terreno ¡o adquirí yo el vendedor, por compra otorgada a don M.A. y hermanos, ante usted señor Notario, el veintiuno de mayo de mil novecientos ochentiuno (. . .). Es decir el propio vendedor ha indicado que la compra venta anterior que adquirió el terreno del señor Melitón Alvarado Trujillo y Silvestre Alvarado Trujillo de fecha 21 de mayo de 1981 lo ha realizado en el mismo notario público y por ende los compradores sabían que el terreno materia de nulidad fue adquirido tanto por J.L. y su esposa doña Andrea Espinoza Mejía, sin embargo aceptó la venta realizado solo por uno de los cónyuges, lo cual es contrario al artículo 315° del Código Civil y además para que se realiza la compra los compradores han tenido a la vista la escritura pública anterior o el antecedente inmediato.

9.- Mediante resolución número once de fecha veintiuno de abril del dos mil diez que corre a fojas ciento cuarenta y uno se declaró improcedente la excepción de prescripción extintiva deducido por los demandados P.M.F. D.G por extemporáneo y por resolución número cinco de fecha quince de junio del dos mil diez que corre a fojas doscientos cuarenta y ocho, la Sala Civil confirma la resolución número once (11). que resuelve declarar improcedente la excepción de prescripción extintiva propuesta por los demandados P.M.F. D.G por extemporáneo, asimismo por resolución número doce se declara rebelde a los demandados Pedro M.F. y por resolución número tres que la corte a fojas doscientos cincuenta y siete la sala civil lo confirma la resolución apelada número doce, por lo que se resuelve declarar rebelde a los demandados Pecho M.F.. En ese orden de ideas los demandados tiene la calidad de rebelde y el artículo 461° del Código Procesal Civil señala que la declaración de rebeldía causa presunción legal relativa sobre la verdad de los hechos expuestos en la demanda.

10. el artículo 189° del Código Procesal Civil, establece que los medios probatorios deben ser ofrecidos por las partes en los actos postulatorios, salvo disposición legal distinta ; en lo que se refiere a los medios probatorios, la etapa pertinente para su ofrecimiento es la postulatoria y en ella el demandante podrá ofrecer los medios probatorios que estime sustente sus pareceres, lo que deberá acompañar a su escrito de demanda, mientras que lo propio podrá hacer el emplazado en su contestación, contando las partes con la posibilidad de cuestionar los ofrecidos por el contrario de acuerdo con las instrumentales legales que brinda nuestro ordenamiento procesal ejercitando así el derecho y defensa ello se encuentra contenido en el principio de preclusión de la prueba o eventualidad, por el cual nuestro código adjetivo, ha incorporado en forma íntegra el principio de eventualidad que impone a las partes el deber de aportar a todos sus medios probatorios en un solo acto, ya sea al que interpone la demanda o al contestar, con lo cual solo ha regulado la conducta procesal de las partes al haber asumido como requisito de admisibilidad de los medios probatorios que acompañe a la demanda y las defensas. Según Alsina, la eventualidad es aportar de una vez , todos los medios de ataque y defensa, como medida de prevención – ad eventum- para el caso de que el primeramente interpuesto sea desestimado en los tramites, impidiendo regresiones en el procedimiento y evitando la multiplicidad de los juicios, en tal sentido los demandados no han presentado los medios probatorios en la etapa postulatoria respectiva por haber sido declarados rebeldes; sin embargo en su criterio de absolución de la demanda a fojas 193 y siguiente presenta como medio probatorio copia certificada de la sentencia de disolución del vínculo matrimonial contraído por los mencionados conyuges, esto es entre Julian Lipa (Jahuana y A E M, sentencia de fecha 22 de setiembre de 1992 y el Juzgado mediante resolución N° 13 que corre a fojas doscientos uno ha resuelto con respecto al escrito de la contestación de la demanda realizado por Pedro M.F Y D.R y habiendo presentado en forma extemporánea ESTESE al contenido de la resolución doce, esto es que con la resolución doce se les declaro rebelde a los demandados, por lo que para el juzgador

no existe obligación de valorar los medios probatorios ofrecidos por los demandados citados, pero tratándose de un bien de la sociedad de gananciales también se debe mencionar que se produjo la disolución del vínculo matrimonial entre J.L.C. y A.E. Con fecha 22 de setiembre de 1992, también es cierto que la transferencia del inmueble materia de nulidad ha sido transferido por J.L.C. A P.M.F con fecha 21 de mayo de 1989, cuando se encontraba vigente la sociedad conyugal, y en consecuencia para que tenga validez dicha compra venta tenían que haber participado como vendedores tanto J.L. como su esposa A.E, lo cual no ocurrió en el presente caso Además el fenecimiento de la sociedad de gananciales se produce por disolución del vínculo matrimonial tal como lo dispone el artículo 318° inciso 3) del Código Civil y luego de la liquidación de la sociedad de gananciales que es declarada judicialmente recién cualquiera de los cónyuges pueden disponer del 50% de sus derechos como lo dispone el artículo 323° segundo párrafo del código glosado, lo cual tampoco ocurrió en el presente caso porque no ha habido la liquidación de una sociedad de gananciales.

11. que el acto jurídico esta determinado por la manifestación de voluntad destinada a producir un efecto jurídico, que, excepcionalmente dicho acto jurídico puede adolecer de defecto que lo hace ineficaz; la doctrina recogida por nuestro ordenamiento civil las ha clasificado en. estructurales o aquellas afectadas por causa originaria e intrínseca al momento de la celebración o formación del acto, cuyos elementos constitutivos están previstos en el artículo doscientos diecinueve del Código Civil; ineficacia sustentada en el principio de legalidad, por lo que opera la nulidad ipso iure o absoluta, no pudiendo confirmarse por acto posterior; e ineficacia funcional por sobrevenir un defecto ajeno a la estructura y se presenta luego de celebrado el acto jurídico, que da lugar a la anulabilidad del acto, salvo que la parte afectada con el puede perfeccionarlo mediante la confirmación del acto, cuyos elementos los encontramos en el artículo doscientos veintiuno del Código Civil<sup>8</sup> Asimismo se señala que se debe estar a favor de la aplicación del primer párrafo del artículo 315° del Código Civil, por ausencia de manifestación de voluntad de ambos conyuges.

Que, en el caso sub materia estamos frente a la nulidad de un acto ii jurídico por causa estructural, pues ha quedado acreditado que la demandante no emitió manifestación de voluntad en la formación de dicho acto jurídico, por lo que no enerva derechos, habiendo nacido muerto el acto negociar más si contraviene el ordenamiento jurídico.

Que se debe precisar que el contenido del registro no genera derechos constitutivos sino declarativos, que puede ser declarada la nulidad por derivar de un acto jurídico ineficaz.

12.- El artículo 412° del Código Procesal Civil establece: "El reembolso de las costas y costos del proceso no requiere ser demandado y es de cargo de la parte vencida, salvo declaración judicial expresa y motivada de exoneración (...)" Por ende el pago de las

costas y costos debe ser asumida por la parte vencida a fin de compensar los gastos efectuados por la parte vencedora.

Estando a los fundamentos jurídicos y facticos y administrando justicia con criterio de conciencia:

**DECLARO:**

- h) FUNDADA** la demanda de fojas diecinueve y siguientes, interpuesta por doña A.E., sobre nulidad de acto jurídico contra P.M Y D.G.
- i) NULO** el contrato de compra venta de fecha 17 de mayo de 1989 y **NULO** el testimonio de la escritura pública de fecha veinte de mayo de 1989 celebrado entre J L C (Vendedor) y P.M Y D.G. (Compradores).
- j) CANCELAR** el Asiento Registral que motivo su inscripción, la misma que se encuentra contenida en la partida N° 11023940, asimismo cancelar cualquier otro acto posterior inscrito en la Oficina Registral de Huánuco.
- k) ORDENO** la restitución de la bien inmueble materia de la presente demanda a favor de la demandante de la sociedad conyugal.
- l) Se ORDENA** el pago de costas y costos de ley.
- m)** Consentida o ejecutoriada quede la presente resolución, se remita las partes judiciales a la Oficina Registral de Huánuco para la cancelación de la inscripción respectiva.
- n) NOTIFIQUESE** a las partes conforme a ley.

**SALA CIVIL - SEDE CENTRAL**

**EXPEDIENTE : 00040-2010-0-1201-SP-CI-01**

**MATERIA : NULIDAD DE ACTO JURIDICO**

**RELATOR : VILLANUEVA GAMARRA, GIOVANA**

**DEMANDADO : MF Y D.R.**

**DEMANDANTE: M. C P APODERADA DE LOS SUCESORES DE LA QUE  
EN VIDA FUE A.  
E.**

**RESOLUCIÓN NÚMERO: 103**

Huánuco, siete de marzo

Del año dos mil diecinueve.-

**VISTOS:** En Audiencia Pública, la misma que ha concluido con el Acuerdo de dejarse la causa al voto; y, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de la República, en la resolución del 11 de agosto de 2016 (fs. 960 a 978), se emite el siguiente pronunciamiento:

**I. ASUNTO:**

Viene en grado de apelación, la **Sentencia N° 62-2012**, contenida en la Resolución N° 50, de fecha 13 de noviembre de 2012 (fs. 434 a 442), que falla declarando:

- a) Fundada la demanda de fojas diecinueve y siguientes, interpuesta por doña A.E., sobre Nulidad de Acto Jurídico, contra P.M, D.G y J.L.**
- b) Nulo el contrato de compra venta de fecha diecisiete de mayo de mil novecientos ochenta y nueve y Nulo el Testimonio de Escritura Pública de fecha veinte de mayo de mil novecientos ochenta y nueve celebrado entre J.L.(vendedor) y P.M.F. D.G de Falcón (compradores).**
- c) Cancelar el Asiento Registral que motivó su inscripción, la misma que se encuentra contenida en la Partida número 11083940, asimismo cancelar cualquier otro acto posterior inscrito en la Oficina Registral de Huánuco.**
- d) Ordena la restitución de la bien inmueble materia de la presente demanda a favor de la demandante y de la sociedad conyugal.**
- e) Ordena el pago de costas y costos de ley,**
- f) Consentida o ejecutoriada quede la presente resolución se remita los Partes Judiciales a la Oficina Registral de Huánuco para la cancelación de la inscripción respectiva. **Notifíquese** con las formalidades de ley.-**

**II. FUNDAMENTOS Y AGRAVIOS DE LA APELACIÓN:**

Los demandados P.M y D.G.M., mediante escrito de fecha 06 de diciembre de 2012 (fs. 451 a 459), apelan la citada sentencia, argumentando, entre otros, lo siguiente:

- *El acto jurídico tiene plena validez cuando las partes contratantes lo realizan de buena fe.*
- *La pretensión viene a ser la nulidad jurídica del contrato de compraventa por supuesta no participación de la accionante, quien se syndica como esposa del ex titular del bien. Dicha nulidad o pretensión ¿tiene asidero legal, es decir, que la ley permite ser amparado? la normatividad no lo permite, pues dicha pretensión nace sin sustento ni amparo legal, por haber prescrito la acción.*
- *La nulidad de acto jurídico ya se peticionó en su momento y nuevamente son afectos a una demanda de nulidad del mismo acto jurídico; asimismo, debe tenerse en cuenta que un objeto en controversia no puede ser afecto a dos decisiones judiciales, menos aún dispares, y además, que ninguna autoridad puede dejar sin efecto resoluciones que ha pasado en autoridad de cosa juzgada, y menos cuando el objeto de la controversia alega la misma institución jurídica (nulidad de acto jurídico), es más se planteó la acción por intermedio del esposo, representado implícitamente a la esposa defendiendo un patrimonio autónomo, en aplicación del artículo 65° del Código Procesal Civil.*
- *El acto Jurídico que se pretende anular ha merecido un consentimiento tácito de la accionante.*

### **III. ANALISIS JURIDICO POR EL COLEGIADO:**

1. Conforme lo establece el Tribunal Constitucional<sup>1</sup> “*El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva es un derecho fundamental consagrado en el artículo 139° inciso 3) de la Constitución Política del Estado y comprende a su vez varios derechos, dentro de los cuales cabe destacar el derecho al acceso a la justicia. El derecho al acceso a la justicia implica, como ha sido señalado en reiteradas jurisprudencias por el Tribunal Constitucional, la garantía de que los ciudadanos puedan acceder a los órganos jurisdiccionales para que se resuelva una situación jurídica, conflicto de derechos o presentación de reclamos en un proceso judicial. Ello no quiere decir, sin embargo, que los jueces se vean obligados a estimar las demandas que les sean presentadas, sino que se dé respuesta a la misma, ya sea estimándola o desestimándola la pretensión planteada, de manera razonada y ponderada*”.

---

<sup>1</sup> STC. Expediente Nro. 03063-2009.PA/TC

2. El recurso de apelación -consecuencia del principio de la Doble Instancia-<sup>2</sup> es *“el medio que permite a los litigantes llevar ante el tribunal de segundo grado una resolución estimada injusta, para que la modifique o revoque, según el caso”*. Finalmente, **el examen de lo resuelto por el Superior se extiende sobre los hechos y el derecho, actuando para ello con plena jurisdicción**<sup>3</sup>. Que, *“...en virtud al principio tantum appellatum quantum devolutum el órgano judicial revisor que conoce de la apelación solo debe avocarse sobre aquello que le es sometido en virtud del recurso, siendo en segunda instancia que la pretensión del apelante al impugnar la resolución es la que establece los extremos sobre los que debe versar la revisión que [va a] realizar el superior, no pudiendo conocer extremos que han quedado consentidos por las partes...”*<sup>4</sup>; por lo que, en virtud a dicho principio corresponde emitir pronunciamiento respecto a lo que es materia de apelación. El **artículo 364°** del Código Procesal Civil -aplicable supletoriamente-, establece que *“el recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente”*.

### **Respecto del presente caso**

3. La Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de la República, a través de la Casación N° 2790-2017, contenida en la resolución, de fecha 11 de agosto de 2016 (**fs. 960 a 978**), resolvió declarar fundado el recurso de casación interpuesto por los demandados P.M.F. D.G, en consecuencia, nula la sentencia de vista, del 19 de mayo de 2017, ordenando que se emita nuevo fallo con arreglo a lo precisado en la presente ejecutoria suprema, considerando:

#### **“Tercero. - Afectación al principio de congruencia**

En el presente caso, se indica que habría afectación al principio de congruencia procesal porque las instancias se han pronunciado ordenando la cancelación del asiento registral de la inscripción del contrato que se anula y de cualquier otra inscripción contenida en la Partida N° 11083940. Se trata de dos puntos en discusión: el primero, la cancelación del asiento registral del contrato cuya nulidad se deduce; el segundo, la cancelación de cualquier otro asiento registral.

---

<sup>2</sup> ALSINA Hugo, “Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial”, pp. 206. CHIOVENDA Giuseppe, Instituciones de Derecho Procesal Civil, Traducción del Italiano y Notas de Derecho Español por E. Gómez Orbaneja, Volumen I, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1954, p. 366.

<sup>3</sup> ALSINA Hugo, “Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial”, Ob. Cit., pp. 208-209.

<sup>4</sup> Casación N° 3551-2007/ CALLAO Diario Oficial “El Peruano” 31 de Enero de 2008 p.21469.

Con respecto a la **primera cancelación**, si bien la consecuencia natural de declarar la nulidad del acto jurídico debería ser cancelación de la inscripción registral respectiva, no existe en la sentencia impugnada argumentación alguna sobre este punto, por lo que, existe omisión insalvable.

En lo que concierne al **segundo punto en discusión**, se advierte que materia de la demanda fue la nulidad del acto jurídico celebrado el diecisiete de mayo de mil novecientos ochenta y nueve y su respectiva escritura pública de compraventa del veinte de mayo de mil novecientos ochenta y nueve, por lo que el límite de lo que debe resolverse en la causa solo alcanza a dichos extremos; de forma tal que se incurre en sentencia ultra petita.

#### **Cuarto. - Valoración probatoria**

(...)

#### **Sexto. - Sobre el expediente 625-82**

Mediante ejecutoria suprema de fecha doce de junio del dos mil catorce, se dispuso que se tenga en cuenta el expediente al que se hace referencia a fin de determinar “la posible preexistencia de un régimen de separación de patrimonios entre la demandante y el demandado” J.L. No obstante, dicho mandato, las sentencias emitidas en dicho expediente no han sido analizadas, a pesar que de la lectura de las resoluciones que obran en las páginas seiscientos veintiocho y siguientes, se observa que el pedido de separación de bienes fue declarado fundado en parte y se contraía solo a los bienes que se encontraban inventariados judicialmente, de los que no se tiene conocimiento”.

En este sentido, atendiendo a lo señalado por el Supremo, debe expedirse nueva sentencia de vista.

#### **Resolución del caso**

**4.** Del escrito de fecha 21 de octubre de 2009 (**fs. 19 a 26**), subsanado a **fs. 32**, se tiene que doña A.E. interpone demanda contra Pedro P.M Y D.G Y J.L. sobre **Nulidad de Acto Jurídico** del contrato de compra venta del 17 de mayo de 1989, contenida en la Minuta de Compra Venta y el Testimonio de Compra Venta, otorgada entre las mismas partes, de fecha 20 de mayo de 1989, ante el Notario Público J.E.; y, acumulativamente la **Restitución del Inmueble**; señalando entre sus argumentos que: “*con fecha veinte de diciembre del año mil novecientos setenta y dos contrajo matrimonio con el demandado J.L. ante la Municipalidad Distrital de Ripan, y dentro de la vida conyugal -21 de mayo de 1981-, adquirieron en compra venta de los primigenios propietarios Meliton Alvarado de Trujillo y hermanos, el inmueble ubicado en el Jirón Comercio sin número, cuadra quince - La Unión, y dado que su persona no estaba haciendo vida en común con su esposo y hoy demandado J.L., -la recurrente radica en el Caserío de Pucayacu, Distrito de*

*José Crespo y Castillo, Provincia de Leoncio Prado-, no estaba enterada de la venta fraudulenta, ya que en ningún momento tomó conocimiento de la venta del inmueble referido; habiéndose celebrado la compraventa únicamente por los demandados, sin su intervención, pese a que los compradores estaban enterados que era esposa de J.L.; en consecuencia, dicho acto de disposición resulta nulo al no haber intervenido en su condición de cónyuge, y menos haber otorgado poder alguno, amparando su pretensión en inciso 1) del artículo 219° y el artículo 315° del Código Civil”.*

**5.** Al **respecto** cabe precisar que, el problema de la naturaleza de la sociedad de gananciales, es determinar la titularidad de los bienes que la componen, debiéndose en primer lugar diferenciar los bienes propios de los bienes sociales; los bienes propios son aquellos que han sido adquiridos con antelación al casamiento y otros durante este, en casos y circunstancias que los hacen incommunicables, constituyendo todos ellos el patrimonio personal de cada cónyuge; y, los bienes sociales en cambio, son aquellos cuya adquisición se realiza en forma conjunta, aunque no se tiene en cuenta el aporte ni el esfuerzo desplegado por cada uno de los cónyuges. Es así, que el artículo 302° del Código Civil contempla una relación enumerativa de los bienes que deben ser considerados propios, mientras que el artículo 310° de la misma norma, contempla que todos lo no comprendidos en esa relación son sociales.

**6.** En **este sentido**, los bienes sociales son de propiedad de la sociedad de gananciales, constituyendo un patrimonio autónomo distinto del patrimonio de cada cónyuge, no resultando aplicables las normas sobre copropiedad porque los cónyuges no son propietarios de alícuotas respecto de los bienes sociales. Es así, que respecto al acuerdo de los cónyuges sobre disposición de los bienes sociales, el artículo 315° del Código Civil, establece que: *“Para disponer de los bienes sociales o gravarlos, se requiere la intervención del marido y la mujer. Empero, cualquiera de ellos puede ejercitar tal facultad, si tiene poder especial del otro”*. Contiene una norma imperativa, en la que el ejercicio de la autonomía privada se ve ciertamente limitado, en el sentido que se exige la intervención de los cónyuges, aunque se les da la posibilidad de que puedan actuar por poder; norma imperativa que atiende a la protección constitucional del ámbito familiar, entre ellos del ámbito patrimonial de la familia; por ello, de no cumplirse con esta norma imperativa, se estaría contraviniendo una norma de orden público, resultando aplicable el artículo V del Título Preliminar del Código Civil<sup>5</sup>.

**7.** Analizados los actuados judiciales, se tiene los siguientes medios de prueba:

**i)** El acta de matrimonio civil (**fs. 04**), contraído por don J.L. con doña A.E ante la Municipalidad Distrital de Ripan – Dos de Mayo, el 20 de diciembre de 1972.

---

<sup>5</sup> POZO SÁNCHEZ, Julio. Summa Civil. 2018. Pág. 360.

ii) La escritura pública de compra venta, de fecha 21 de mayo de 1981 (fs. 06 a 09), del terreno urbano ubicado en la novena cuadra sin número del Jirón Comercio Barrio Racry, de la Provincia de Dos de Mayo y Departamento de Huánuco, con una extensión de 14 metros, 30 centímetros hacia la calle por 56 metros de fondo, o sea 800.80 metros cuadrados, dentro de los linderos:

*“por el norte con propiedades de don Guillermo Loarte Córdova; por el sur con las de don P.M; por el este con el Jirón Comercio; y, por el oeste con el río Vizcarra”*; por lo que, la adquisición del citado inmueble habría sido realizada por ambos cónyuges, es decir, por don J.L.y doña A.E constituyendo así un bien social.

iii) La minuta de compra venta, del 17 de mayo de 1989 (fs. 354), suscrito entre J.L.y P.M, casado con D.G, respecto al terreno urbano ubicado en la cuadra décima quinta, antes novena del Jirón Comercio S/N, del Distrito de La Unión, Provincia de Dos de Mayo y Departamento de Huánuco, de una extensión de 800.80 metros cuadrados.

iv) El testimonio de compra venta, de fecha 20 de mayo de 1989 (fs. 386 a 387), del terreno urbano ubicado en la cuadra décima quinta, antes novena del Jirón Comercio sin número, del Distrito de La Unión, Provincia de Dos de Mayo y Departamento de Huánuco, de una extensión total superficial de 800.80 metros cuadrados, celebrado entre don J.L.como vendedor, y como compradores don P.M y doña D.G, acto jurídico que se encuentra inscrito en la Partida Electrónica N° 11083940 (fs. 388).

**Sin embargo**, del testimonio de compra venta del bien inmueble materia de nulidad, realizada en mérito a la minuta, de fecha 17 de mayo de 1989, se verifica que ésta ha sido efectuada sin la participación de la cónyuge del demandado J.L.(vendedor), que en este caso es Andrea Espinoza Mejía (ahora demandante), por cuanto de la cláusula segunda de dicho testimonio, se expresa textualmente lo siguiente: *“este terreno lo adquirí yo el vendedor -J.L-, por compra otorgada a don Melitón Alvarado y Trujillo y hermanos, ante usted señor Notario el 21 de mayo de 1981”*, es decir, el propio demandado ha indicado en la compra venta cómo adquirió el bien materia de nulidad, empero, lo habría vendido sin el poder de su cónyuge, pese a que en la escritura pública de compra venta, del 21 de mayo de 1981, obrante a **fs. 06 a 09**, el accionado refirió estar *“casado”* con la demandante, contraviniendo con ello lo establecido en el artículo 315° del Código Civil, de que: **para disponer de los bienes sociales o gravarlos se requiere la intervención del marido y la mujer**, situación que no ha ocurrido en el caso de autos, acarreado así la nulidad de los actos jurídicos cuestionados.

**8. Respecto**, a lo señalado por la Corte Suprema de la República, de que las sentencias emitidas en el proceso sobre separación de bienes, recaídas en el Expediente N° 625-82, no han sido analizadas en esta instancia superior; **ahora bien**, revisado el escrito de fecha 06 de setiembre de 1982 (fs. 625 a 627), se tiene

que doña A.E interpuso demanda de separación o división-partición de bienes comunes del matrimonio, contra su cónyuge J.L, sobre los siguientes bienes: “**a) inmuebles:** **i.-** una casa vivienda de construcción rústica de dos plantas, de un área de 50 m<sup>2</sup>, ubicado en la ciudad de Sicuani, Departamento de Cuzco; **ii.-** una casa vivienda de construcción rústica de dos pisos, de un área de 100 m<sup>2</sup>, ubicado en el Jirón Huánuco de la ciudad de La Unión, Provincia de Dos de Mayo; y, **iii.-** un lote de terreno urbano, ubicado en el Jirón Huánuco Ira. Cuadra S/N, La Unión – Dos de Mayo, de una extensión de 100 m<sup>2</sup>; **b) muebles y enseres de casa:** **i.-** un volquete, marca DODGE, de placa rodaje WE-1112; **ii.-** un carro mixto, marca DODGE, de placa rodaje WM-1708; **iii.-** una motocicleta, marca Honda; y, **iv.-** un televisor, radio, grabadora, tocadiscos, dos cujas (madera y metal), un camarote de madera, dos catres de fierro, una cocina surge y otra de cuba, con sus respectivos servicios domésticos o menaje, un equipo de juego de sape y ropas de vestir; **c) semovientes:** ocho ovejas y cinco gallinas; y, **d) dinero en efectivo, por la cantidad de S/30'000.00**”, demanda que a través de la sentencia del 07 de febrero de 1983 (**fs. 628 a 629**), fue declarada fundada en parte, ordenándose que los bienes comunes adquiridos durante el matrimonio y que corren debidamente inventariados judicialmente en el cuaderno de inventario, sean separados entre ambos cónyuges en la proporción del cincuenta por ciento para cada uno de ellos, e infundada en cuanto se solicita la separación de los otros bienes enumerados, por no haberse probado su existencia, confirmada a la vez por el superior jerárquico (**fs. 630**), **pronunciamiento** que no alcanza al inmueble materia sub litis, toda vez que la accionante no lo consideró en su escrito de demanda, además si dicha sentencia contrae únicamente a los bienes que fueron inventariados judicialmente, de los que no se tiene conocimiento por no haber sido precisados; **coligiéndose** así que el bien adquirido por los cónyuges en el año 1981, cuando se celebró el testimonio de compra venta, de fecha 20 de mayo de 1989, entre los demandados, correspondía a la sociedad conyugal.

**9. Ahora bien**, absolviendo los agravios del recurso de apelación, se tiene en cuanto al punto de la extinción de la acción, a razón de que la nulidad del acto jurídico ya se peticionó en su momento, y que ninguna autoridad puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, menos cuando el objeto de la controversia alega la misma institución jurídica (nulidad de acto jurídico), es más se planteó la acción por intermedio del esposo, representando implícitamente a la esposa defendiendo un patrimonio autónomo, en aplicación del artículo 65° del Código Procesal Civil; **al respecto**, cabe señalar que si bien conforme se advierte de autos, el ahora accionado J.L.en el año dos mil dos, ha formulado demanda de nulidad de acto jurídico contra sus codemandados P.M.F. D.G de Malpartida; sin embargo, la misma no ha prosperado a razón de que se ha declarado fundada la excepción de prescripción extintiva, en mérito a la resolución N° 07, de fecha 27 de agosto de 2002, obrante a **fs. 125 a 126**, que fue confirmado por el superior jerárquico (**fs. 127 a 130**); por lo tanto, dicha situación no impide que la demandante haciendo valer su derecho de acción, demande la nulidad de acto jurídico a su favor, siendo ella la principal perjudicada, más si la representación de la sociedad conyugal, solo se da en los supuestos establecidos en el artículo 294°

del Código Civil: “1.- Si el otro está impedido por interdicción u otra causa; 2.- Si se ignora el paradero del otro o éste se encuentra en lugar remoto; y, 3.- Si el otro ha abandonado el hogar”; además, los demandados pudieron haber formulado la excepción de prescripción extintiva en el presente caso, y si no lo hizo no puede pretender en esta instancia que se le ampare una pretensión que no planteó dentro del plazo ley.

**10. En cuanto**, al agravio de que el acto jurídico tiene plena validez cuando las partes contratantes lo realizan de buena fe, y en el presente caso al adquirir la propiedad donde el vendedor manifiesta que su estado civil es de soltero, se ha procedido de buena fe; **al respecto**, cabe precisar que cuando se realiza la transferencia de un bien inmueble, previamente se tiene a la vista la escritura pública anterior, y en el caso de autos, revisado los actuados se tiene la escritura pública de compra venta elaborado por el Notario Público de la Provincia de Dos de Mayo, el 21 de mayo de 1981 (fs. **06 a 09**), por el cual el demandado J.L. adquiere el bien materia sub litis, de cuyo contenido se advierte que el antes citado, refiere encontrarse casado con doña A.E por tanto, los recurrentes no pueden decir que no tenían conocimiento que su codemandado era casado, además el año de 1989, fecha en que se realiza la transferencia del bien inmueble materia de demanda a los accionados P.M y D.G.M., aún la demandante y el demandado J.L., no habían disuelto su vínculo matrimonial.

**11. Respecto**, al consentimiento tácito que se habría dado por parte de la accionante en el acto jurídico materia de nulidad; la norma no ampara un consentimiento tácito para disponer bienes de la sociedad de gananciales o gravarlos, se requiere la intervención de ambos cónyuges; **sin embargo**, cualquiera de ellos puede ejercer tal facultad, si tiene poder especial del otro, en el caso de autos no existe documentos que acredite que la demandante haya facultado al demandado transferir el bien inmueble materia sub litis en su representación, aunado a lo expuesto se debe tener en cuenta que conforme a lo estipulado en el artículo V del Título Preliminar del Código Civil, es nulo el acto jurídico contrario a las leyes que interesan al orden público o a las buenas costumbres, el cual “*está constituido por el conjunto de normas positivas absolutamente obligatorias, donde no cabe transigencia ni tolerancia, por afectar principios fundamentales de la sociedad o garantías de su existencia*”<sup>6</sup>; **en consecuencia**, conforme a todo lo expuesto en este y en los demás considerandos detallados precedentemente, corresponde confirmarse la recurrida en cuanto a la pretensión principal.

### **Cancelación del asiento registral del contrato cuya nulidad se deduce**

**12.** Al respecto, la Corte Suprema de la República, en la resolución casatoria señala que: “*si bien la consecuencia natural de declarar la nulidad del acto jurídico debería ser cancelación de la inscripción registral respectiva, no*

---

<sup>6</sup> Cas. 1657-2006 Lima, El Peruano, 30-11-2006, pp. 17874-17848.

existe en la sentencia impugnada argumentación alguna sobre este punto, por lo que, existe omisión insalvable”; **ahora si bien**, en la resolución recurrida se viene ordenando la cancelación del asiento registral, contenida en la Partida Electrónica N° 11083940, sin argumentación alguna; **sin embargo**, debe tenerse en cuenta, que estando a que este Colegiado Superior ha determinado en los considerandos precedentes, que tanto la minuta de compra venta, de fecha 17 de mayo de 1989 y el testimonio de compra venta, del 20 de mayo de 1989, devienen en nulas, por haberse contravenido el artículo 315° del Código Civil, que establece: “*para disponer de los bienes sociales o gravarlos se requiere la intervención del marido y la mujer*”, toda vez que han sido efectuadas sin la participación de la cónyuge del demandado J.L.(vendedor), que en este caso es la demandante, cuyo resultado acarrea como **consecuencia natural**, la cancelación del asiento registral que motivó su inscripción, que se encuentra contenida en la Partida Electrónica N° 11083940 (**fs. 388**), más si el artículo 99° del Texto Único Ordenado del Reglamento General de los Registros Públicos, aprobado mediante Resolución N° 126-2012-SUNARP-SN, de fecha 18 de mayo de 2012, establece que: “*La nulidad del título supone la nulidad de la inscripción o anotación preventiva extendidas en su mérito, siendo la resolución judicial que declare dicha nulidad, título suficiente para la cancelación del asiento respectivo*”; por lo tanto, dicha cancelación registral resulta ser procedente, por ende debe confirmarse tal extremo de la recurrida.

### **Cancelación de cualquier otro asiento registral**

**13.** Asimismo, la Corte Suprema de la República, refiere que: “*se advierte que materia de la demanda fue la nulidad del acto jurídico celebrado el diecisiete de mayo de mil novecientos ochenta y nueve y su respectiva escritura pública de compraventa del veinte de mayo de mil novecientos ochenta y nueve, por lo que el límite de lo que debe resolverse en la causa solo alcanza a dichos extremos; de forma tal que se incurre en sentencia ultra petita*”; **al respecto**, revisado la demanda, se advierte que la parte accionante peticionó la nulidad de acto jurídico del: **(i)** contrato de compra venta, de fecha 17 de mayo de 1989, contenida en la minuta de compra venta; y, **(ii)** testimonio de compra venta, del 20 de mayo de 1989, realizado ante el Notario Público J.E.; y, en forma acumulativa objetiva originaria, la restitución del bien inmueble, más no la cancelación de cualquier otro asiento registral, el cual no puede considerarse como consecuencia natural de la nulidad del acto jurídico, por no tratarse de la cancelación del asiento registral del título declarado nulo, sino de un asiento registral posterior a esta inscripción; **en tal sentido**, el A quo al haber considerado en el fallo de la sentencia, “*la cancelación de cualquier otro acto posterior inscrito en la Oficina Registral de Huánuco*”, se ha vulnerado el principio de congruencia procesal, por ser este un pronunciamiento ultra petita<sup>7</sup>, razón por la cual, debe declararse la nulidad de la recurrida, solo en cuanto a dicho extremo, detallado en el numeral c).

---

<sup>7</sup> **Sentencia ultra petita.**- Es cuando se resuelve más allá del petitorio o los hechos.

14. Finalmente, cabe indicar que la corrección de resoluciones puede darse cuando exista un error material evidente que la contenga, en el caso de autos existe error en la parte resolutive de la sentencia apelada, por cuanto por un error de transcripción se ha consignado el nombre de la demandada como: “D.G”, cuando lo **correcto** es “D.G”; por lo que, advirtiendo que la corrección en modo alguno afectará el efecto procesal de la aludida sentencia ni el recurso de apelación interpuesto y concedido, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 407° del Código Procesal Civil, debe corregirse la parte resolutive de la recurrida, en el extremo que correctamente el nombre de la demandada debe decir: “**D.G**”; quedando subsistente en todo lo demás que contiene.

#### **IV. DECISION:**

Por estas consideraciones y estando además a lo dispuesto en el artículo 40° inciso 1) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

**CONFIRMARON:** la **Sentencia N° 62-2012**, contenida en la Resolución N° 50, de fecha 13 de noviembre de 2012 (fs. 434 a 442), que falla declarando:

- g) ***Fundada*** la demanda de fojas diecinueve y siguientes, interpuesta por doña A.E., sobre Nulidad de Acto Jurídico, contra P.M, D.G y J.L.
- h) ***Nulo*** el contrato de compra venta de fecha diecisiete de mayo de mil novecientos ochenta y nueve y ***Nulo*** el Testimonio de Escritura Pública de fecha veinte de mayo de mil novecientos ochenta y nueve celebrado entre J.L.(vendedor) y P.M.F. D.G de Falcón (compradores).
- i) ***Cancelar*** el Asiento Registral que motivó su inscripción, la misma que se encuentra contenida en la Partida número 11083940.
- j) ***Ordena*** la restitución del bien inmueble materia de la presente demanda a favor de la demandante y de la sociedad conyugal.
- k) ***Ordena*** el pago de costas y costos de ley,
- l) ***Consentida o ejecutoriada*** quede la presente resolución se remita los Partes Judiciales a la Oficina Registral de Huánuco para la cancelación de la inscripción respectiva. ***Notifíquese*** con las formalidades de ley.-

**DECLARARON:** **NULA** la sentencia, solo en el extremo del numeral c), que ordena: “*Cancelar cualquier otro acto posterior inscrito en la Oficina Registral de Huánuco*”, conforme a lo establecido en el décimo tercer considerando de la presente resolución.

**DISPUSIERON:** **CORREGIR** la sentencia apelada en el extremo del nombre de la demandada D.G consignada en la parte resolutive de la sentencia, debiendo ser lo correcto D.G.

Y, los Devolvieron. NOTIFICANDOSE con las formalidades de ley. **Juez Superior Ponente: s B V.**

**Sres.**  
GA

ANEXO 2

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Primera Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
<p><b>S E N T E N C I A</b></p>	<p><b>CALIDAD DE LA SENTENCIA</b></p>	<p><b>PARTE EXPOSITIVA</b></p>	<p><b>Introducción</b></p>	<p>1. El <b>encabezamiento</b> evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia <b>el asunto</b>: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia <b>la individualización de las partes</b>: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia <b>los aspectos del proceso</b>: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b>: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>

			<p><b>Postura de las partes</b></p> <p>1. <b>Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</b>  2. <b>Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple</b>  3. <b>Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple</b>  4. <b>Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. No cumple</b>  5. Evidencia <b>claridad</b>: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
			<p><b>Motivación de los hechos</b></p> <p>1. <b>Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados.</b> <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple</i>  2. <b>Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.</b> <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple</i>  3. <b>Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.</b> <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple</i>  4. <b>Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.</b> <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple</i>  5. Evidencia <b>claridad</b> <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o</i></p>

		<b>PARTE CONSIDERATIVA</b>	<p><i>perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</i></p>
			<p><b>Motivación del derecho</b></p> <p><b>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones.</b> <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</i></p> <p><b>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas.</b> <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple</i></p> <p><b>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales.</b> <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).Si cumple</i></p> <p><b>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.</b> <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).Si cumple</i></p> <p><b>5. Evidencia claridad</b> <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</i></p>

		<p style="text-align: center;"><b>PARTE RESOLUTIVA</b></p>	<p><b>Aplicación del Principio de</b></p> <p style="text-align: center;"><b>Congruencia</b></p> <p><b>Descripción de la decisión</b></p>	<p><b>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple</b></p> <p><b>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) (Si cumple</b></p> <p><b>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple</b></p> <p><b>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad</b>  <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</b></p> <p><b>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</b></p> <p><b>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple</b></p> <p><b>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</b></p>
--	--	--	--	--

**Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Segunda Instancia**

<b>OBJETO DE ESTUDIO</b>	<b>VARIABLE</b>	<b>DIMENSIONES</b>	<b>SUBDIMENSIONES</b>	<b>INDICADORES</b>
<b>S E N T E N C I A</b>	<b>CALIDAD DE LA SENTENCIA</b>	<b>EXPOSITIVA</b>	<b>Introducción</b>	<p>1. El <b>encabezamiento</b> evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> <b>Si cumple</b></p> <p>2. Evidencia el <b>asunto</b>: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.</i> <b>Si cumple</b></p> <p>3. Evidencia <b>la individualización de las partes</b>: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> <b>Si cumple</b></p> <p>4. Evidencia <b>los aspectos del proceso</b>: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> <b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b>: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple</b></p>
			<b>Postura de las partes</b>	<p>1. Evidencia <b>el objeto de la impugnación</b>/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). <b>Si cumple</b></p> <p>2. <b>Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación</b>/o la consulta.<b>No cumple</b></p> <p>3. Evidencia <b>la pretensión(es) de quién formula la impugnación</b>/o de quién ejecuta la</p>

			<p>consulta. <b>Si cumple</b></p> <p><b>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes</b> si los autos se hubieran elevado en consulta/o explícita el silencio o inactividad procesal. <b>Si cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
		<b>CONSIDERATIVA</b>	<p><b>Motivación de los hechos</b></p> <p><b>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados.</b> <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple</i></p> <p><b>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.</b> <i>(Se realizó el análisis</i></p>
			<p><b>Motivación del derecho</b></p> <p><b>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones.</b> <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</i></p>

				<p><b>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas.</b> (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) <b>Si cumple</b></p> <p><b>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales.</b> (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). <b>Si cumple</b></p> <p><b>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.</b> (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). <b>Si cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad</b> (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Si cumple</b></p>
		<b>RESOLUTIVA</b>	<b>Aplicación del Principio de Congruencia</b>	<p><b>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta.</b> (según corresponda) (Es completa) <b>Si cumple</b></p> <p><b>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta</b> (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). <b>Si cumple</b></p> <p><b>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. No cumple</b></p> <p><b>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia</b> (relación recíproca) <b>con la parte</b></p>

--	--	--	--	--

				<p><b>expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad</b> (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). <b>Si cumple</b></p>
			<p><b>Descripción de la decisión</b></p>	<p><b>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</b></p> <p><b>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</b></p> <p><b>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple</b></p> <p><b>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso.</b></p> <p><b>No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple</b></p>

## ANEXO 3

### INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS

#### SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

##### 1. PARTE EXPOSITIVA

##### 1.1. Introducción

1. **El encabezamiento** (Individualización de la sentencia): indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición. **Si cumple/No cumple**
2. Evidencia **el asunto**: indica el planteamiento de las pretensiones - el problema sobre lo que se decidirá. **Si cumple/ No cumple**
3. Evidencia la **individualización de las partes**: individualiza al demandante y al demandado, y en los casos que corresponde, también, al tercero legitimad. **Si cumple/ No cumple**
4. Evidencia **los aspectos del proceso**: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. **Si cumple/No cumple**
5. Evidencia **claridad**: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. **Si cumple/No cumple**

##### Postura de las partes

1. Evidencia congruencia con la pretensión del demandante. **Si cumple/No cumple**
2. Evidencia congruencia con la pretensión del demandado. **Si cumple/No cumple**

3. Evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. **Si cumple /No cumple**

4. Evidencia los puntos controvertidos / Indica los aspectos específicos; los cuales serán materia de pronunciamiento. **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia **claridad**: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. **Si cumple/ No cumple**

## **PARTE CONSIDERATIVA**

### **2.1. Motivación de los Hechos**

1. **Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.** (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). **Si cumple/No cumple**

2. **Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.** (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). **Si cumple/No cumple**

3. **Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.** (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la prueba, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). **Si Cumple/No cumple**

4. Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple

5. Evidencia **claridad** (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no

anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple/No cumple**

### **Motivación del derecho**

**1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones.** (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). **Si cumple/No cumple**

**2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas.** (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez). **Si cumple/ No cumple**

**3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales.** (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).**Si cumple/No cumple**

**4. Las razones se orientan, a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.** (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). **Si cumple/No cumple**

**5. Evidencia claridad** (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple/No cumple**

### **3. PARTE RESOLUTIVA**

#### **3.1. Aplicación del principio de congruencia**

**1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas.** (Es completa) **Si cumple/No cumple**

2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) Si cumple/No cumple
3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple/No cumple.
4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple (marcar si cumple, siempre que todos los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, no cumple – generalmente no se cumple – en el cuadro de resultados borrar estas líneas).
5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple

#### **Descripción de la decisión**

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple
2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple
3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple/Si cumple
4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple
5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

## **SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA**

### **PARTE EXPOSITIVA**

#### **Introducción**

1. El **encabezamiento** evidencia: **la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición**, menciona al juez, jueces, etc. **Si cumple/No cumple**
2. Evidencia el **asunto**: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; **los extremos a resolver. Si cumple/No cumple**
3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; este último en los casos que hubiera **en el proceso**). **Si cumple/No cumple**
4. Evidencia **los aspectos del proceso**: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. **Si cumple/No cumple**
5. Evidencia **claridad**: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No cumple**

#### **Postura de las partes**

1. Evidencia el objeto de la impugnación (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). **Si cumple/No cumple**
2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación. **Si cumple/No cumple**
3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. **Si cumple/No cumple**

4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explícita el silencio o inactividad procesal. Si cumple/No cumple.
5. Evidencia **claridad**: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No cumple**

## **2. PARTE CONSIDERATIVA**

### **2.1. Motivación de los hechos**

1. **Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.** (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).**Si cumple/No cumple**
2. **Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.** (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). **Si cumple/No Cumple**
3. **Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.** (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la prueba, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). **Si cumple/No cumple**
4. Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple

5. Evidencia **claridad**: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No cumple**

## 2.2 Motivación del derecho

1. **Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones.** (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). **Si cumple/No cumple**

2. **Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas.** (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) **Si cumple/No cumple**

3. **Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales.** (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). **Si cumple/No cumple**

4. **Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.** (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). **Si cumple/No cumple**

5. Evidencian **claridad** (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple/No cumple**

## 3. PARTE RESOLUTIVA

### 3.1. Aplicación del principio de congruencia

- 1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ en la adhesión / o los fines de la consulta (según corresponda). (Es completa) Si cumple/No cumple**
2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/**la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita) /Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple/No cumple**
- 3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple/No cumple** (marcar “si cumple”, siempre que **todos** los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – cuando presente el cuadro de resultados borrar estas líneas).
4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple
- 5. Evidencia claridad** (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple/No cumple**

#### **Descripción de la decisión**

El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. **Si cumple/No cumple**

- 1. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple**
- 2. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada / el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple/No cumple**

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ **o la exoneración si fuera el caso.** Si cumple/No cumple
5. Evidencian **claridad**: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No cumple**

## ANEXO 4

### PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

#### I. CUESTIONES PREVIAS

- a) De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
- b) La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
- c) La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
- d) Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

#### **En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.**

- Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: introducción y la postura de las partes.
- Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: motivación de los hechos y motivación del derecho.
- Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.

\* **Aplicable:** cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.

- e) Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.

**f)** Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.

**g) De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.

**h) Calificación:**

- De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple
- De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.
- De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

**i) Recomendaciones:**

- Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.
- Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.
- Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.
- Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

**j)** El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

**k)** Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

## 2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

**Cuadro 1 Calificación aplicable a los parámetros**

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetro	Calificación
	s	<b>Si cumple</b> (cuando en el texto se cumple)
		<b>No cumple</b> (cuando en el texto no se cumple)

### Fundamentos:

6. El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión: **Si cumple**
7. La ausencia de un parámetro se califica con la expresión: **No cumple**

## 3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

**Cuadro 2**

**Calificación aplicable a cada sub dimensión**

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad

Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si solo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

**Fundamentos:**

- Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.

**4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA**

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

**Cuadro 3 Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive**

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			

		1	2	3	4	5		
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				[ 9 - 10 ]	Muy Alta
							[ 7 - 8 ]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X	[ 5 - 6 ]	Mediana
							[ 3 - 4 ]	Baja
							[ 1 - 2 ]	Muy baja

**Ejemplo: 7**, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, Y....., que son baja y muy alta, respectivamente.

**Fundamentos:**

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; estos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

**Valores y nivel de calidad:**

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

**5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN****PARTE CONSIDERATIVA**

Se realiza por etapas.

**5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.****Calificación plicable a las sub dimensiones de la parte considerativa 4**

<b>Cumplimiento de criterios de evaluación</b>	<b>Ponderación</b>	<b>Valor numérico (referencial)</b>	<b>Calificación de calidad</b>
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si solo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

**Nota:** el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

**Fundamentos:**

- Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En este último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.
- La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.
- Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

**5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa**

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

**Cuadro 5 Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)**

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			14	[17 - 20]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[13 - 16]	Alta
								[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

**Ejemplo: 14**, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

**Fundamentos:**

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.
- De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen. Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20. El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4. El número 4 indica, que en cada nivel de calidad hay 4 valores.

- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.

- La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

**Valores y nivel de calidad:**

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

**5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia**

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

**Fundamento:**

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

**6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS**

Se realiza por etapas

**6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia**

**Examinar el cuadro siguiente:**

Cuadro 6 Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia

<b>Dimensión</b>		<b>Calificación</b>		
------------------	--	---------------------	--	--

	Sub dimensiones						Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones					De la dimensión		
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			14	[17 - 20]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[13 - 16]	Alta
								[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

**Ejemplo: 30**, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

### Fundamentos

- De acuerdo a la Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes

- Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

- 1) Recoger los datos de los parámetros.
- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

#### **Determinación de los niveles de calidad.**

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

#### **Valores y niveles de calidad**

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23, o 24 = Mediana

[9- 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14,15 o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

**6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia** Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

**Fundamento:**

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia. La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo

## ANEXO 5

### DECLARACION DE COMPROMISO ETICO Y NO PLAGIO

Elaborar el presente trabajo de investigación ha motivado tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional y las partes del proceso de nulidad de acto jurídico, ventilado en el expediente N° 00040-2010-0-1201-SP-CI-01 Sala Civil de Huánuco, Distrito Judicial de Huánuco Asimismo como autor, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios. Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que:

Me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Chimbote, noviembre del año 2019.

-----  
Anderson Payajo pantoja

DNI N° 46266100